246 C5

Caj 29

Exp. 377

19-05-1874 F-177

1837

Cuaderno 2.º

CSJ-CI
CAJA: 26
Doc: 6
FOL: 176
Más contenida

Recivi del Sor Dr Jose Rodulfo Mien onzas de oro. q.e le di
aguardan en deposito, con mas Plata y Cobre y muchas
piezas de Plata: todo lo q.e e recivido y mucho ha entregado
ami satisfacion: sin q.e le quede Ha en su poder
nada de mi pertenencia: y para q.e asi conste
lo firme oy 22 de Dbre de 1823

Julian Banuelos

Núm. 1344

REPUBLICA DEL PERU.

2

EL CIUDADANO D. MANUEL

SALAZAR Y BAQUIJANO, PREFECTO DEL DEPARTAMENTO DE LIMA. &c.

CONCEDO libre, y seguro pasaporte à El Presbitero D. Julian Barrera, con tres criadas, y un

que pasa à la Hacienda de la Molina.

con la indispensable condicion de presentarse à todas las justicias del tránsito hasta su destino, en el cual lo verificará ante la primera autoridad, sin cuyo requisito se le tendrà por sospechoso, y cuya filiacion es la del marjen.

y dado en Lima de 1825

FILIACION.

Patria	Lima
Color	
Edad	
Estatura	
Cara	
Nariz	
Pelo	
Ojos	
Barba	
Cejas	

Manuel Salazar y Baquijano,

Vale por 10 *dias y hasta* 5 *leguas de distancia de esta Capital.*

2 Ilustrisimo Sor 3

ma y En.o 13 de 1825

Dn Julian Barrena Presbitero, parece ante
Vse ajre VS. Ilm.a con el mayor respeto, y digo:: q.e siendo-
estime preme preciso, pasar alla Hazienda dela Molina,
io de pasita en el Valle de Carabaille, tiene todos mis
sporte de interes q.e tengo en ella: Suplico a VS Ilm.a me
conceda Lizencia, para poder pasar libre.te
fauor q.e espero alcanzar dela Justificacion
de VS Ilm.a Julian Barrena

Echoqueca

Dn Bonar.te

P.a la Hazienda de la Molina Esc.o Vic.o de Lima

Presenta unos Documtos y pide q.e p.a expresar agravios se haga el cotejo y comparacion que propone.

4.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III

1827. Y 1828.

Yllmo. Sor

D.n Jose Gutierres en nombre de D.n Jose Rodulfo en los Autos promovidos por D.a Josefa Godoy contra la testamentaria de D.n Julian Barrera sobre la recuperacion de unas onzas de oro y alhajas, con lo demas deducido Digo: que los de la materia se me han entregado para expresar agravios, en virtud de la Apelacion que se interpuso de la Sentencia pronunciada p.r el Juez de Derecho, y habiendolos reconocido, advierto lo necesario que es un solemne cotejo ante el Señor Juez Semanero, al Recibo que en debida forma presento, jurando á Dios nuestro Señor y á esta señal de Cruz + en anima de mi parte, que ahora y por un accidente lo encontró entre muchos papeles que arreglaba para mudar de habitacion, y en que el predicho Barrera se dá por entregado de esas onzas, y plata labrada que á D.n Jose habia dado á guardar en Deposito con una cantidad en plata y cobre, cuya totalidad supone D.a Josefa sea de su pertenencia: concurriendo á la operacion el Escribano D.n Vicente Garcia, en cuyo Oficio hay Documentos solemnes otorgados por el mismo D.n Julian, y que traherá para la comparacion con otro Escribano que fuese del agrado de este Superior Tribunal para la mayor seguridad, quienes expondrán segun su leal Saber y entender la identidad de la letra integra del

Recibo, con la al mismo D.n Julian Barrera, contenida en el Pasa
porte que pidió para su Hacienda, y presento con la misma Soli
nidad, à fin de que especifiquen si son iguales las letras del Recib
presentado, à las de los lugares que he indicado.

No me parece menos necesario el Reconocimiento del Libr
diario, que tambien presento para que se me debuelva, y que come
zó en catorce de Mayo de ochocientos veinte y dos, y corrió hasta
ochocientos veinte y cinco, en que se advierte primeram.te la Nutri
que en todas sus fojas estampó D.n Manuel Gaspar de Roras, qu
ando con otro motibo lo reconoció, para que se saquen à la let
las Partidas de f.17 v.ta sentadas el dia nueve de Septiembre de oc
cientos veinte y tres, y puntuadas con Oso al Margen, y const
de tres Partidas de que mi parte se hace Cargo, à fin de que
presente Escribano de Camara saque de ellas Copia Certi
ficada à la letra, haciendo lo mismo con la que à f.20 se
advierte sentada el dia diez y ocho de Nobiembre del mism
año, importante dos mil docientos pesos; pasarà ultima
mente à la f.21, y sacarà del propio modo la ultima Partid
da con igual integridad, y fho todo en el modo indicado que
se me entregue para expresar agravios. En cuya atencio
A V S.a Suplico que habiendo por presentados los Documentos de qu
va hecha mencion, se sirva mandar hacer en todo segun
llebo expuesto, con devolucion del Quaderno exibido, y que
fecho se me entregue para expresar agravios en Justic
Costas &.a

Otro si Digo: Que para el mayor Comprovante, y seguridad de l
pedido en lo principal, conviene que entre los Docume
tos con que se hade hacer el Cotejo, sea uno la firma
entera de D.n Julian Barrera, con que à f.21 del Qua
no exivido en la ultima Partida, sierra su Cuenta con
chanzelacion de que he tratado antes. Y à este fin

Otrosi Pide se lleeva

A V.S.Y. suplico se sirva mandar segun llebo expuesto, y es de Justicia q. ut supra=

Tasé en 5 de Villaverde

5.

José Gutiérrez

Lima Mayo 19 de 1820.

Villaverde
Pacheco
Ramirez

En lo pral, y Otro sí, como se pide con citacion; nombrandose d.º los cotejos al presente Escribano de Camara de este Superior tribunal - presente entre -

Salazar

En Lima Junio seis de mil ochocientos veinte y siete hice saber el Decto. auto a dn. Manl. Ignacio Fran. Pacheco en mi de su pte. de q. doy fee

Salazar

Seguidamte. hice otro como la antes. a dn. José Gutierrez Pacheco en mi de su pte. de q. doy fee

Salazar

En Lima Junio veinte de mil ochocientos veinte y siete hice saber el contenido del auto de arriba al Escribano Publico Don Vicente

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Garcia el que enterado del Recurso y proveído acuer
y Juro p.r Dios Nuestro Señor y una Señal
de cruz y ofrezco proceder segun su leal saber y en
tender sin agravio de partes y firmo de q.
Certifico
Secretaria
Salazar
Rubo.

Para cumplir y.r mi parte con el mandato de este Sup.r Trib.l se
sita, q.d. José Rodulfo presente Escr.no con estos papeles escritos de
puño y letra del finado D.r Barrera, y q.e sean fhas. de fines de
823. ó principios de 824.; pues media el honor y el interes, y q
p.a llenar mi deber con solidez y decencia debe servir U.S.
mandar se traygan, p.a q.e se haga el corso ordenado. Lima y
Agosto 13.n de 1827.

Lima Agosto 29 de 1827.

Secretaria

S.S.

Notifiquese a D. Jose Rodulfo
cumpla con lo pedido p.r el presente Escribano
con citacion

Rodulfo.
Fhabrica.
Bendrell.

Salazar

Sn Li

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

ma Agosto treinta de mil ochocientos veinte
y siete fue Sobre el Ducto del Frente. ad.n Jose
Gabriel Pinzon en virtud de su pte de q.e Certi-
fica:

Salazar

Seguidam.te hice otra ad.n Manl Suarez Firm
Pinzon en virtud de su pte de q.e certifica

Salazar

Molina 2 de Agosto de 1823 7

Sor Dr Jose Rodulfo

Muy S. mio y Amigo de toda mi confianza. Remito ad. una Canasta de Plutano con Chirimollas, y una Canastita de huevos de mis Gallinas q. concidero q. en Lima no se encuentren unas Frutas tan ricas.

Si la Sa Lozano se presta en un precio regular de los Toros como ocho o nueve p. q. le puedan tomar siendo de buena eleccion: pues me parece oportuno poner 300 Carneros en Serra q. de Juana me escriven q. me tienen prontos 300. Carneros q. Amigo los Camotales Tucales y Maizes q. tengo no se pueden bender de otro modo. y saliendo esta Punta lavada para Noviembre

podemos contar con el
favor de Dios si no hay
otra novedad del Exercito
Español. Con veinte y tres
Mil h. lo menos en fin
V. me dara consejo sobre
este proyecto si lo debo
poner en Planta

El Padre G. fue con
los Ganados hasta ayer no
se del. con cierto pero q
se llevo lo mas de q. diga
despues del quebranto
q. e recibido delos Ganados
pues pasan de Mil h.
las faltas.

Celebrare q. no
tenga q. novedad la Señorita
y los Niños como lo desea
su Afecto Amigo y Capellan q. b.
Julian Barrera

Al Dr. José Arriola

Lima

Sor Dn Jose Adulfo 9

Mulin 31 de Julio
de 1829

Mui Sor mio y Amigo de
toda mi confianza: Da Ju
pita Lozano su vecina de
V. mando una Carta donde
Da Juepita. ávor di queria
comprar una Cantidad
de Cochinos flacos; me ava
V. el favor de venta; y la
una quanto son; su precio
y si se conforma aseçivir
su importe, mitad y mitad.

Selebrare no tenga d. no
vedad la Señorita y los Niños
como lo Deseo su mas
Afecto Amigo y Sr Q. B. S. M.

Julian Barrera

[illegible]

[illegible] le escrito la Carta [illegible]
[illegible] el gusto [illegible]
[illegible] mando [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] y ay [illegible] mais
cio la Casa para el Com
plemento de los doze fg/
vino para mandar el
g.e fuelta de aqui.
[illegible]
[illegible] novedad [illegible]
[illegible]
[illegible]
Julian Ba[illegible]

Sor Dn Jose Rodulfo
Molina 28 de Agosto
1823

12

Amigo Dor mio y Amigo de toda
mi Estimacion: Acavo de rec
y tei fanegas de Maiz: Mana
na iran ocho, quatro para
el cumplimiento dela 20, y qua
tro fs de semilla: V vea
si alguno quiere mas q.
aora ay proporcion de man
dar. Selebrare no tenga
V. novedad como lo Deseo
Sa Afecto Amigo y Capp
q Sm B.
Julian Barrionuevo

M S^or D^n Jorge Lo
renzo

Lima

Si tiene V. algunos cortes de
Lona mandemelos V. q^e los
mantendrán mejor q^e los de
cortes

Sor. D. Jose Rudulfo
Molina 12 de Julio
de 1823

Amigo de mi aprecio. De toda mi confianza: Le incluyo al Sor. G. Parmenio de Larrazabal de su buena salud del. y de su familia me gusta oir buenas noticias de Vm. que mande en lo que sea de su agrado. Soy del Sor. su mas afecto Amigo Q. B. S. M.

Julian Larrazabal

Mui S.r mio y dueño: Remito
a Vm. Confiança: Remito
adjunto dos manos de Pluta nuevas
Reintas nuevas de Chalona
para q. haya Sanchado
y Lucas. Ya quedo lleno de
cuidado en esta Hacienda
y no me retiraba abandonar
la pa Contener los Negros
q. lla todos se hubieran ido
como lo han echo los de las
otras Haciendas; y me hubi
eran robado quanto ay en ella
hasta la Cama; como lo
hicieron la otra, vez: y
asi ahde Ruego, me mar
tengo en ella q. no quedar

pereciendo, [illegible]
tengo [illegible] q lo
poco q. ha quedado de
mi vida y aspero.

Celebrare viva tenga
V. noticias de tenerlos
y los Niños corrientes
Dessea V. su mas Afect
Amiga y Sobrina
Fabiana Barbabosa

14.1

A S.r Jose Rudulfo

Lima

Sor D.n Jose Rabulfo 13

Medina 10 Agosto

1628

Muy S.or mio y Amigo
de todo mi aprecio: Con carg
ad.a g.el Criado g ba a Con
prar Recaw ala Plaza
vca ala Sanoneas de
Nais, g estan sacando
en Infantes a ocho f.
la fanega, g yo se los
dare assi g nadie
parece g. aqui tal ves
no sabran. E mismo
los Ingleses g. su
oy entrada de grado
y los Camaleras g. oy
mucho Camote.
Le mando ad.a esa
Chirimoneda de un

Ur Arbolito q[e] Jo tengo
para Carrastita de
fuerza de mis Gallinas

Selebran su tenga
V. navidad y los mis
mos como lo Desea
su Afecto Amigo y Capp.
q[e] S.M.B.
Julian Barrera

412
2492
206
2698

Alsr D Jose Lucas

de

Lima

5526
1678
7204
600
6604

Sor Dn Jose Hidalgo

Por Este me mandara d. con el R. P. f. Fr. Lira
naga: sien$. sing$a. en cobre en quartillos y
sing$s. en Plata con medios para la ralladura
de la Gente: Selebrare se tenga d. novedad de la
Señorita Como lo Deseo su Amigo y Capn q. S.M.
Tulin 23 de 1803 Julian Dazeve

$M 100 $

17

Sor Dn Jose Rodulfo

Molina 13 de Nbre de 1823

Muyº mio y Amigo: dedo mi aprecio: oy dia de la fha: amaneció en esta de D. el Ganado de Dn Domingo Ruiz su numero es de 233 Cavezas muy buen Ganado solo habran sin cuenta chicos q. no tienen edad los Castos caminaron con los libramientos antes de Ayer para Castillo: prebiniendole al conductor q. si lo encontrara al Ganado de Ortiz le diJese q. Ha no lo necesitava pues Ha estava proveido: pues al fin Ha este esta en Casa y apro vechare los momentos para su engorda: aver si logramos la venta de Carnes y q. no se pierdan Xarneros y Carnotas celebrare se tenga V novedad Como lo Deseo su Afecto Amigo Barrera

Al Sor Dor Toledo

Oidor

Lima

Sor Dn Jose Rudesfo

Lolina 13 de Dc

1823

Sor

Muy D mio y Amigo

de toda mi Estimacion

celebrare infinito de mar

ge V. con perfecta salud

en compañia de las Señoritas

yo quedo mejor q. nunca

via echo Sangre de Espalda

Ha todas las lien

Puercas de la Paricion

han parido: el dia treinta

de Este sacare la paricion

del Potrero y apartare lechon

dres q. q. los Lechones estar

han mucho y grandes

para ese dia: y las madres

seguirian la Sera.

Dios me lo conserve

con salud Carmo de Lecco

de Amigo y Capn q. S. M. B.

Julian Barrera

7704
2.ª
1941.º
38424
92162

18.1

76-1
276 1
301
169-5
108

884
1218

333
44
44 2

2354 1122 7038 5864 76244

1185 148

12119 8 9698

23-7 23-7 1801-7

7705 8 6070 1 4355

240 240 240 240 2569 12213

8 1941 2 3 4 2782 4 2785 0117 6 5811

Mesopotamia

Sor Dr Jose Sedano

Molina 3 de Dc
de 1823

Muy S.or mio y Amigo de toda mi
Estimacion; de Singular Complacen
cia sera para mi q. se halle V. per
fectamente sano de sus dolencias;
yo quedo toda via padeciendo de la
sangre y con una Colera q. tuve
se me aumento q. sea lo q. Dios
quiera. Remito ad. un Borre
guito, seis Pollos y unos huevos
para V. q. ami nombre ache V. en
trago de Cariño.

Celebrare se mantenga
V. bueno en Compañia de los se
ñoritos Como le Deseo la mas
Afect Amigo y Capp q. sMs

Julian Barrera

P.D. Ha hay nacido
mas de 300 Lechones

Dn Jone Ludulfo

Sima

de ponerlo en la Historia
el dia quinze del pasado. en
esta inteligencia le escribo
d. Joseph Ortiz q. Ha dado lo n
cesito para ver e procurar
en perder los Barcos, q. dan
yr Camok q. se hallan ca
de la gente; para q. no se
que adanta dos q. adelan
vas, sera Empuxada a
gran priesa q. pueda para
la bentta de Carrera, que la
Santica esta muy abat
Este Amigo se buelve
para Havana, y para allá
Hasiendo de onde, a dar
con q. se la naigan en
adelante, y asi Estimare a
pase en persona a ver
se le haya ven. q. Hu
Contrata finalisado, y q.
caiba con este Amigo

que le franquen. y le entre-
gara V. la Carta adjunta, 21
y finalmente vecamos y
a su Amigo y Compadre Q.
S. L. B. y alegrarme V.
prosperar Cria, q. y ô
tambien le escribire a Ca-
silla para mandar la
el dia 2o del q.e rije

Espre del fauor de V.
se moleste en esto y me
conteste con el dador
de todo lo q. le espongo.

Selebrare no tenga V no
vedad y su Señorita como
lo Deseo su Afecto Amigo
Q. S. M. B.

Julian Barrera

P.D. el Amigo se buelve el Lunes
para esta Hacienda: y asi Esti-
mare a V. se moleste en ver

a Oruz oy mismo, y q[ue]
[illegible] para q[ue] me [illegible]
[illegible] el Lunes [illegible]
[illegible] a Castilla y q[ue] pued[a]
[illegible] Hacienda de Oruz para
q[ue] se hagan el Ajuste
[illegible] adelante.
[illegible] mismo [illegible]
hoy 10 de Nov[iembre] de 1623

Sor Dr Jose Redulfo 22
Molina 8bre 8 de 1823

Muy Sor mio y Amigo de toda mi Estimacion por no tener en la Hacienda Bastia ninguna Carrea de salir de la lud semanalmte. y no puedo mandar por Recado para mi manutencion. oy e logrado una pasada para no querer perder esta ocasion de saver de la salud de V. y de la Señorita su G. selebrare sea muy perfecta como lo Deseo su Amigo y Capn q S.M.B.

Julian Barrera

PD. Toda via no parecen los Zerdos de Dios Crea G. Ha ere luyan esta interesada Mandeme V. una Botella de Vino para la Misa

Lima.

f.

Al S.r D.n Jose Rod

De Mexico 9.e de Enero
de 1700 Con 7 Indianos
q se embarcan

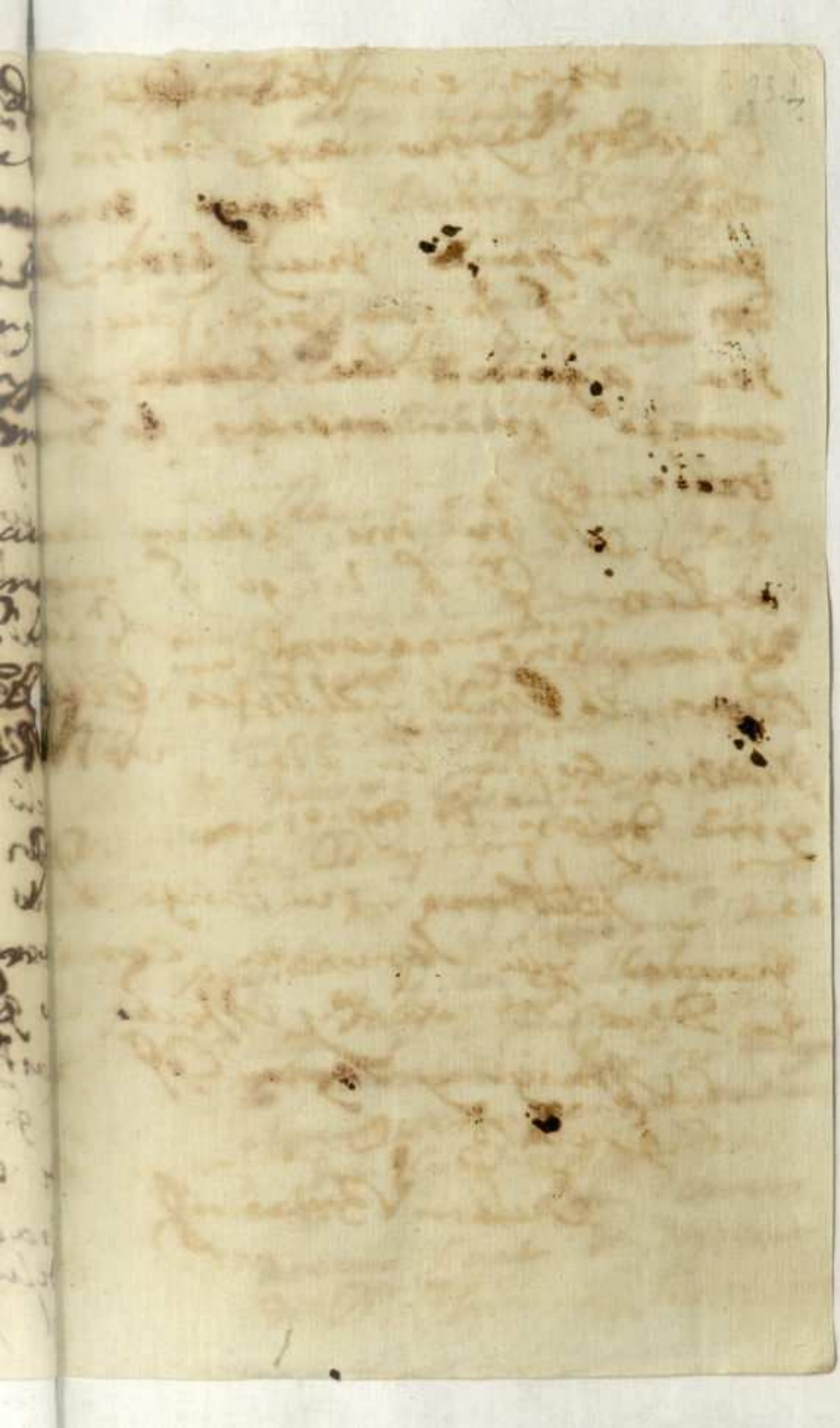

S.r D.n Jose Valdelfe 24

Sevilla 27 de Sept.e
de 1623

Mui S.r mio y Amigo de
toda mi satisfacion:
Remit.o aese Cria.do G.n Pe
cado en un Barco q.e
no me han dejado enbar
Barca. de Negro del
la é encargado entre los
Navios. Escrivo al Cabalie
ro Oruej G.l q.e asta ãora
no me á mandado acer
Hasienda el Negro q.e ha
de ir G.l los Cochinos: si
ãcaso V.m lo pudiera ver
la estimaria: en esta Villa
alguna novedad q.e acaese
se dela Contrata q.e tenia
mos echa: esta Semana
pasada Carta de Pedro
de D.n Hernan fernande

en la q. me ofrece Cochinos
en el dia: y q. tenia contrata-
dos las docientas Cargas con
dicho Sor. Oruz los despache
y aun V. indague de dicho
Sr. si las ha, como: q. Ha
en ese Caso, la tomaremos
a Castillo para Diciembre
los Cargas: aunq. me pa
rece con los Camoteles q. se
los estan acabando los Indios
por toda la Gente de este
Pueblo; y todos los dias
son del chaio q. estoy co-
chando se pierde: pero q.
emos de tener Paciencia.

Selebrare me tenga V. noticias
de la Señorita Como la Dexe
su Amigo y Capn. q. B. L. M. B.

Julian Bonnet

Sor Dn Jose Rudasso

Molina 28 de Agosto

de 1822

Amigo mio y Amigo de toda
mi confianza: è recivido recado
de Rosa. q. baso para entregar
me la Planta q. ay en la
oficina q. q. se la adesa como me
Dar con Planta: yo no pue
de baxar hasta el Domingo
ultimo de este Mes q. q. estoy
viendo frasco de sembrar
algunas Plantas mas de Plan
tas q. de paso el tiempo y desea
esto algo arreglado para no
perder enteram.te el año: y
asi Calcule V. lo vea
gla decisiva: y procure ten
dente a Planta lo mas breve
posible de la quebra q. quisca.

El Arriero q. mande
el otro dia con los

y los Chinos molleros hasta
ayer no à venido fr. q.e
se han ajustado con los Pue
blos y esta cargando para el
Callao, pasé q.e no se
pudé conducir ninguna
mas à Lima, no nada
por q.e todo lo q.e existan q.e lo
q.e tiene no podra mas
darle prontitud de las 26
fanegas de mais q.e me
pide para el S.r Alcaya

Selebrare me tenga
V. novedad y las señoritas
como la Dueña su Afecta
Amigo y Cap.n q.e S.M.B
Julian Barrenechea

Mandeme V. una
Botella de ese bino para
decir Misa q.e es muy
gustoso.

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS IIIº
1827. Y 1828.

Yltmo Sor.

Dn Jose Gutierrez en nombre de Dn Jose Produlfo en los Autos promovidos Y. Da Josefa Godoy contra la Testamentaria del Presbitero Dn Julian Barrera sic. la entrega de unas arras de oro y alajas con lo demas deducido Digo: Que se ha hecho saber un Auto Y. el q. se manda presente Yo la correspondiente q. hubo mi parte con el finado Barrera segun le ha pedido el Escribano Dn Vicente Garcia.

En cumplimto de lo mandado exive diez y seis cartas entre ellas un libramto todas escritas de puño y letra del dho Presvto Barrera como higualmte firmadas de su puño y letra del año de 823 y no tiene mi parte del año de veinte y cuatro segun quiere dho Garcia. Para la diligcia de cotejo no tiene q. ser con los años si no solo à cotejar las letras y firmas del finado Barrera q. es lo q. se le ha mandado: En cuya virtud haviendo Y. exividas dichas diez y seis cartas p. q. se proceda al cotejo con los demas documentos q. tengo exividos: Por tanto

A. V. Yltma Sup.co se sirva mandar hacer como lo pido y

co de Just.ª Cotas Dr.

Torés Mun.l
de Villaverde

Jose Gonzalez

Yma Octubre 1.º de 1847

Pachero-
Taboada.
Berasar.

Vistas presentadas las Cartas acompañe
se a los autos, y practique el reconoci-
cim.to en los términos q. está pre-
venido por auto de diez y nueve de Mar.
yo ultimo — / —

Salazar

En la Villa de Mad.d á veinte y seis de Octubre
de mil ochocientos cuarenta y siete. Yo el Escr.no
hice saber el auto que antecede á Manl. Juan Perez Peon en virtud de su poder
de q. doy fee.

Juan Perez

Salazar

Cotejo.

En cumplimiento de los Sup. Decretos que anteceden, se hizo el reconocimiento
ordenado el dia diez de Agosto ultimo con asistencia del Sr. Juez de 1.ª Inst.ª Subal. Secretario

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

D.n Manuel Barrera, en virtud de mi pedimento del trece, y dec.to sup.r del veinte y nueve del mismo mes; procedì à hacer reconocimiento por segunda vez delas firmas del finado Reintr.e D.n Julian Barrera arrendatario de la Hacienda dela Molina sita en Carabaillo, puestas en un poder fha. tercer fha. dos de Nov.e de mil ochocientos veinte $1196 ta. de mi Vecintro, la q.e esta en un poder de veinte y quatro de Abril de ochocientos veinte y dos $1140 ta. y la en un poder general de seis de Mzo. de ochocientos veinte y tres $1342 ta. en mi mismo Vecintro; igualm.te las q.e se Vecintran à f.21. del Diario de Veintas presentado por D.n Jose Rodulfo, la dela chancel.a entre los dos Rodulfo y Barrera de veinte y nueve de diciembre de ochocientos veinte y tres, escrito de esta alg.uo eclesiastico con dec.to de 15 delm.e 825. y las que se ven en las Cartas presentadas; hecho cotejo y comparacion de todas las firmas citadas con la q.e se manifiesta en el Recibo de cien onzas de oro fha. veinte y quatro de Dic.e de mil ochocientos veinte y tres, he encontrado algunas variaciones en las rubricas, y en la firma puesta en el poder citado de $1140 q.e lo verifica en esta Escribania de mi cargo, dice: Julian dela Barrera, en las demas: Julian Barrera, lo q.e demuestra el poco cuidado q.e ponia en suscribir su nombre, y la variac.n en algunas ò mas delas rubricas en lo mismo, sensible pedad abansada con el trayn en que estaba siempre como chacarero, y aq.e estas nunca pueden salir conformes p.r q.e se hacen al trayo; en cuya consecuencia asi la letra delas Cartas con la delas firmas referidas q.e tiene un aire natural, y lo mismo las rubricas, manifestando estar escritas todo por una misma mano; por todo lo que y el trato y comunicacion q.e tube con el finado Barra p.r el q.e todas las veces q.e venia à Lima estaba continuam.te en esta Escribania como es notorio, escribia en ella sus Cartas y demas documen.tos hablando mucho de Rodulfo con los inmensos favores y socorros q.e recibia à causa de la agrie-

y demas q.e omito, con apercivimiento, q.e el mencionado Recibo de cien onzas de oro fha. veinte y quatro de Dic.e de mil ochocientos veinte y tres, es bexinno, lo q.e expongo segun mi leal saber entender y sin agravio de parte. Lima y Nov.e tre de mil ochocientos veinte y siete

Vicente Garcia
Esno. Pub.o

En cumplimiento de lo mandado, he practicado, el cotexo, con la firma de los Documentos presentados y las q.e se hallan en los instrumentos que se puntualizan en la anterior diligencia, y hechas las comparaciones, y observaciones necesarias en mi dictamen en todo conforme al de el otro perito D.n Vicente Garcia. Lima Enero veinte y seis de mil ochocientos veinte y ocho

Luis Salazar

Exprieda agrave
bien 30

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS III.

1827. Y 1828.

Yltmo. Sor.

D.n Jose Gutierres en nre. de D.n Jose Rodulfo en los Autos con D.a Josefa Godoy Q. unas arras de oro, plata labrada, y otros legados q.s demanda con lo demas deducido expresando agravios en virtud de la apelac.n interpuesta de la sentencia def.to en q. el Juzgado de 1ra. condena á la testamentaria de D.n Julian Barrera á q.s entregue á dha D.a Josefa —cion arras de oro, y cuatro-cientos cincuenta p.s q.s en plata labrada depositó en mi p.r y á este la entrega de dos criados y un peluero de fruto. Diga: Juz de Just.a se ha de dignar VS. Revocár dha sent.a declarando libre de todo Reato á la mencionada Testament.a como tambien al predicho D.n Jose imponiendole perpetuo silencio á la otra con las costas Q. ser asi de 1ra. y sig.te

Si los escritos q.s giran baso el titulo de expresion de agravios son un cotejo de los hechos alegados con la decision, falta el def.to cuyo tenor Reproduzco p.a q.s le entienda con este p.a evitar el trabajo de Repetir una misma cosa muchas veces, lo cierto del caso es q.s las cuatro acciones q. entabló D.a Josefa p.a arrancarle á mi p.te lo q.s el sucesor de D.n Julian Barrera adquirió á costa de inmenso trabajo estan desbaratadas. Las arras de oro fueron entregadas á mi p.te baso de un Recivo q.s le dio á la otra con la expresion de q.s pertenecian á D.n Julian Barrera cuyo documento supone D.a Josefa se lo entregó al mismo D.n Julian, p.a negar q.s este era su contenido; la plata labrada la llevó á casa del mismo D.n Julian como propia y aunque se hu-

bien visto entren en casa de D.ª Josefa el baul en q.
se custodiava; como esta casa era de D.n Julian, la pa-
gaba, y vivia en ella contoda la autoridad q.s D.ª Jo-
sefa ha declarado, poco importa la noticia q.s Refiere
de ella los comedidos testigos q.s quieren dar à entende
fue adquirida p.r herencia. La de las caiditas está dem.
da higualm.te de un Justificativo correspond.te à calificar
la donac.n y la del Jazijol no es menos abenturada y bu-
scar q.s suponen q.s el finado decia q.s aquel era el potre-
xo de la niña.

Repito q.s esta fastidiosa la expresion de agra-
bios en el supuesto de q.s nada se ha probado, y de q.s nada
tenia D.ª Josefa, si no aquel todo q.s le ministraba D.n
Julian de q.n dependia ella y su familia como está demostra-
do à esta ebid.ª q.s no admite la menor sombra de duda, y
si esto fuese fre. el hecho de haverle entregado mi p.e el
negrito q.s dijo le habia donado el finado sin mas fia-
dor q.s el de su palabra, se confirmará la imbero similitud
Justificada con el hecho de haver estado presente una hu-
mana de la Godoy al tpo. de hertar Barrera, y bali-
le à la memoria cargos q.s tenia de personas extrañas
y no tocan los intereses de esta, q.s supone se baliò de
otra persona p.a q.s le representase estos hechos en q.s de-
bia interesarse con mas empeño.

Le resta q.s hay q.s agregar y con q.s se respecti-
va la ninguna Responsabilidad q.s hay en D.n Jose Ro-
driguez con respecto à los cargos q.s hace D.ª Josefa God.
oy el cotejo q.s acaban de hacerse de los lugares autenticos
q.s combenia q.s las cuentas fueron Reintegradas como de la pe-
tenencia de Barrera q.s hacia una misma persona
con D.ª Josefa habiendose sentado la partida en el libro
diario q.s dio principio en 15 de Mayo de 822. y concl-
ye en 825 esperando q.s habian sido entregadas p.r D.ª
Josefa Godoy de cuenta y cargo de D.n Julian Barrera co-

ya partida no puede ser supuesta q. si entonces no ha-
via prebenc.n de lo q.s. despues ha sucedido.

La calificac.n de estos apuntes, el ajustam.to de la cuen-
ta respectiva á D.n Julian Barrera, en q.s tanto q. el car-
go como q. la data fueron reputadas y tenidas q. suyas
aquellas ormas y plata labrada q.s. les chanceló y subrecri-
bio dando un Recivo firmado de su mano p.a mas seguri-
dad; fue el motivo de pedir el cotejo y comparac.n de le-
tras q.s se ha ebacuado con la mayor perfeccion y clari-
dad p.a extirpar toda duda, q. q.s. el lo Recibió todo, y dis-
puso de ello como de cosa propria, sin q.s en el intermedio
q.s huvo desde el año de 823. q. el mes de Junio en q.s lle-
vó la Godoy las ormas á mi p.te h.ta Ag.to de 828. en q.s
murió, hubiese dicho una sola palabra ni á Rodulfo, ni
á Barrera, ni podia decirle q. q.s. ella no las tuvo ni pu-
do tenerlas, respecto de q.s q.to partia en su Casa era de
aquel desgraciado Sacerdote, cuya memoria debe honrosi-
sarla. Sabese q.s se dirá no ser el cargo directo contra
mi p.te si no contra los bienes del mismo. Barrera, q.
tenerse combenido con los mismos documentos q.s se han pre-
sentado q.s el se aprobechó de las ormas de oro y de la pla-
ta labrada, p.a este será un paralogismo, q. q.s. si las ormas
y la plata eran dadas á guardar q. la Godoy á mi p.te
ni Barrera habria dispuesto de ella, ni mi p.te se la habria
entregado sin exn. de aquella q. no ser de su pertenencia; p.a
como Rodulfo la Recibió como de aquel exprisandolo asi en
el Resguardo q.s le dio á la Godoy, y q.s esta no impugnó
su contenido. el no tuvo embarazo p.a franquearle las par-
tidas q. libró contra ese trozo de bienes q.s puso en poder de
Rodulfo p.a libertarlo de los ataques de los Españoles q.s
se aproximaban. Esta Reflexion solam.te es sobrado bastan-
te p.a demostrar la sur.a con q. se sostienen las excepciones de

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

...on cargo tan injusto y temerario q.e solo se ha meditado
q. haver mucho Barrera, y no poder hablar; p.o lo cierto
es q.e sin embargo de tener combencim.to la sent.a ha atro-
pellado q. todo, aplicandose á la Godoy q.e se le antoja, no
se con q.e conciencia: Por tanto
A. V. S. S. Sup.co se sirva declarar y mandar hacer segun lleva expu-
esto y es de Just.a Costas &.

Dr. Dn. Manl. de Villaverde

José Gutiérrez

Publica Mno. 20 de 1828.

Salazar

En la Misma fha. del Dcho. antecede
Saber dor. dn. Manl. Suarez Fiscal Protec-
tor de q.e Corrafeo

Suarez Fiscal

Salazar

Responde

Dos reales

REPUBLICA PERUANA 3R

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Ilustrisimo Señor

Manuel Suarez Fernandez en nombre de Dª Josefa Godoy en los autos contra la testamentaria del finado Dn Julian Barrera por cantidad de pesos y lo demas deducido respondiendo al traslado de la expresion de agravios de f. 30. cuadernillo 2º Digo: Que Justicia mediante se ha de servir V.S. confirmar la sentencia de f. 76. cuadernillo 1º con especial condenacion de Costas por ser asi de Derecho.

Para lo que se viese en el proceso lo que voy á exponer, no se creeria que hubiese sucedido en Tribunal alguno. Entregados los autos al Albacea Dn Jose Medulfo en Abril del año pasado y pedido el cotejo de la firma del recivo de f. del predicho cuadernillo 2º se han inventado en esta actuacion once meses sin que hubiesen bastado mis activas Diligencias para facilitarla, manteniendose el referido Albacea en la Mayor tranquilidad, sin que por su parte se hubiese agitado siquiera de este modo diez alguna Idea de la irresponsabilidad de la testamentaria de su cargo que tanto decanta; pero esta bien manifiesto que habiendo decaido la duracion eficaz de la accion para eximirse de la excepcion que se le prepara. Hago presente esto por que influye bastante para el concepto que V.S. de la justicia de la Demanda de mi parte, y en su virtud me contraigo á contestar muy brevemente la expresion de agravios.

Ella por cierto no contiene en lo substancial mas que el titulo, por que lo poco que ha escrito es sobre manera

futil, y despreciable. Y/o no alcanso q.e fundam.to militra afavor dela Testamentaria del reo del finado Barrera, cuyo cotejo ha prosegado tanto tiempo. el progreso dela Causa, pues la demanda no se ha Dirijido contra Rodulfo p.r haberse aprovechado delas cien Onsas, y placa labrada, esclavos &.a Ella ha terminado contra los bienes de este Eclesiastico existentes en poder de Rodulfo como Albacea y Heredero, p.r q.e aquel uso dela Dineros y alajas y se constituyo Responsable. Esto es lo q.e se ha Calificado plenam.te con los otros dos Cargos resultantes deladonacion de Esclavos, y semovera de principales, y p.r lo cual se confirdio el fallo apelado.

Como se Liga de contrario q.e todo esto no se ha justificado p.r D.a Josefa, aseguiendolo nueve testigos recomendables, es lo q.e no puede comprenderse: era necesario q.e Rodulfo, sus defensores, ni aun se hupiesen leer p.a disimular en algun manera la proposicion; y con todo no podria decirse tan rotundam.te cuando lleve una Sentencia q.e condena p.r el merito de esa prueba, y q.e se habla en un Tribunal q.e posee exactam.te tal facultad pero ha negado Rodulfo con la misma Luz, y el fin q.e se ha producido dos propositos p.a llenar el tramite, empeñandose en persuadir q.e las onsas y placa labrada fueron adquisiciones de D.a Josefa dela Asuncion del Presbitero Barrera p.r la relacion ilicita q.e con la mayor liviandad impiedad é ingratitud a su instituyente dio à entender como si aun q.e p.r un mom.to fuere cierta, y hubiese Donado a D.a Josefa las onsas y piesas de plata

hubiera podido el, y mucho menos Rodulfo en la
mente revocar el acto.

En suma lo poco q.e se deduce es inconducente frio
volo y desestimable. Mi parte ha acreditado q.e el oro,
y la plata labrada fueron propiedades suyas, que
el Presvit.o Barrera hecho mano de ellas, comprometien
dose como hera devido al pago: De consiguiente bastó
esto p.a fallar la devolucion y fué suficiente la prueba
sobre la Donacion de criados y Semovientes, y pues
no hay la mas pequeña rason p.a q.e se varié el
concepto, parece q.e el Confirmatur es de rigoroso dro.
con el agregado de Costas en q.e el Juez de prim.a inst.a
tan.a anduvo Indulgente, y es de Suplirse ahora.
Lo cual mediante.

N.S. Juez y Sup.r Co. se sirva proveer segun el contenido
y es justicia que pido

Ant.o Padilla

Man.l Nuñez Jurez

Pub.ca Lima y Agosto 7 de 1828.

Autos

Salazar

En el mismo dia yo la Scria del D.to cart.o hice
saber su contenido al Sr. Manuel Nuñez
Jurez. Doy a que certifico

Nuñez Jurez

Salazar

Inmediatamente. hice otra cd.n
fé Escribano. Doy. en non.e

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS D

1827. Y 1828.

Visto con los
N. Arellano
Cancino y
Correa

de sup.or q.l Cenerfi'co

Gutierrez

Salazar

Lima Oct.e 22 de 1828

Vist.a re
vista—
absolviendo re
la instancia
y no ha lugar
a Rodulfo—

Visto sentencia p.r fallo en grado de
vista p.r la q.l en atencion a q.l la demanda de D.a Jose la Fuente contra la sentencia del finado Arrobispo D.r Fran.co Xavier no se ha probado en ninguno de los
echos q.l comprehende de los cien onzas de oro, piezas de Plata labrada, criados, y cocheros fijados; respecto de q.l no testigos no dan razon de su dicho y sidan alguna, si repugnante a conversaciones, ó dicho de la citada Fuente q.l esta en las posiciones de f.s 52 hace constar q.l agravada del finado Arrobispo una consideracion y sólo la satisfaccion de un credito del q.l no hablo al Cabezalero D.r Jose Rodulfo en la ocacion mas precisa: a q.l ella recibio auxilios, remisiones, algun dramento de f.s 59 y siguientes, y gastaba sin medida lo q.l producian las rentas de las especulaciones de Banca a q.l los Arrobispos prestado á este y a sus an

Los reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1827. Y 1828.

Hoj eran consiguientes al intimo trato prova
do p.r el q.e fue sentenciada: a q.e los cien onzas de
Oro fueron entregadas p.r ella a Rodulfo de cuen
ta de Barrera, cuyo reynado asi esperado no
lo contradijo D.a Josefa, antes si lo entregó
al Presbitero D.n Julian como lo confiesa: a q.e los
libros reconocidos de Rodulfo estan conformes
con lo referido, y ultimamente con el recibo
y finiquito dado p.r el finado Barrera pos-
teriormente esqribido y comprobado; y atendi-
endo a los demas pruebas é indicaciones de q.e
abundan los autos, revocaron la Sentencia
de f.s 2.o p.r en fecha cinco de Abril de mil ocho
cientos veinte y siete prommeriada p.r el D.r
Diez Canseco en q.e condena a D.n
Jose Rodulfo a q.e como albacea satisfaga
todo lo q.e D.a Josefa Jordy le demanda; y
absolvieron de la Instancia a dicho Rodulfo sin
costas; ordenaron se restituyan a este los
cinco documentos de f.s q.e quedando en autos
constancia de ellos y la devolucion

Otero Ramos Cisneros

Papel del

REPUBLICA PERUANA

PAPEL SELLADO PARA LOS AÑOS

1827. Y 1828.

Ultimo. Sor.

Dn Manuel Juarez Fernandez en nre. de Dª Josefa Ayoda en los autos con D. Jose Rodulfo Y. cantidad de pesos y lo demas deducido digo: Que V. S. E. se ha servido revocar la Sentencia pronunciada en esta causa Y. el Juez de 1ª. y absolver de la instancia al predicho Rodulfo; y viendo gravora á mi parte esta resolucion (hablo debidamente) — suplico de ella y su reforma, Y á este fin —

A V. S. E. — pido y suplico q. habiendo Y. interpuesto dicha Suplica se sirva admitirla y mandar pase el proceso á la otra sala p. q. surta sus efectos. Es

Mex. Juarez Fdz

Lima Octe 30 de 1828 —

Hagase como Contiene Por admitida pasen los autos a la otra sala —

Salazar

En treinta y uno de Octe. de mil ochocientos veinte y ocho. Yo el Escribano el

el D.r de la Vta d.n Manuel Sua-
rez Pron.r en mre. de su
parte de q.e Certifico
Suarez Firm.

Salazar

En dho. dia. Yo el Escno. actuo. Yntegro
al D.or Jph. Pron.r de q.e Certifico

Salazar

Suma Vocs. en Autos

Trasl.te. Visto: Entreguese a la parte Suplicante p.a q.e
Unico alegue en forma de Dho
Otrosi dixo:

Salazar

En siete dho. mes y año hice saber el D.r ut. al
Manuel Suarez Firm.r Pron. en mre. de su p.te
de que Certifico

Salazar

Suarez Firm.

En dho. dia. Yo el Escno. actuo. hice saber al D.or Jph. Gutierrez
Pron. de que Certifico

Salazar

Dos reales.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Testimonio de la sentencia de vista

En la causa seguida por doña Josefa Sodoy con dr. Jose Rodulfo ctte. a
el finado Doctor don Julian Barrera por cantidad de pesos, Pro.
curadores don Manuel Ignacio Fernandez, don Jose Gutierrez. Vista
y en atencion à que la demanda de doña Josefa Sodoy
contra la testamentaria del finado Presbitero don Julian
Barrera no se hà probado en ninguno de los extremos que
comprende de las cien onzas de oro ô piezas de plata labrada, criado,
y cosecha de frijoles, respecto de que su testigos no dan razon
de su dicho, y si dan alguna, es referente à conversaciones ô
dichos de la citada Sodoy: à que esta en las posiciones a fs 88.
case conoce que aguardaba del finado Barrera una considera-
cion y no la satisfaccion de un credito del que no habló al cabeza-
ro don Jose Rodulfo en la ocasion mas premiosa: à que ella ni
por documentos fehacientes ô por fs 99. y siguientes
aguantaba su medida lo que producian las cuentas de las espe-
culaciones de Barrera: à que los servicios prestados à este ya
en cuidados eran consiguientes al interno hecho probado por el que
fue sobrenida: à que las cien onzas de oro fueron entregadas ô
ella à Rodulfo de cuenta de Barrera cuyo Mayordomo asi confe-
sado no lo contradijo doña Josefa, antes si lo entregó al Pres-
bitero don Julian como depositario: à que los libros Mayo-
res

cido d. Rodulfo ertan conformantes con lo re-
ferid y ultimam.te con el Libro y finiquito
dado por el finado Parrera, posteriormente
cotejado y comprobado; y atendiendo à las de-
mas pruebas è indicaciones d. que abundan los
Autos = Vistos atento à los autos y fun-
damentos expuestos: que devemos Revocar,
y Revocamos la sentencia d. fojas setenta y seis
fundamos primero de fecha nueve d. Abril de
mil ochocientos veinte y seis pronunciada
da por el doctor don Manuel Antonio Col-
menares por la que condenó à don Jose
Rodulfo - a que como Albs. à satisfacer to-
do lo que doña Josefa Godoy le demandaba
y absolvemos de la dem.da à dicho Rodulfo, y
ordenamos se Restituyan à este los seis
documentos à fojas veinte y nueve
quedando en autos constancia de ellos; y
mandamos se devuelvan los de la mat.a Y pa
esta nuestra definitiva sentencia definitivamente
juzgando en grado de vista así lo pronun-
ciamos mandamos y firmamos sin costas = Rafael Nan
ter d. Orellano, Manuel Lino Ruiz de Pancorvo
Jose Correa y Alcantara = Pronunciò de la sen-
tencia anterior en audiencia pública y
hicieron los Señores Presidente y Vocales d.
de esta Corte Superior de Justicia en dicho d.
octubre veinte y tres de mil ochocientos

vista y otro presente el Relator de la causa y
Poderes de que certifico — Luis Salazar = Incl
mismo dia de la fecha del pronunciamiento
anterior hice saber la sentencia de la vuelta
à don Jose Gutierrez procurador en nombre
de su parte de que certifico = Gutierrez = Salazar =
En veinte y quatro de dicho mes y año hice
otra notificacion como la anterior à don
Manuel Ignacio Fernandez Procurador en nom-
bre de su parte de que certifico = Ignacio Fernan-
dez = Salazar ———————————————

Es fiel copia de su original à que me remito Lima
y Enero dos de mil ochocientos veinte y nueve.

Luis de Salazar

127.

Dos reales.

REPÚBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

dos Autos seguidos p.r D.a Josefa Godoy contra D.n José Rodulfo como Alb.a de D. Julian Barrera p.r cantid.d dep.s vienen á V.S. á mi noticia dela apelacion interpuesta p.r parte de Rodulfo de una sent.a pronunciada en ellos p.r el Juez de Dro D. D. Manuel Ant.o Colmenares, p.a que—

Señor.

En 25. de Octubre de 1825. se presentó al Juzgado de Paz de D. Cosme Agustin Pitot D.a Josefa Godoy demandando á D. José Rodulfo, como á Alb.a del Presbytero D. Julian Barrera, cien onzas de oro, dos esclavos pequeños, nombrados Angela y Man.l; quatrocientos cincuenta p.s valor de una plata labrada de su pertenencia, y la cosecha de dos fanegas de sembradura de frijol blanco; y como no huviese avenim.to se dió el certificado respectivo, con este y poder otorgado p.r D.a Josefa Godoy, se presentó el Procurador Suarez en su nombre al Juez de Dro D. D. Lorenzo Soria, exponiendo q.e su parte carecia de docum.tos p.a oponerse á Rodulfo la excepcion civil.d dela Testamentaria á los cargos q.e le hacian: p.r lo q.e y p.a su justificacion pedia q.e este compareciese y bajo de juramento absolviese unas posiciones q.e presentó en pliego cerrado. Asi ordenado, compareció Rodulfo y declaró como pasa á leerse Posicion.s y declarac.n á f.s 4. Absuelta esta declarac.n presentó otro recurso pidiendo, exibiese el Testam.to Integro de Barrera: y p.r un otro sí, esp.o q.e Rodulfo temia su recaid.a en el valle de Caracaylo; p.r lo q.e era de necesid.d no le moviese de esta Ciud.d ni en tie-

certific.e f.s 2. 2.a p.te

Escrito f.s 3. 2.a p.te

Posiciones declarac.n f.s 4. 5. 2.a p.te

Escrito f.s 8 2.a p.te

pie en los ajenos, sin dejar Rodulfo instruido y apercibido p.ª el seguito de la instancia. El Juez en lo pral decretó traslado, previniendo q.e la parte de Rodulfo, en la contestacion acompañase el Testam.to Al otro si como se pedia. A la parte hizo prest.o (xxxxxxxx) no haverse podido notificar el auto al demandado p.r haverse retirado á su hacienda sita en el valle de Caracabailla, p.r lo q.e era de necesid.d se dirijiese nota al Diputado del valle p.ª q.e le hiciese la notificacion bajo apercivim.to de q.e bajase en el dia á esta capital á estar á drô. Asi se ordenó, mas no tuvo efecto p.r q.e con noticia q.e tuvo la demandante de haver regresado á la ciud.d le dio el aviso oportuno al Esno, y este le notificó la providd.a: En su virtud Rodulfo ex. Cuarto f.s 10 21.º puso, q.e la providd.a era intempestiva en ambos extremos; p.r q.e no havia demanda instruida con dos mentos respectivos, ni exposicion de la accion con q.e se entablaba, no havia q.e contestar; pues el Juicio apenas se havia iniciado con un interrogat.o; medio reprovado p.r drô antes de la demanda, y al mismo tpô q.e no estaba en obligacion de contestarle á la parte adversa, los documentos q.e apeteciese; y asi bastaba indicarle q.e el 19. de Julio de 1824 havia otorgado su Poder p.ª pleitar Barrera ante el Esno. Garcia y en 16. de Agosto del corr.te año su codicilo ante el mismo donde podria ocurrir la Godoy si los necesitase á sacarlos: Entonces el Juez, ordenó q.e dijo Godoy interpusiese su demanda en forma, para

cando en Gfdz. sobre los decim. con q. debia inteni-
la. Hecha saber esta provid.a, asi lo verifico la Godoy
jun. exponiendo en fuerza de las razones Alegadas en
Cuenta f 1124. el interrogatorio, pidiendo bajo la protesta q. hacia de
adelantar su prueba en el termino respectivo. se con-
dene à la Fabrica del citado Presbytero Barrera
al pago de cien pesos de oro de superabundancia, q. p.
disposicion del mismo D.r Barrera habia entregado la
exponente al expresado Rodulfo su Alb.a En 2.o lugar
al de quatrocientos Dp.s valor. de una plata labrada prop.a
tambien dela exponente q. dho Ec.o habia llevado à ca
sa de Rodulfo p.r via de custodia, y este le la compro.
En tercer lugar al reintegro de dos esclatas pequeñas
de q. le habia hecho donac.n el mencionado Presbytero
nombrado Dn.l Florian y Angela existentes en la
chacra q. manejaba: y p.r ultimo, toda la cosecha
de una sementera de frijol blanco, q. habia dejado
sembrada à beneficio de D.a Josepa segun lo tenia
de costumbre. Por un otro si, expuso, q. la cosecha de fri-
jol de q. le hablaba en lo prin.l, se hallaba proxima
à su recojo, si lo verificaba el Alb.e sin intervencion
dela exponente, quedaba expuesto à incertidumbre
el cargo de su producto; y p.a evitarlo, era de nece
sidad le ordenase de le notificase no procediese à sacar
la, sin q. D.a Josepa concurriese, y se tomase una razon
puntual dlas fanegas de frijol q. se recojiesen, bajo de aper
cibimiento q. en caso de contravencion, citacion y para
p.r el cargo q. se le hiciese, como era de jun.o Cuyo traslado
en 7. de Diciembre à Rodulfo, D.n Jose Gutierr.z à su nom

Escrit. f.46 21.

bra y con Poder, lo contestò, èxponiendo; q.e dha d.a espresiandose quanto de contrario se exponia en lo pral y otro sí del escrito de demanda. Que no havia adelantado un paso mas dello q.e abrazaban las pregunttas con q.e havia querido sacar de boca de Rodulfo àlo q.e la tenia cierta el q.e sentia cierta en el congarriado compromiso de justificar los hechos q.e articulaba; y q.e en caso de incertidumbre sin embargo de este aviso, venia el resultado que habia de desengañarla, pues las mas de ellas se entregaron con recibo encapitado en d.n Julian como de su pertenencia, y habia sido entregado à la misma D.a Josepa con esta expresion; y la plata labrada havia pasado con igual sello: Que la demand.a delos exidos y frisoles no estaba acreditada, ni remotamente, y asi era esta otra q.e p.r mas cosas enguanto no havia, ni aun indicios de dho, se pretenda el q.e no se proceda à sacar el fruto à menos q.e ella no concurra y se tomare una razon delos aregos que compone, cuyo pensam.to era original, è ignora mas aventurado q.e la demanda en lo absoluto. El Juez Inferior p.r contestado el traslado, y lo corrio à D.a Josepa p.a q.e replicase: esta lo hizo remitiendose à la prueba. Dupliò en los mismos term.os la parte de Rodulfo, y se mandò recibir la causa à prueba p.r el termino de nueve dias comunes, q.e le prorrogò à los ochenta de la Ley à solicitud de la demandante. Antes de pasar à las pruebas es conviente hacer presente q.e D.a Josepa estando p.a contestar à la demanda de Rodulfo p.r si de su escrito

Replica f.47 21
Duplica f.23.

Traslado f.17 21ª de f.17. 9ª 1ª espuso q.e en su escrito de demanda havia representado, q.e mro delos extremos de ella era una sementera de frisoles hecha p.r el finado à su favor, la qual se hallava de proxima cosecha, y q.e p.r lo tanto debia intervenir en su recaso; p.r q.e concedido traslado à Rodulfo con su demora p.a contestan no se havia practicado la dilig.a y en el intermedio se havia recogido la cosecha, era de necesidad p.a evitar todo fraude en lo posterior se adoptase el temperam.to de reconocerla y medirla, y q.e al efecto se dirigiese la orden oportuna al comisario del Valle de Luriganchо, encargandole al mismo tpò q.e informase sobre el precio à q.e en la actualid.d corria el frisol; à cuyo escrito decretò el Juez como se pedia; y en su conseq.a el comisariò dio cuenta con el oficio siguiente q.e se mandò agregar à los autos, y se leerà à f.20.

Ofics f.20 21

Pruevas dela Demand.te

Presentò dos interrogatorios p.a q.e à su tenor fuese examinado D.n Josè Roldan, cuyos interrogatorios se encuentran à f.28 y f.32. declarò como se lee à f.31. Pidiò q.e el D.n Josè Prieto declarase al tenor del interrogatorio de f.28.ta. Declarò como se vè à f.29. solicitò q.e el R. Mercedario Fr. Marcelo Peredo absolviese las preguntas à f.29, lo hizo como sigue à f.30. Pidiò q.e D.n Josè Montes oficial 3.º del Ministerio de Guerra y D.n Pedro Lamas absolviesen tres preguntas; à f.36. lo hicieron: El

Pruebas f.28 à 44 2ª

primero p.r informe, y el segundo p.r declaracn. à f.f 4ota y f.f 39. Pidio q.e los reguen Tiramillo, y Cayetano esclabos de inmediato servicio del finado, q.e en el dia se hallavan en poder de Rodulfo, y D.n Josè Cervantes savedor delos hechos absolviesen cinco preg.tas insertas en el otro si de f.f 36ta; lo hicieron como paso à leer à f.f 38. Pidio al Supremo Gob.no q.e el Sarg.to Mayor D.n Josè Brabo de Rueda informase sobre los hechos dela demanda: Asi se ordenò, y lo hizo Rueda como sigue à f.f 43ta, y luego lo presentò al Juzgado para en parte de prueva. Por ultimo presentò una razon delas especies de plata labrada, q.e importavan los quatrocientos cincuenta p.s: y expuso, q.e Rodulfo havia ya confesado bajo de juram.to haver llevado efectivam.te la plata el finado D.n Julian, pero dijo no acordarse si el labrado ò no, y q.e podria tener apunte; y como efectivamente debio haver llevado libro formal, p.r haver sido pub.co q.e abrio recate, imputaba, q.e p.a en parte de prueva, se reconociese el indicado libro de apuntes q.e el Ess.no dela causa desde Ab.l de 823. hasta todo el año de 824 cotejando sus partidas con la razon de alhajas presentada, pero q.e esto se hiciese acudiendo el Ess.no à casa de Rodulfo, y exijiendole el libro, y registrandolo, acto continuo en su presencia, la de su cajero, ò persona q.e lo represente, y encontrando partida referente à la exponente ò al finado Barrera, pusiese de ella à continuacion copia certificada: Asi se ordenò, y practicado el reconocim.to certifico el Ess.no como paso à leer à f.f 35. A ninguno de los testigos, segun sus dichos, excepto los dos esclabos tocan las generales de la ley, y todos son mayores de veinticinco años.

Pruevas del demandado.

Pidio su Procurador, q.e trayendose p.r su Poder ante D.n Josè Rodulfo al Juzgado los libros, borrador y limpio de su
Prueba f.s 45 a 48 f.to 2.o fines se procediese al exâmen de ambos, reconociendose en el orden siguiente, se leerian las quatro posiciones à que se contrae el escrito de f.s 45, Precalmo p.r un otro si, que p.a mayor solemnidad y satisfac.n dela contrapuesta nombrase un Ess.no decretado como se pedia, y como D.a Josefa depusiese en el de la causa, verificò la Dilig.a en los term.s q.e paso à leer à 145 ta. Evacuada expuso la parte de Rodulfo, q.e havia corrido la Diligencia original q.e se pedia presentar sobre la partida delas cien onzas de oro; y p.a salvarla pedia q.e de nuevo se practicase otro cotejo con el 7.o à la vista, y se pusiese p.r certificacion la inscripcion de ella de haver D.n Julian Barrera, y de consig.te las quatro partidas q.e le siguen en q.e estaban incluzas las cien onzas p.a q.e se conociese q.e ese de su cuenta y orden, tenia relac.n à D.n Julian y no à D.a Josefa: Asi se mandò, y en ejecucion dela parte contraria lo verificò el Ess.no en los term.s q.e paso à leer à 148 ta.

Cumplido el term.o probatorio, hecha publicacion de probanzas, alegò de bien probado D.a Josefa Godoy: p.a contestar al alegato, pidio Rod.fo q.e aquella absolviese sobre posic.s lo q.e verificò en los termin.os q.e paso à leer à 156, y 157 ta. Pidio igualmente, q.e declarase sobre el parage exacto de las cien onzas de oro, y reconociese, vistos recibos concebidos

Alegato f.s 151 f.to 2.o

Dilig.a f.s 156 f.to 2.o

y respecto q.e se hallan entregados

en los term.s q.e paso á leer de f.59 á f.62. A fin
Escrito f.62 1.o de cuyo decreto declaró á f.67 tta. Contesto Rodulfo alegando de bien probado, y el Juez, pedidos autos
Vist.o f.76 2.o citando las partes, pronunció en 31. de Marzo de 827, la sent.a q.e se leerá á f.76.

Hecha saber interpuso apelacion dentro
Notac.s f.77 del term.o la parte de D.n José Rodulfo. Vs.S. ordenó
le pidiesen los autos al Juzgado de 1.a Inst.a Remitidos
Auto f.78 2tta 1.o y vistos, mandó se entregasen á la parte apelante
p.a q.e expresase agravios. Para verificarlo, solicitó es-
ta, q.e le hiciese un cotejo ante el S.r Semanero de
Escrito f.4 2.o un recibo q.e presentó jurando en forma, q.e nuevamente y p.r un accidente lo havia encontrado entre
Documentos f.a 3 unos papeles q.e arreglaba, y cuyo recibo es acedien-
do á lo q.e se leerá á f.1, §. 2.o Exponiendo que
á esta operac.n del cotejo, debia concurrir el
Esc.no Garcia en cuyo oficio hay mucho
Docum.tos otorgados p.r el mismo D.n Julian,
los q.e deberia traer p.a verificar el cotejo, acom-
pañandose otro Esc.no q.e le nombrase p.r Vs.S.
verificandose igualm.te el reconocim.to del libro
diario, q.e tambien exhivió con cargo de q.e
se le devolviese, y de sacarse de el á la letra
Acapite f.4 1.a §.o 2.o las partidas de f.17.tta f.2.o, y f.21, comprehen-
didas en el 2.o acapite del escrito de f.4, §.
2.o q.e se leerá: exponiendo igualm.te p.r otrosi
Otrosi f.4 v.to 1.o §.o 2.o q.e le hiciese tambien el cotejo de la firma
entera de D.n Julian Barrera con q.e á f.21 del
§.o de cuentas exhivido cerró y chanceló

cuenta. Ordenado en todo p.r Vs.S. como se pedia con
citacion, y nombrado el Esn.o de Camara dela cau
sa p.a q.e le asociase con Garcia al cotejo, solici-
Abog. fs 16. 22o tó Garcia, q.e p.a mayor legalid.d en el, se siguiese
p.r Rodulfo algunas firmas de Barrera en los
años de 23, y 24, q.e no le podrian faltar en fuerza
dela comunicacion q.e con este concertaba. Asi-
Cartas fs 7a 22 22o ordenado exhivio Rodulfo un legajo de quince
cartas de peño y letra de Barrera de su corres-
pondencia particular en el año de 23, exponi-
endo no tenia ning.a del de 24. Vs.S. las tu-
Colejos fs 28 y 29 6tas 22o vo q.e exhividas, y ordenó le verificase el cotejo
en los term.os prevenidos, q.e de el resultó lo q.e
paso á leer. á fs 28ta, y fs 29ta f. dho.
Escritos fs 30 y 32 22o Expresó agravios la parte de Ro-
dulfo, y Respondió la de D.a Josefa Godoy en los ter-
minos q.e le leerá, si no concurrieren los Abog.
á fs y fs: y pedidos autos con la con.te
citacion de partes vienen p.a que — En tres ren
glones — del texto q.e le havia entregado — Enmendado Dn
— respondió vale — lo testado no vale

Conformese con los autos de su materia a q.e me
remito Lima Agosto 29 de 1828

Dellan Valle

V.o B.o
Villaverde

Dos reales

43.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Alcoa

8

Illmo Sor.

Manuel Saenz Fernandez en nombre de Dª Josefa Godoy, en los Autos contra la Testamentaria del Finado D. Julian Pavon sobre Cantidad de $, y los demas deducido; decimo en forma de la Suplica interpuesta a Digo: Que haciendo Justa relación de la Causa en Justificación de V.S.I. Reformar la Sentª de Vista de fojas 2ª y Confirmar la del Juez de 1ª instancia corriente a fojas 9ª con especial Condenacion de Costas a la otra parte por ser así de Justicia

Mi defendida se asombra ver la Vehemencia con que ha hecho el Trat. de los primeros pronunciamientos y mucho mas de los fundamentos en que se motiva. El principal consiste en que no ha probado ninguno de los extremos de su Demanda Respecto de que sus Testigos no dan razon de sus dichos y si dan alguna es repugnante á conversaciones ó á lo que dijeron de Dª Josefa. Por cuanto las declaraciones se advierte lo contrario, pues todos especifican el antecedente que tuvieron para instruirse de lo que sobre articulo y depusieron. Esto se percibe asi de la simple lectura de la prueba, y se emprendería un improbo trabajo demostrando en este Escrito. Mas vista de la Causa en Revision citaré las declaraciones, y entonces se conocerá si dicen ó no Razon de sus dichos los Testigos y si hacen ó no una prueba Concluyente.

El 2º fundamento es deducido de que segun las contestaciones de la declaracion de fojas 57 no 1º fue citada por mi parte Ma dá á conocer que agraviaba del fundamento Tercero una Con-

cideracion y no la satisfacion de
Credito. Este motivo es no menos vrebo-
so q. el anterior; y por q. haver empe-
q. Dejo á Rodulfo q. tenia en el la
yor confianza y q. esperaba instruir
en las razones q. concurrian para q.
no perdiese, no haria falta D.ª Josepa, re-
etime esto p.ª esperanza de q. ratificacion
y no declaracion de la deuda de D.n Julian, es-
cora demasiado chocante, y q. repugna el
mismo tenor literal de lo q. aparece
escrito.

Al 3.º relativo á haber re-
cibido mi p.te auxilios pecuniarios del Pres-
bitero Barrera, y gastado sin medida
lo q. produjesen sus especulaciones, re-
gun los recibos de p.g 12 hta 62: tampoco
es efica el punto p.r q. esos Libramien-
tos eran p.ª compras de efectos q. ne-
cesitaba D. Julian, y no dados en fa-
vor de D.ª Josepa; pero q. aunquando hu-
bieran sido de esta clase, no matarian
la deuda de las cien onzas, q. esta labia
da, ni la donacion de Criadas, y apli-
cacion de Sementera de Pejol, á cuyo
pago se obligó el recurrente, segun la
pruebas, siendo demostrativa la imputacion
de gastos del producto de frutos de
la Hac.ª no habiendo una tira de
papel q. lo califique.

Al 4.º concerniente á q.
los Servicios de mi p.te eran contiguos
antes al trato intimo q. llevaba
con D. Julian, y ala subsistencia q.
el le ministraba, ignora mi parte
de donde se hallan Vendido estos con
ceptos, sin haberse Vendido p.r los
dulso justificacion alguna.

Al 5.º Sobre q. la

ornas fueron entregadas á p.r D. Josefa
á Rodulfo se cuenta en Barrera
cuyo resguardo no le contradije, y le entre-
go el Presb.o, tampoco se alcanza en q.e
medio declarasca el cargo, respecto de
q.e á pesar de haber visto ventas ese
hechas, en la partición necesitó el dinero
D. Julian, confesó q.e hera de mi defendida
y pactó el pago, q.e es lo q.e se alegó si-
empre por mi defendido y lo q.e tiene con
venido.

El C.o sobre q.e los Libros se
conocidos acreditan ser propiedad de la
ornas en el Licenciado Barrera nada
obran á favor del procesito de Rodulfo,
en el Supuesto de q.e esto fue contenido
al suplemento, y declaracion de D. Jo-
sian; con la qual quedó desvirtuado, q.e
no era suya era Capellanía, sino de mi
pte, y aquí se podrá decir con oportu-
nidad, distinguir tempora et concordabi-
juna.

El ultimo reparo del Reconvo de
D.n Julian q.e se reconvista á p.te q.e en q.e se con-
fiesa entregado en 24 de 9bre de 823 de todo
lo q.e habia sido á gravadas á Rodulfo tan
poco hace al caso, p.r q.e la demanda de
mi pte no se ha dirijido contra D. Jose
sino contra la testamentaria del Presb.o
Barrera, bajo el juramento de q.e era
cien ornas de oro [illegible] q.e como
suyas le dejó [illegible] de la propiedad de mi
pte: q.e necesitado de dinero D. Julian en el
tpo particion hechó mano de una y otra pa-
gando sus creditos con el oro, y vendiendo
la plata labrada con calidad de abonarlo
todo á D.a Josefa. Esto es lo q.e se ha acreditado
cabalmente, y q.e no se ha desvanecido de con-
trario: de consiguiente la demanda es justa
y legitima, y las Razones dadas en la
Sentencia no la enervan. Satisfaga Rodulfo

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

...ctor Vejamos ahora, y entonces sellara... ...sus sabios mandamientos; pero en otra suerte la Sent.ª de Vista es digna de Reforma como apuesta absolutam.te al merito del proceso y el fallo de Jues a quo debe confirmarse como lo espuso. y á este fin.

A. V. S. S.ª Pido y suplico se sirvan así declararlo, en justicia costas. S.ª

Ant.º Pardo Alan.º Suarez Ruiz

Pul.ca Lima Enero 4. de 1830.

Traslado

Declarando

En la ffha. del Sr. Alc.e Mr. se leyó y recomendo del Sr. Juez Francisco se de el Cumplido—

Declarando

Dos reales

45.

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

Illmo. Sor.

Jose Gutierrez, á nombre de D. Jose Rodulfo, en los Autos con D.ª Josefa Godoy por unas arras de oro, plata labrada, y otros cargos q. demanda á la testamentaria del finado Presbitero D. Julian Barrera, respondiendo al traslado del Alegato de f. 43, y demas deducido, digo: que en terminos de justicia, valiendo vuestra notoria integridad de V. S. confirmar en todas sus partes la Sentencia de Vista de f. 34, y 36, con expresa condenacion de costas, por ser así de Dro.

Abandonado el Juicio desde el año de 28 con la entrega que se hizo á la Parte suplicante del Expd.te, segun lo manifiestan las fhas. de las notificaciones de f. 35 vta. Quad.no 2.do, habiamos creido, que D.ª Josefa Godoy convencida del ningun dro. que le asiste, se habia contentado de contemplar el primer desengaño, y no querria esperarse al segundo, y mas terrible. Empero, como el empeño de las mugeres sigue á las veces el capricho de su Sexo, se ve, que buelve á renovar ahora los esfuerzos mas tenaces, para continuar el Juicio, que por propia voluntad, parece que debia sofocar. Sin embargo, como litiga de mala de Justicia, nada puede abanzar en sus conatos; y los fundamentos mismos de la Sentencia de Vista suplicada, destruyen su proposito, por mas que se esfuerce en rebatirlos. De ellos, el principal que se impugna: sobre que los testigos no dan razon de sus dichos, y estan de manifiesto en Autos, y respondiendo á ello D.ª Josefa, parece que mi Parte debe oponerse á su designio, para q. se lean las declaraciones literalm.te á la Vista de la causa

El segundo, que debe oponerse á la declaracion de f. 57 de Quad.no 1.o, no es menos cierto, ni seguro. La razon es: es que si es verdad que D.ª Josefa se ocupó Mayordoma del Presbitero Barrera, con quien habia vivido de consuno; el tiempo de su muerte, aunque hubiese sido por interposita persona debia haberle hecho recordar sus deberes, ó sus obligaciones civiles, para con ellos. Por lo tanto, confesando ella, que se retiró en mi Parte bajo los terminos que

expresa: claro ès, que no aguardaba otra cosa, mas de una com-
penzacion, ó mejor dixè, el ultimo beneficio de aquel, de cuyo a
razon dispuso en su vida.

El tercero, sobre que Dª Josefa fue alimentada, y cuidada p
el mismo Presbitero, conforme lo demuestran los Recibos de fs. 59
à 62, ès tan eficaz en el asunto, que no puede ser mas. La ra-
zon es: por que alla no hà calificado, que estos Libramientos fue-
ron para compras, ó otros particulares del finado, y habiendo
descubierto, aunque dolosam. te la prueba inteligencia, ó amis-
tad que habia entre ellos, ès de presumir racionalm. te, que la
sorteria por el mismo principio, y que alla no dispuniа de otra
cosa, si no de los bienes de aquel. Sobre esto, coincide tambien
el quarto fundamento, comprobado en la misma declaracion
de Dª Josefa, y una confesion tan terminante, escrita, y firma-
da de mano de Autor, ès muy raro que se desconozca.

El quinto, sobre que las onzas fueron entregadas por Dª.
Josefa de cuenta del Presbitero, tambien ès inamovible, y sin re-
puesta; por que si ellas hubiesen sido de su pertenencia, se
habria esplicado asi en el Recibo, ó le habria exigido à Be-
nera un documento particular de resguardo, aunque fuese
privado; por que no ignorаba Dª Josefa que era mortal, y po-
dia fracasar repentinam. te Por el contrario, suponiendo la ti-
midad de su trato, y que personeria de confianza de las
onzas, se presume sin hacerle agravio, que de ellas ha cumpli-
tancias, se hà prevalido para expedirlas como propias despues
de la muerte del Presbitero; y no se puede creer sin dejar de
que se ponga en duda, como se dice vulgarm. te En lo demas
nada impugna, que el dicho Dr. Jose Prieto,
y el otro testigo de [illegible] digan, que se lo oyeron dicho
à Benera. Sus dichos aislados, y sin mas analisis nada pro-
ban, y las presunciones, y congeturas en contrario, son evi-
dentes. ——

El cuarto, sobre que los libros reconocidos acreditan
su propiedad, no se desvanece con la simple afirmativa
de que el un hecho fue anterior al otro. La razon ès: por
que si en verdad, que en el un tiempo eran de Dª Julian
las onzas, en el otro tambien lo fueron; por que alla
no hà acreditado que se las hubiese regalado quando

ya no existian; ó quando dispuso de su totalidad el finado.

El ultimo tambien subsiste en toda su fuerza, porque es cierto, que en vida del Prebitero se dio por recibido de las Onzas, y dispuso de la plata labrada como propia á presencia, y con noticia de Dª Josefa, sin hacer hoy de entrega, sino manifestando un documento, ó confesion del mismo Prebitero, q. califique la pretendida [illegible] propiedad de Dª Josefa de [illegible] Vista ó Junta, y aun equivalente para [illegible] de los demas Fundamentos [illegible] de mi Parte, como lo hago en toda forma por no molestar con su repeticion, está concluido el Juicio, y el ultimo Fallo confirmatorio de la Sentencia de Vista, [illegible] Parte de la notoria [illegible] el ultimo desengaño a Dª Josefa [illegible] pido, y pues que por [illegible] confesado, y a mexor [illegible] al derecho, por ser de justicia, &.

M. Lopez
Lirong

Salazar

En el mismo dia en la Plaza del Pr.to Ante mi Vice Saver
en contenido á D. José Gutierrez de q. certifico.

Salazar

En

Dos reales

REPUELICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de 1829 y 1830.

47

Sent.a de Vista

Marzo 11 de 1830

Vistos en discordia se Votos: Sentencia por fallo en grado de revista por la que, en atencion á los fundamentos en que se apoya la Suplicada se ordena que se reproduzcan, la confirmaron y devolvieron

Salazar

Pando
Fuente
Figueroa
Corbalan
Fernandez

En la Causa seguida por Doña Josefa Gordoy con Don Jose Nicolas Albarez del Doctor Don Julian Saravia por Cantidad de pesos, Procuradores y Don Manuel Juan [illegible] Don Jose Gutierrez: Vista en discordia los Votos y en atencion á los fundamentos en que se apoya la Sentencia Suplicada de fojas ciento y seis que se reproducen = Fallamos atento los autos, y fundamentos citados que debemos confirmar, y confirmamos la referida Sentencia; devolviendose los dos Mallicia. Y por esta definitivamente juzgando en grado de revista, asi lo pronunciamos, Mandamos, y firmamos = Jose Manuel de la Fuente = Miguel Gaspar de la Fuente y Pacheco = Justo Figueroa = Santiago Corbalan = Buenaventura Fernandez = Pronunciose la Sentencia anterior en Audiencia publica que hicieron los Señores

Pando
Fuente
Figueroa
Corbalan
Fernandez

Pronunciamiento

Secretario y Oficial de esta Corte Superior de Justicia en Lima y Marzo once de mil ochocientos treinta: presentes el Relator de la causa y Portero de grados certifico = Luis Salazar =

Notifiq.

En doce de Marzo de mil ochocientos treinta hice saber la sentencia de la vista a Don Jose Gutierrez Procurador de grados certifico = Gutierrez = Salazar = Inmediatamente hice saber a Don Manuel Juan Fernandez Proc. de grados certifico = Juan Fernandez = Salazar =

Ella

Esta Conforme con su original a q.e me remito en lo necesario

Luis Salazar

Lima Abril 15 de 1830

Por devuelto: Executese y Cumplase lo resuelto p.r la Ilm.a Corte Superior y hagase saber

Seene

Grados

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

48

Sr Alcalde

Manuel Ignacio Fernandez en virtud de d.n Josefa Godoy en autos con d.n Jose Roldan sobre cantidad de ps. y costas seguidos d.ho: juzgado por V.S. se hagan los siguientes respectos por V.S. se haga saber q.e conviene en el d.o d.n Manuel Antonio Colmenares y V.S. q.e mi parte no se perjudique =

A V.S. suplico se sirva mandar q.e en atencion a lo expuesto se sirva nombrar uno de los H. Jueces Ordinarios que continue en el conocimiento de esta causa

Manuel Ignacio Fernandez

Lima Abril 19 de 1830

Para la causa que se sigue al Juzgado del Dr. Ygnacio Benavente

El
Avellon
Moreno
Correa

Salazar

Lima Abril 20 de 1830

Pongase saver á las partes para q. en uso de su drho.

Benavente

Grado

Lo q. in continente hice saver el dho S. Juez ad fore Gutierrez doy fee

Gutierrez

Grado

En dho dia hice ynd. ad Mariano Tenorio de Faun Año doy fee

Juan Tenorio

Grado

En cumplimto de lo mandado doy fee que en poder del Escrivano Dr. Jose Rodulfo, á D. [illegible] Escribano Publico, de pleitos, ante el Esc. D. Juan Cano, cursante dos de Agosto de ochocientos veinte y dos, se entregue al interesado, y en virtud de su recibo firmo en Lima Mayo 21 de Mil ochocientos treinta. = Juan = Tenorio = Vc

Grado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA.

Sello tercero para los años de

1829 y 1830.

49

Sor. Juez de Dro.

Manl. Suarez Pedr. en nombre de d.ª Josefa Godoy en los autos seguidos contra la testamentaria del Prbo. D. Julian Barrera por cantidad de pesos y lo demas deducido, dice: Que los de la materia se tramitaron á este Juzgdo. con las instancias de vista y Vista de la Corte Sup.r de Justicia en q.e Revocando la de 1.ª instancia en q.e se condena á la Testamentaria al pago de los cargos hechos por mi parte se le absolvió en la instancia; sin duda por no considerarse suficiente la prueba producida; y por q.e expedido el pronunciam.to en este termino q.e queda expedita á mi defendida la continuacion del juicio p.r q.e adelantada dicha prueba, se condene á la Defendida testamentaria á la satisfaccion de los comunicados cargos, sosteniendo en toda forma la demanda de fl. cuad.o 1.o p.r q.e dha testamentaria sea condenada en lo q.e contiene; y en las costas q.e reproduciendo á este efecto su tenor y el de los demas escritos. Y para ello

A Vs. pido y sup.co q.e habiendolo por entablada, se sirva condenar á la testamentaria del Prbo. D. Julian Barrera al pago del imp.te de los cuatro cargos deducidos y costas, como q.e es justicia que pido juro &.ª y una señal de ✝ en animo de mi parte no proceder de malicia &.ª —

Manl. Suarez Peñn

Otrosi Pido &.ª

Lima Junio 8 de 1830 —

Traslado —

Grado

Envíen de Sgto. hice saber el dte q. pre
sede ad Jose Gonzalez Pro. anno de
Pte dayse

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jose Gutierrez en nombre de D. Jose Rodulfo, y en virtud de su Poder, en los Autos que se intentan seguir de nuevo por D.ª Josefa Godoy sobre cantidad de pesos, que supone debidos por la Testamentaria de D. Julian Baeza, de quien es Albacea, y hacedero mi Parte, con lo demas deducido, digo: Que V.S. se ha servido comunicar traslado á mi Defendido del Escrito de f.ª 42 Cuad.º 2º, en el que despues de concluido el Juicio sobre las mismas Acciones deducidas contra mi Defendido, se tratan de intentar de nuevo bajo del concepto, de que abuelta de la Instancia la Testamentaria, tiene drô. D.ª Josefa para aumentar las pruebas volviendo á la Palestra. Mas, como este fundamento es equivocado en mi concepto, por que está concluido el Juicio; compitiendole á mi Parte la excepcion de no contestar á la Demanda, la propongo en toda forma, para que se decida, previa, y especialmente; mandando en su virtud se archive el Proceso, y no se buelva á abrir de nuevo el Juicio, con arreglo á las Leyes que hablan en el particular.

Para convencer la Justicia de estas preces, basta hacer presente al Juzgado, que el principio de donde parte la nueva Demanda de D.ª Josefa es un [illegible], que no puede tener cabida mientras no se deroguen las L.L. citadas. Ella supone, que por haberse abrazado á la Testamentaria, debe Demandar, tiene drô. para probar lo q.e no probó, y buscar testigos que corrompa, para que depongan á su retractacion sobre los mismos puntos que se controvirtieron en el Pleito. Empero, esto es contra la Ley, contra la practica, contra la Justicia, y contra la Razon. V.S. no ignora, que la Ley, y practica prohiben, el que en los Juicios se reciban los Pleitos á prueba en 2.ª y 3.ª Instancia sobre los mismos puntos articulados en la primera. La razon, y espiritu de la Ley es el impedir que se puedan comprar testigos, y probar con sus dichos, lo que antes se habia dexado de probar, por no haber estado al cabo de las impugnaciones, ó de los fundamentos que sobre ello se alegaron por la Parte, y vicisitud de merito á la Sentencia. Por lo tanto, visto suceda en un mismo Juicio antes de las Sentencias de Vista, y Revista; claro es, que debe observarse con mayor razon despues de expedida la ultima, y de consiguiente abuelto de la Instancia el Demandado, mientras no se decida la accion,

no se puede intentar de nuevo, ni puede abrirse el Juicio otra vez bajo el pretexto de adelantar la prueba como se intenta de contrario en el Escrito de 4 [illegible]

Asi, pues, mientras D. Joaquin no prepare su accion con nuevos documentos, y comprobantes, cuyo merito no haya sido juzgado, no se puede admitir su Demanda, y debe declararse, que no está mi Parte obligado á contestarla. Tal es mi parecer.

A V.S. pido, y suplico, que teniendo por inexpuesto el Articulo de no contestar, para que se decida oportunamente, se sirva proveer, y mandar como solicito, por ser de Justicia, que juro en lo necesario, y no procedo de malicia, Costas, &c.

M. Lopez
Lisong

José Jurado

Corma Ag.to 31 de 1833.

Traslado.

Jurado

En dho dia hice saber el dho q.to pdo de ad.m Manl Suarez, Procurador [illegible]

Jurado

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

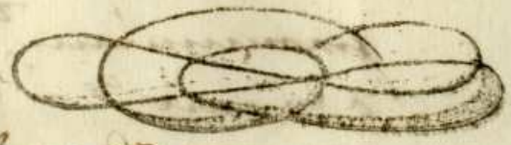

Sñr Juez de 1ra

Mun.l Juan Fernandez en viñe de dña Josefa Godoy en los autos contra la testamentaria de D.n Julian Paredes pr.s cantidad de pr.s y otros sobre nulidad Respondiendo al traslado del Ex.mo en q.e el Abo.a de dña Josefa opone la excepcion de no contestar la demanda dice: Que a fojas se halla citado V.S. dando al expresado como leal y extemporanea previniendo q.e otro Abo.a responda precisamente al traslado conferido dentro de tercero dia presentorio y pasado no verificando lo se tenga la causa á prueba sin que en otra forma se admita Ex.mo por ser así de Dro.

El memorial no era legal pr.a incontestarse un traslado como el que se contesta, pues los mas versados en el foro saben que una cosa es abrogarse a la ment.a y otra abrogarse a la demanda. En el primer caso no importando la expresion jurid.a camo hablando mas que no haverse promovido pr.el actor toda la prueba consecuente pr.a condenar al Reo queda á aquel expedita la prosecucion del pleito pr.o q.e adelante su justificacion- nes 7 en el 2.o q.e habiendo dado la prueba

insistente no puede ser condenado á pena
dad á Sur.ª ofrecia lo q.e se solicita
En nuestro caso no prestó el
pronunciam.to excepcionidad que absuelva
á la sent.a á la restitucion á el Presid.te
Banda á comun.to mi defendida ha que-
dado en accion de continuarlas y aumen-
tar su prueba como espera verificarlo
y una vez que se le absuelva en hechos
nada hay que añadir el tramite con-
form.to en q.e marcan el camino ordinario
Todo lo que en contrario pedida es inu-
til y no mira la pena á resultar fo.
q.e procede contra un principio juridi-
co incontestable y que no admite excep-
cion y en esta conformidad
á V. S. Sup.a se sirva repeler la contradicion y mandar
se reciva la causa á prueba con el tramite
no ordinario en just.a costas

Alan.a Juan.a Jaen

Arce. Farias

Lima 6 Nov.e 11 de 833

Traslado

Prado

Inserviendo en dho hijo mayor el Tes.
pacheco de Tes. Generales Pida con cinco de
su p.te en forma

Prado

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

S. A. ordinario

Manuel Isaac Fernandez en viñe de Dª Josefa Godoy en los autos con Dn Jose Rodulfo sobre cantidad de pº y otras ordinario Dice: Que p.ª responder à un traslado dado en los autos el Reo contrario y aunque ha pasado con exceso el termino legal no se ha evacuado; por tanto =

A. V.S. Rup.to se sirva mandar que el Reo que se dado sea apremiado à devolver los autos en el dia sobre seguro q.e

Manl Isaac Fernz

Lima Agosto 20. de 1832

Sea apremiado

Pardo

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

S. S. de Paz

Jose Guicemo en nombre de D.n Jose Rodulfo en los Autos con D.a Josefa Godoy sobre la entrega de unos dientes con lo demas deducido Digo: Que los Reclamantes no han apelado ni practican el pleto judicial ni hay cantidades en otros casos de mayor interes, y p.a q.e lo beneficiado Vuestro Juzgado se sirva concederme el termino de quince dias en forma

Jose Guicemo

Lima 4 de Febrero de 1833

Sea

[illegible]

Grados

DOS REALES. 1 5 4

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

S. J. o Dñ

Manuel Isaac Fernandez por d.ª Josefa Rodoyen
lo autor con d.ª Jose Rodulfo por cantidad de
p.s y otras dividi dijeron: Que sin embargo
de ser pasado con exceso el termino legal
no ha devuelto lo autos por tanto —
Ot V.S rep.ª se sirva mandar que el Señor que lo
sirva sea apremiado à devolver los autos
en el dia que sea pert.ª &

Isaac Isaac Fernandez

Lima Enero 5. de 831.

Sea apremiado.

Prado

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES. 55

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Jose Gutierrez á nombre de D. Jose Rodulfo, en los Autos con D.ª Josefa Godoy, en que recayó el Artículo de no contestar á la Demanda que se reproduce, respondiendo al traslado de f.53 Quad. nº 2º, y lo demas deducido, digo: Que en termino de Justicia, y visto todo recaiga la nota de indegridad de S.S. proveer con arreglo á preces de mi Escrito de f.50 del propio Quad.no [illegible] de Reo.

Sabiendo en su mismo vigor, y fuerza los fundamentos deducidos en aquel Escrito, con que se apoyó el Artículo de no contestar, que se recibió, parece que no hay merito para que nos retractemos de esa excepcion; porque aun que sea una cosa como se alega el absolver de la Demanda; y otra el absolver de la Instancia; tambien es cierto, que este ultimo solo tiene lugar en los Juicios Sumarios, y Executivos, no en los Plenarios, y Ordinarios, donde há habido demasiado tiempo para probar los hechos, y justificar las Acciones deducidas por las Partes. De consiguiente, en el caso en que nos hallamos, la absolucion de mi Parte fue, para no someterse á nuevas pruebas de testigos, y el dño de la Sra Godoy unicamte se le reservaba en el concepto de q.e tubiese nuevos documentos, como se há fundado en el Escrito de f.50 En cuya virtud.

A V.S. pido y suplico, que habiendo por contestado el traslado conferido, se sirva proveer y mandar

con arreglo al Exordio, por ser de Justicia, Go-
tas, 45

Lima Enero 11 de 1831

Entrado

Gaceta

Entrado dia hoy mes el dho q.
pasa ad Manuscrito
Juan Pardo de Zela pte
Doy fe

Gaceta

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Sor Juez de Dño.

Manuel Juarez Fernandez en mi nre. y de Dª Josefa Godoy en los autos contra la testamentª del Pbrº D. Juan de Dios Barrio-nuevo y los demas demandados; Digo: Que á pesar de la Rplica nº dho: que á pesar de que se hade servir V.S. declarar y mandar hacer segº tengo pedido en mis anteriores escritos por ser así de Dño.

Un error jurídico caprichoso y Reprensible es el que ocupa la imaginacion contraria quien supone que la absolucion de la demanda es una absolucion total de un cargo tanbien es cierto que es mas conveniente al deudor el negar y confesar la partida se Rpone que esto se observa en los juicios executivos y ordinarios pero no en los plenarios en que hay sobrado tiempo para probar otra cosa legal la mas escandalosa

No cumple V.A. que es un pobre anciano. Juzgando sabe muy bien la matª y no quebrantamos inutilmente la

Sr

Caben diferencias p.ª variar á la parte
adversa el caso de q.e está puesto
la sent.ª es sentencia dia abuelto de
la sent.ª á la testamentaria del Presvo.
Derecho nuevo. Esto quiere decir q.e
mi parte no produjo toda la prueba
q.e corresponde la demanda, pues una vez q.e
á hora se ofrece (cosa) la causa absolu-
tiva á ella sin advertir p.ª Resistan
por mas q.e se oponga. lo qual mede-
te =

A V S Sup.ª se sirva proveer ha q.e queda expre-
to y en d.ª just.ª Costas

Dor.º Cadelito

Man.l Suarez Ferñ.z

Cima Mzo 22 de 831

Autos y Visto recibase esta Causa á
prueba con el term.º de nueve dias
comunes en ella, p.ª lo hagare cons-
te. Resavente

Grado

Poder.te ala Viuda de Ro drigo

En Cima y Mzo de Abril de dho año hice sa-
ber el Auto q.e antecede á D.ª Josefa Uzagarre
fiz p.ª enquesta q.e le dse en esta Villa en todos q.
Subscribe.

Manl Francia

Grado

Seguidam.te hice otra á D. Manuel Suarez Ferñ.z
Abt.e en dho dia p.r dho fiz

Grado

DOS REALES. 57

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Con cargo de las once de hoy 21 de Mayo de 1831

S. J. de 1ro

Man.l Juan Tirn en nombre de Sa Sonja Godoy en los autos con Dn Jose Rodul do y lo demas deducido dijo: q.e esta causa se halla pendiente a prueba con el termino de nueve dias el q.e se prorroga a treinta mas y no siendo suficiente dho termino para q.e tiene q.e producir mi parte = por tanto

A V.S. suplico se sirva prorrogarlo a veinte dias mas por ser justicia q.e espero

Man.l Juan Tirn

Lima Mayo 21 de 1831

Prorrogase el comun de veinte dias del termino

Grado

En Sto de su Carne mem.ª de Fho de la
Fuebla de Manl Saavedra Fajardo
vive con su Mg.d doyple

Juan Sevilla

Gradol

Segrid.te Sirve a
Francisca vive con su M.d doyple

Francisca

Gradol

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1820, y 1821.

S. Juez Letrado.

Manuel Chacon Bermudez en mis ord.s Juicio Godoy en los autos contra la testament.a ord.a Julian Parreda pr.s cantidad de p.s y demas dedusido dijo: Que esta causa se halla con el termino de nueve dias comunes el que se prorrogó á veinte dias mas y no siendo suficiente p.a la g.a tiene que promueva mi parte para tanto A V S hago se sirva prorrogar el expresado termino al cumplim.to de los ochenta dias que previene la ley es justicia

Manl. Chacon Peña

Lima y Junio 27 de 1831.

Estando dentro del tro se prorrogan comunes

Grados

En tres dia hice saber el Dro ant.o á D. Jose Julio Francia Proc.r de n.a p.te doy fee

Grados

Francia

Sin fecha. Firma ordena al Mant.
Francisco Fernandez

DOS REALES. 59

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Lodo

Manuel Ignacio Peñalver en nombre de D.ª Josefa Godoy en los autos con su testamentaria a D.n Jose Rodriguez en cantidad de pesos y costas, digo: Que esta causa se halla recibida à prueba con el termino de nueve dias y no siendo suficiente para lo que tiene presentado por su parte por tanto =

A V.S. suplico se sirva prorogar dho termino à quarenta dias mas por ser de justicia

Manl. Ignacio Peñalver

Lima Mayo 4 de 1831

Rozagaise comunica el cumplimiento del Decreto.

Grados

En dho dia hice saber el auto ant.or al Sor d Jose Felix Ferreira doy fee

Ferreira

Grados

En el mismo dia hice saber ad.ho quel Señor Juez ante quien pr.te doy fee

Grados

60

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

S. J. udan

Manuel Juan Fernandez en virtud de la Carta Orden de Godoy entablo autos con el Abo.ª de D.n Jose Rafael de por cantidad de p.s y costas de cuio dijo: Que estando vencido el termino concedido à prueba y se provea y corresponderà el que ha hacer publicacion de probanzas fin tanto

A Vs hyp.s suplica mande hacer la publicacion de probanzas de que usa al provee en las providencias que ha las fuentes de en que espera la correspondiente certificacion y testimonio de traslado para su orden en que recibe

Manl. Juan Fernandez

Lima Abril 26 de 1831

Decreto

Grado

En dha dia firmo el dho de la
Puebla ad Jose Felix Fuensia Pro
a mi ante mi de doy fee

Grados

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

S. J. de Dios.

Manuel Juarez Fernandez en mi nombre de D.ª Josefa Godoy en los autos con la testamentaria de D.n Jose Rodulfo sobre cantidad de pesos y demas deducidos digo: Que a mi derecho en publicacion se corrió traslado a la parte contraria de que aperzivo haberle pedido saber no ha evacuado por cuanto = y en su rebeldia que le acuse = tanto = y en su rebeldia que le acuse = Ante V. Sp.ª que habiendola por acusada se sirva mandar dar la publicacion de probanzas en los terminos solicitados en mi anterior escrito que en lo que = Manl. Juarez Fernz

Lima Sept.e 2 de 1831

Autos.

Lima Sept.e 16 de 1831.

Autos y vistos; Hagase Publicacion.

de Provanzas, corriendole el traslado
dar q.e se hubiese en producido p.r
dar p.te y en su defecto, la corres
pond.te Certificacion q.e y.to, hacia la
do p.r su orden

D.n Ygnacio Verdaguer

D.n Fran.co Grado

En dho dia hice saber el Auto ant.r al D.n Man.l
Ysern Fernandez Town à resp.e de su g.te doy fee

Grado

Seguidam.te hice otra à D.n Jose Felix Francia-
res de su g.te doy fee

Grado

Certifico q.e p.r p.te de d.o Josefa Olaya
esta no se ha producido prueba y la
de D.a Josefa Godoy ha producido la q.e co-
rren de f.s al y.a f.a q.e asi consta por
lo q.e presente en Santa Fe el veinte
de Mil Ochocientos treinta y nueve.

Grado

62

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

M. R. P. M. Prior

Comto del Ilmo. Rosº
Junio 13 de 1831

Manuel Ximenez Fernandez en nombre de Dª Josefa Godoy ante V. P. R. digo: Que en uno de los Juzgados de dho reyno Sevilla la hice presentar mi parte contra la testamentaria del Presbº D. Julian Ramirez, y estando reunida á prueba la incidencia, con Jª nombrado por testigo al R. P. Fr. Nicolás de Villa Real, y presentando la licencia de V. P. R. para poder declarar & orden y reservando la misma concedasela en la forma de estilo

Gadillo
Prior

A. V. P. R. suplico se sirva

Juan Gonzº
Pbro y Vicio

Manl. Ximenez Fernz

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

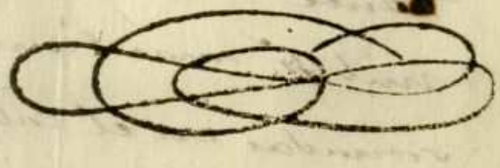

53

V. J. a dño

Con cargo à la
hora y media de la
tarde del dia de hoy
28 de Mayo de 1829 doy

Manuel Ramos Fernandez en nñe de Dª Josefa Gu-
tierrez cita en forma contra la testamentaria del Pres
vitº Dº Julian Paredes por cantidad de pº y
lo demas deducido dixo: que esta causa se
halla reducida à prueba y pª en cuyo caso à
ella conviene à su dño. que el R. P. Fr Isidro
Sevillano del orden de Predicadores estando llamo
y bajo de juram.to en forma declare
al tenor de las preguntas sig.tes

1ª Si sabe que en principios del año
de ochocientos veinte y tres y habiendo recibido
el declarante cantidad de pº en ropas de oro
por su venta le hizo un cons.to de una finca
le suplicó un poco le cambiase mil reales
y prorrateado en ropas, las que cogeres-
pondian à esa suma, por quanto le interesa-
ba tenerlo en oro pª guardarlo; y des-
de luego lo verificó dandole diez ropas à
diez y ocho pª cada una que era
el precio en que corrian.

2ª Si sabia que este dinero era
de la declarante adquirido en su poder.

Cuenta y manifiesta
que en esta plaza
queria comprar
una finquita

dues negociaciones.—

3.ª Si es cierto que en fin del año d veinte y quatro proveó el deudante a mi padre p.ª q.ª comprase en dos mil p.s mas tiendas que vendia en com. Cierta situadas en el callejon d Petatlan y que podrian serle utiles, y le espuso que el dueño que tenia lo habia suplido al Prem.º Dn Julian Parrena p.ª la compra d unos cerdos y no podia entrar en el negocio

4.ª Si sabe que en dias y en Para la 2ª — Para llevar a diversas piezas de plata labrada que escapó mi padre de manos de los Ladrones en el robo que le hicieron el Cierta mismo año d veinte y tres, la trasladó à Casa del finado Dn Jose Rodulfo p.ª su mayor seguridad

9.ª Si es cierto que mi padre tenia todo esto y muchas cosas mas Cierta p.r su industria y p.r lo q.e sabia Nino de sus padres que subieron proporciones — Por tanto — y la calidad d anadir lo que sepa sobre el particular

A.L.S. hsp. Mexico Marzo 30 de 831 — Para en p.te de prueba y en quanto dentro del termino juro y declaro en lo q.e voy examinado y en q.e me afirmo y ratifico la firmé

Mex.co Marzo 30 de 831

Para en p.te de prueba y en quanto ha lugar en derecho del termino que se me confiere juro y declaro en quanto llevo dicho y me fue preguntado la verdad so cargo del juramento que hecho tengo en que me afirmo y ratifico la firmé

Grande

En

64

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

El mismo dia hice saber el auto de
Fr. Pedro Abella doy fee

Guedoll

Sr. Alcalde 1º Constitucional de esta Villa de Sn Fernando

En dho dia comparecio el R. P. Fr Pedro Sevilla de q. doy fee Sn Fernando y le recibio juramto. q. hizo in verbo sacerdotis tacto pectore, bajo el cual prometio decir verdad en lo q. supiere y le fuere preguntado y siendo con arreglo al Interrogatorio q. se le presentó respondió lo siguiente

A la primera pregunta dijo: Que es cierta, y responde

A la Segunda dijo: Que tambien es cierta, pues aun quedia comprar una Finquita, y responde

A la tercera dijo: Que asi mismo es cierta en todas sus partes y responde

A la quarta dijo: Que tambien es cierta, y responde

A la Quinta dijo: Que igualmte. es cierta y responde

A la Sexta dijo: Que lo dicho y declarado es la verdad bajo del juramento fho en q. se afirmo, y ratifico leida q. le fue esta su declaracion q. no le tocan las generales de la ley q. es de edad de treinta, y dos años firmo con nosotros el Sor Juez de q. doy fee

Fr. Pedro Sevilla

Testigos

Jph Fco Perez

65

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Con cargo a las
ocho y media de la tarde
de este dia de hoy
28 de Mayo de 1831

S. S.or Dñ

Manuel Chaves Fernandez en mñe de D.a Josefa Godoy
en los autos fñe la testament.a del Presb.o D. Ju-
lian Barreda pr.a cantidad de p.s y demas
pedimd dijo: Que esta causa se halla concluida
à prueba y p.a en parte de ella conviene à su
dñ.o que D. Cayetano Espinosa Administrador
de la Hacienda nombrada Tambo-Nuevo baxo
de juram.to conforme à la Ley y la pena relac.a
al tenor de las preguntas sig.tes

Dijo / S.a p.r es cierto que teniendo entre dha
amistad el declarante con el Presb.o D. Julian
Barreda, le propuso este el año de ochocientos
veinte que trabajase al partir de utilidades
con su parte con un dinero que tenia perte-
neciente à ella, y desde luego lo verificó
viajando à Cochucos y comprando una
partida de carneros cuyo importe de 4 @ p.s
gastó el declarante en la Hacienda comun
dho Presb.o à favor del vendedor, que fué pun-
tualmente satisfecho y traido el ganado
à esta capital lo verifico el declarante

y partirá sus utilidades con mi parte ——

2.º Si sabe que mi parte por mi industria y por mi P.r taller siempre se ha regulado en proporciones y plata labrada conforme a la cuenta añadiendo lo demas que haya sido dicho de verdad, y por tanto =

A.V.S. hyp.º se sirva mandar que el contenido de esta se le reciba por parte a prueba de que usa y declare por parte a prueba de lo que espresado tiene y es a justicia

Otrosi. Pablo

el Licenciado Juan Ignacio Pérez

En Lima Mayo 30 de 1831

Comparezca pase y declare como se pide por su parte a prueba, y cuando de ello se obtenga con citacion con Audiencia de dia y hora —

Prado

En este dia cite para mañana a las diez del dia y declare estando en Audiencia Publica de su parte de que doy fe

Prado

Seguidamente doy fe como el dho cite

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

Vº Bº

Cayetano Espinosa doy fe

Grados

Vº Bº
D. Cayet. Espinosa
y N. J.
dad 1/o d

no En treinta y nueve de dho mes y año
D. Cayetano Espinosa a q. el Juez y
escribano le recibio juramto. y lo hizo p. dios
y una señal de cruz segun dho
es so al margen primero sin vicio de enmdo
ni pierne y se le prevenido, y siendo con
arreglo al escrito del Pte respondio lo sigte
A la pmta. 1a dijo: Que es cierto y verdad
A la 2da. dijo: Que tambien le consta
esta pregta. y resp. Que esto es la verd
dad bajo del juramto. fho en que se afirmo
no, y ratifico leida q. le fue q. no le to-
can las q. dela ley q. es de edad de cuarenta
años firmó ante dho Juez doy fe

Cayetano Espinosa

Antemi

Vº Fco
D. Juan Grados

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

S. J. o Dño

Manuel Ximenez Fernandez en nãe a Dª Josefa Godoy en los autos contra la testamentª. al Presbº. Dn. Julian Parada sobre cantidad a pesos y lo demas deducido dice: que esta causa se halla recibida á prueba y pª. en prueba a ella conviene al Dño de mi parte que Josefa Godoy Para libre a su pedimento se conforme á la ley deduzco el tenor de las preguntas siguientes.

1ª. Si es cierto que viviendo en casa de mi parte en la calle q. llaman de Arriba quando en el año de ochocientos veinte y tres le asaltaron con ladrones, estafó de dinero de ellos una caja de plata labrada compuesta de numerosas piezas de todas propias de mi poderdante, entre las que le componia un Plato de la declarante y que al dia siguiente al robo la hizo desaparecer de Josefa hallandose presente varios sujetos vecinos que sobrevinieron Dños ladrones q. ello con motivo a que la llevó a la Casa se había ido en un coche a Alcalá que se incluyó en el robo con el objeto de trasladarse al Real a casa de Dn. Jose Rodulfo pª. la mayor seguridad de dha plata labrada, se verifico asi

2ª. Si es constante que en dho Real de

reputacion alcunas Alajas a oro y una cadena
Cierta a la declarante, que se recojieron despues que vendió la plata labra-
da
Rodulfo
Dn.º J.º hizo cierto que del mismo modo le
mi parte despues del robo vio unas Arracadas de oro
Cierta que había entregado en cuanto a donde
las mismas que era una bolita de cristalino pen-
dª Josefa sita en la cama a la declarante y las
no en la mano y despues q.º las llevó a dispo-
sitar donde el citado Rodulfo, como la plata
labrada
4.ª Sabe que la criada Anacleta
Esclava — la dono a dª Josefa el Presb.º Basaula pues
Cierta — haver criado a la Madre por mas de dos años
una grave enfermedad y q.º la tenia en su
poder dha Josefa Por tanto =
A Vs hsp.º se sirva mandar q.º sp.ª en parte a presen-
tar la contenida pues y declare teg.º ba co-
to y es q.º cita &.
Otro dijo: Que a igual modo conviene al dho de
mi parte q.º el Maestro carpintero Jose M.ª que
tiene tiene tienda publica en la calle del Pome-
lo de Santo Domingo bajo q.º juram.to declare
lo q.º le consta cerca de las preguntas del dho
mi p.te p.r en q.º herencia de sus padres, el septem-
hizo de cien arras de oro al Presb.º Barrera, pues Bau-
dilara labrada que donó, con lo demas q.º expresa
en su declaracion, fecho fue ut supra
Manl. Suarez Peñon

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

y Junio 1o. de 831.

Juze y declare como se pide p.r en p.r de Prueba

Grado

En dho dia hice saber el dho anterior a Inocencia Godoy Grado

3o. Inocencia Godoy

Seguidam.te comparecio Inocencia Godoy de quien el S.r Juez p.r ante mi Escrivo fuxamento q.e lo hizo p.r dios n.tro S.or y una Señal de Cruz segun d.ho- bajo del cual prometio decir verdad en lo q.e Supiere y sele preguntare y siendo con arreglo al Escrito Interrogat.o def respondio lo Siguiente

A la prim.a preg.ta dijo: Que es cierta, y resp.de

A la Seg.da dijo: Que asi mismo es cierta, y resp.de

A la Tercera dijo: Que tambien es cierta, y resp.de

A la Quarta dijo: Que es cierta en todas sus ptes y resp.de

A la Quinta dijo: Que lo dho. y declarado es la verdad so cargo del juram.to fho en q.e se ra-

mio, y ratifico leida y le fue esta su declaracion q. no le tocan las generales de la Ley q. es de edad de mas de cincuenta años y firmo rubrico el Sor Juez de Paz, y al tpo de firmar dijo no saber. Ante mi

Dr. Benavente

Antemi

Fco Gonzalez

DOS RBALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

M. R. P. Comendador

Manuel Ruiz Fernandez en mãe a d.n Josefa Lodoy ante V.P.R. debidam.te digo: Que en el Juzg.do del Pn Juez a dño d.n Jos.e Benaventa sigue mi pasta pleito contra la testament.a del Presb.o d.n Ba- silio Barreda p.r cantidad a p.s y hallandose Rinida à prueba necesito presentar prueba testifical al R.P. Fr Juan Brabo Religioso de esa Santa orden pero siendo indispensable el permiso a V.P.R.

Pido y dsp.s se sirva otorgar la licencia solicitada p.r q.e el indicado R.do P. pueda practicar la declaracion pedida cuia gracia espero merecer a la causa pu.a ex.a

Manl Ruiz Fernz

Conv.to de la Merced y Junio 11 de 1831

Concedese la licencia q.e solicita esta parte p.r q.e el Padre Pred.r Fr. Juan Brabo pueda declarar lo q.e requiera en esta materia

F. Marcelo Perez
Com.o

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1830, y 1831.

DOS REALES. 70

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

S. I. de Dios

Manuel Ramos Fernandez en mi nombre de Dª Josefa Godoy en los autos contra la testamentaria del Presbº Dr. Julian Dasueda sobre cantidad de pesos y lo demas deducido dijo: Que esta causa se halla recibida a prueba y para en cuanto a ella conviene al derecho de mi parte que el R. P. Fr. Juan Prado Religioso de orden de la Merced baxo el juramento que hizo en forma de derecho declare al tenor de las preguntas siguientes.

1ª si es cierto que con motivo de profesar intima amistad con el Presbº Dr. Julian Dasueda le comunicó poco antes de su muerte en cierta ocasion que se hallaban ambos a paseo á la Portada de Vallecas que tenia que satisfacer a Dª Josefa Godoy cien onzas de oro que le prestó para la compra de unos cuadros igualmente cuatrocientos cincuenta pesos importe de la plata labrada de la vajilla que tambien habia vendido con igual destino

2ª si sabe que su parte tenia esa plata labrada como heredada de sus padres y las cien onzas con su industria y negociaciones

que había hubo en carneros y otras inmun
bernias; añadiendo todo lo que le conste acer
ca de la validad de este hecho jurando en
forma = Otrosí dijo que para mejor proveer
dho Sr. le sirva mandar que p.r en parte a frane
Sr. el citado P. fray y declare estando llamado
p.r ser a prueba
Otrosí Juro
Manl. Chacon Portilla

Lima Junio 10. de 1831.

Estando llano, y con licencia de su Prelado
Juez y declare como se pide p.r en p.r
de Prueba
Dr. Penaverry

Juan Prado

En Lima Junio veinte de mil ochocien
tos treinta y uno: Cito p.r lo que
se previene en el otrosí que antecede al
R. P. Fray Juan Bravo doy fe -

Bravo

Ante mí

El D.r Fray Juan Bravo S. R.

Seguidamente compareció el R. P. Predica
dor Jubilado Fray Juan Bravo, de quien
en virtud de lo citado respectivamente fue
rado, el Sr. Juez p.r ante mí recibió jura
mento que lo hizo Yuberus sacerdotis
facto, de cuyo, bajo del qual ofreció
decir verdad en lo que supiere y fuere pre

006 REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

quirado y siendo p.r la pregunta del
ercrito que antecede declaro lo sig.te

A la primera dijo: Que con mo-
tivo a la intima amistad que tubo con el fi-
nado Presbitero D.n Julian Barrena en una
de las tardes en q.e salian a paseo, le expuso
que tenia un dogal al cuello, deseando que las
circunstancias del tiempo no le prerraban
campo p.a poder satisfacer a D.a Teresa Goday
cien onzas de oro q.e le habia prestado, con
mas una especial de plata labrada, cuyo
valor era de quatrocientos y un pesos
p.r cuya relacion fue poco tiempo antes
de su fallecim.to y es la verdad.

A la reg.da dijo: Que a motivo
a la intima amistad averiguada con D.a
Teresa Goday sabe y le consta que la cu-
chara plata labrada q.e se puntualiza en
su primera preg.ta la hubo D.a Teresa de
su finado Padre q.e del mismo sabe que
D.a Teresa hacia negociaciones de Ganados
las q.e le producian grandes utilidades
y p.r lo tanto no solo pudo prestar al fina
do Barrena las cien onzas sino otras
muchos q.e hasta la fecha tendria de ganan-
quecia si la verdad so cargo del juram.to
fho en q.e se afirmo y ratifico leyo

que le fue esta declaracion: Que
le tocan los grales de la ley: firmó y
su Señoria rubricó de que doy fe —

Jr Juan Suarez Arrend

Tomas Gui
cino de Sdig

DOS REALES.

Sello quinto, para los años 1830, y 1831.

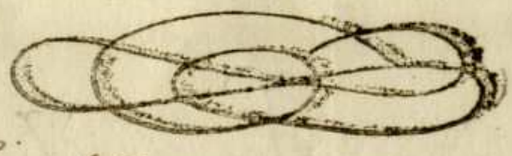

S. Juez de Dño.

Manuel Suarez Fernandez en mre de Dª Josefa Godoy en los autos contra la testament.ª del Presb.º Dn Julian Barrera sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido dixo: Que esta causa se halla recibida à prueba y por su parte en quanto à ella conviene à su parte que Dn José Ygnacio Ayala Escrivano del Pueblo de Cascabillo haga el juram.to conforme à la ley informe al tenor de los hechos siguientes

1º Si con motivo de haber sido Mayordomo del expresado Presbitero le consta dono à mi parte una Esclava pequeña nombrada Apolonia en fuerza de los buenos servicios que hizo à su favor y especialm.te por la larga curacion que practico Dª Josefa durante mucho tiempo à la madre de la recurrente à cuya virtud retenia y dicha Esclava à cuya virtud retenia y dicha Esclava por su causa la expresada Mayordomo

Si es cierto

2º Si es verdad que al tiempo que falleció Dn Julian tenia una sementera de frijol y Maiz por su parte del mismo que hizo cosechar en su casa, y lo existente se lo puso en su casa, y lo existente Si es cierto

su Alc.a d.n Jose Rodulfo le hubiese enviado
concluso. — Por tanto =
A. V. S. Sup.a se sirva mandar q.e se p.a en prac.a
lo prevenido informe el citado Gov.or al
margen lo decidido en just.a costas
Mant. Cuevas Rubio

Sinaloa 7 Junio 27 de 1831.
Informe como se pide y al efecto se le pase
respectiva nota
D. Ygnacio Mtz
J.o J.n Prado

Cumbaya, Mto. Hoy 1.o 22 de 1831.

Cert.o Sargento d.n Lorenzo Ayala Gov.or del Dt.o
C.o Sgto. 1.o Que, con motivo á haber sido Mayordomo de
d.n Lor.o Ayala Hac.da del Pitahaya d.n Julian de la Banda, el año veinte y cinco
la Hac.da de la Molina, citas en este valle, me Consta q.e
finado Banuelos, sedio Libertad espontanea.m.te á Dolo-
Esclava ta Isidora, una esclava pequeña nombrada Angela, q.e
era de los bienes de dho finado, q.e hizo á su favor el exp.
m.te p.r la larga curacion que practico d.a Isidora
mucho tiempo á la Madre de la Muchacha P.r Esta
cusa Virtud se tenia y Reputava p.r sucriada de la Ref.
Muchacha.
Igualm.te declaro: Ser verdad que anualm.te
a d.n Julian una sementera de Frijol blanco q.e
esparsada d.a Isidora, el mismo que sin costo
Sementera guno se lo ponia en su Casa, y se le cultivó así el
que menio. En quanto puedo Informar en Obsequio
la verdad y la Justicia.

L. Ayala

R.L.

Canabaylla Ag.to 22 de 1831.

Ill.e S.or Juez de Dño. D.r D. J. Benavente.

Con la ciencia de el Decreto de VS. espedido en 21. de Junio, sobre la solicitud de D.a Josefa. Godoi, Remito á VS. mi Informe, en el espd.te Adjunto todo con toda formalidad

Dios Gue. á VS.

Ayala
a.

DOS REALES.

Hacienda

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

73

S. J. a Dño.

Manuel Ignacio Fernandez en nñe. de Dn. Josefa Rodrigz en los autos con la testamentaria de Dn. Jose Rodulfo sobre cantidad de p.s y otras de nulidad dice: Que habiendo pedido publicacion de probanzas y mandadas hacer por S. no ha podido conseguirse, á causa de q.e el Prior contrario no las ha devuelto sin embargo de ser requerido por el Procurador juramento por tanto =

A V. S. rog.o se sirva mandar se agregue los autos en el dicho con apremio a la parte y luego donde estubieren para ver de q.e fue cumpliendo el Portero con su obligacion

Manl Ignacio Peño

Certifico q.e por determinacion de la Corte Superior de Justicia comunicada en treinta de Septiembre q.e proximo pasado por el Escrivano de Camara D. Gaspar Jurado al S. Juez de 1.a inst.a D. Juan Rodrigz de q.e se ha tomado razon en el libro de Comisiones de este oficio publico de mi cargo se previene q.e dho S. Rodrigz subrogue en el despacho del D. D. Ygnacio Benavente y haciendo cesar del de la actual Comisa porque la proveyo este de la actual Corte q.e se en Lima y Octe primero de mil ochocientos treinta y uno.

Grado

DOS REALES

Sello quinto para los años de 1830 y 1831

74

Alega lo que le conviene probado

Sor Juez de 1ra

D. Manuel Suarez Pinto en nombre de D.ª Loreto Godoy en los autos seguidos de la testamentaria de D.ª José Gabaldon por cantidad de pesos, como mejor haya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo: Que habiendo mi parte hecho servir a V.S. en la primera condenando a la referida testamentaria al pago de cien varas de oro de Lima, cuando vuelva a ejecutar para hacer efectivo el importe de esta sentencia es justo, con arreglo a la causa por ser mi poderdante.

Que en la misma forma la testamentaria del finado D.n Justino Larrea de quien ha sido de necesidad la prevencion del actual juicio para adelantar las pruebas que en aquella desgraciadamente no se hubieran podido hacer efectivo ha producido mi parte en el plenario cinco testigos sobre los cargos insinuados cuyo acuerdo para solo el efecto sin necesidad de publicacion de autos, pues estando para la sentencia

nacion implorada. Que lo que [illegible] para cumplimiento de [illegible]

El primer testigo del Reverendo Padre D. Josef Sevilla Religioso del orden de Predicadores: con quien prestado el juramento de las leyes pregunta que conviene al tenor de los [illegible] fue preguntado á que en principios del año de 828 dió en cambio D. Josefa tres pesos por otros tantos que le dió el dicho Padre al precio de diez y siete p.s cuatro r.s cada una: que le consta porque estuvo en la propiedad de mi parte adquirido en sus particulares negociaciones: que pretende se le guarde á D. Josefa esa cantidad por haberla recibido con aquel objeto, la primera á fines del año citado para que comprase en dos mil p.s una hacienda en el sitio de Santo Domingo situada en el Callejon de [illegible] y que para entonces le expuso que el dinero que tenia le habia sufrido al Presbitero D. Isidoro Ramirez para la compra de una hacienda y que por tanto no podia contar en el negocio: que en cuanto á un baul lleno de ropa blanca que escapó de manos de los ladrones en el robo que le hicieron el referido año en 23 lo trasladó D. Josefa á casa del finado Rodulfo con licencia de este, y que la misma D.a Josefa, no solo conserbaba esa cantidad y ropa blanca sino tambien muchas otras cosas adquiridas por su industria y por herencia de sus Padres que tuvieron proporcion.

El segundo testigo D.n Cayetano [illegible] que depuso á los [illegible] abolorio al mismo por ciertas las dos preguntas del tenor de

f.65 ... que con motivo ... Corrida
... el Cumplido Lopinosa con el Presbitero Da
... en 820 ... el pleito ...
... con D. Josefa con ... que hacia por
... a ella y lo verifico ... a la Prove
... Corrido ... comprando ... de
... que importo ... y habiendo
... beneficiado dividido las utilidades, y abri-
... espero que mi padre ... por
... adquiridas por su industria y por beneficio
... Padre.

El segundo tiempo fue Guayaquil donde ... f.68 ... Barrio ... con ... y se volvieron a la ...
... de Rodulfo en ... Bank comprehendiendose
... en el alguna alajas de oro y también una cadena
... dicha Guarnica que se recogieron de poder Rodulfo
... cuando se rendió la referida Plaza Labrada; que
... igual suerte es cierto que despues del robo ...
D. Josefa con ... es oro que tenia ... Rodulfo
... cuarto ... dormir las mismas que pasaron ... la
bola ... pues mi padre ... la causa ... la
... Guarnica ... tomó en ... que
... que D. Josefa ... a poder de Ro-
dulfo con la plaza labrada: y finalmente que
el Presbitero Barreda dono a D. Josefa una ...
... pequeña por haber ... a la madre de
... durante el espacio de dos años a una escla-

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1830 y 1831

pueblo grave y que D.ª Josefa tenia en su poder
la predicha erida.

El quarto testigo es el Presvitero Don
Juan Bruno Jaquilad de orden de la esencia que
se declara a la 5ta sobre la primera pregunta es
dixo que es 5to que con motivo de la enfermedad
que tuvo con el finado Presbitero D.n Julian Barrera
en cuia ocasion que estaba de Cura le confesó y
le halló con un dogal al cuello, al oir que la
circunstancia de estar no le permitian campo para
poder satisfacer a D.ª Josefa todos años cada
a otro y le había prestado con que satisfacerla
a plena voluntad cuyo informe es cierto como
sincero, y que esta relacion fué poco tiempo
pues antes de su fallecimiento.

A la segunda pregunta espuso q
con motivo de la diligencia actuada que profesa
con mui poca salud y le consta que la mucha
pleitos habidos que se promovian la herencia de
Padres, que D.ª Josefa hacia negociaciones de
granos que le producian grandes utilidades
por lo cual no solo pudo suplir al presbitero
pedia las cien onzas referidas, sino otras muchas
que hasta la fecha le son deudores.

El quinto testigo es D.n Cordero Lopez

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1830 y 1831

Governador del Pueblo de Cambaylle — Con el de
Torres de 172 ttos dice que con motivo de haber sido
Mayordomo del Presbitero Barreda el año de
825, le consta que se dio libre y expontaneamente
a su parte una Esclava pequeña nombrada Rosa
la en fuerza de sus buenos servicios, que hizo a favor
de dicho Presbitero y consideracion por haber curado a la
madre de dicha Esclava una larga enfermedad: y asi mis-
mo dijo que dicho Presbitero Barreda hacia Almoneda
vendio una Esclavona de propio Blanco de beneficio
a su parte, poniendola en casa de esta sin costo al
guno y que el año en que falleció tenia tambien
la referida Esclavona.

Se le pregunto mas sumariamente
con el mismo y declaro de los generales que ygoza
la demanda de su parte. Por el cargo del primer
testigo Padre Murillo, se dijo que en conocimiento
que su parte reduxo a cien pesos el dicho de
823 los mil trescientos p. el cambio con todo el
efecto de guardarlos por la disposicion de la testigo
Esclavona Jodoy se percibe que D. Josepa tuvo en
su poder dicha cien pesos un cuarto de dos
horas dicho cien pesos un cuarto de dos
mir y que al siguiente dia al rato que expe
pendente hubo de sacarlas é introducida en una
pequeña taloga de cuero, poniendo sobre la cama
de mimbre haberlos visto y tenido alli en su

rosario: por la esposicion del cirad Padre Sevilla
y el Dr Cayetano Espinosa, y la del Reverendo P.
Fr Buenaventura de Castellanos que de Orden co.
su Superior y Congregacion examinados, siguien
mercha S. y que los ocho cirios blancos con
de oro relacionados: por la misma declaracion del
dor Sevilla se dijeron que el pago del año de 28 le en
pues D. Josefa que el dinero que tenia lo habia
suplido al Presbitero Parra y que por tanto
no podia entrar en la compra que le proponia
una tienda= por la de Espinosa se recaudaron
los cuatro mil p. con que la propuesta del Presbite
ro Parra fue en competencia el año de 29, pues
pertenecian a mi parte= por la del Reverendo Padre
Provr se declaro que el primero Defendido le con
fesó en fuerza de la estrecha amistad que le profe
saba que adeudaba a D. Josefa cien onzas de oro que
habia suplido y cuyo pago no podia hacerse por las
circunstancias del tiempo siendole por esto dificil
por hacerlo= En suma por todas las declaraciones
se viene en conocimiento que mi defendido tuvo
dinero alajas y plata labrada: que suplió con
dinero y las cien onzas de oro al Presbitero Parra
da; que le dexó las dos orillas pequeñas iguales
mente que la Reverenda Cofradia Cofrade
cada año remunerada sus muchos servicios=

Añadida esta prueba a la del primer
pleito, quien puede dudar esta fuerte que asis
te a mi parte para ser reintegrada de todo lo que
ha demandado? Podrá decirse que no suplió
las cien onzas y plata labrada al Presbitero
Parra? Se dirá tampoco que no era pre

badahabere declarad el sumodicho deudor de
mio y otro. & y de Manuela & le dejaron en la
Ciudad y Reynos de [illegible] tan
to tiempo que corresse por todos con la mayor
claridad dando razon de sus bienes en sus termi-
nos que se puede dudarse esta Verdad [illegible] en mo-
mento & y se han desconocido por parte de Dodul
fo con justificaciones & y denegado la
deuda y todo en cargo con las erogaciones, liber
tades & y para arbitrario que se dixo hizo D.a Jose
fa del Pinero del Pasbiron D.a Juliana y otra espo
sa que le concedio en vente cuando no la de
claro deudora en su testamento y por el gene
roso aprecio & concepto razonable en Estimacion
a dicho a cien Doblas y otra estimacion [illegible]
valor este [illegible] & como puede de-
mostrar una calificacion jurada y concluyente
con argumentos y proposiciones que nunca faltan
en esta especie [illegible] & y efectivo & Demanda
mos & que la demanda en mi parte es expedita
por todos los conceptos que abraza y por tanto espe
ro la condenacion pedida en el Escrito = & & este pro-
posito

M.S. Sup.o se sirva pronunciar la Sentencia que corres-
ponde en los terminos solicitados por ser de justicia
que juro lo necesario en derecho a mi parte no pro-
ceder de malicia Costas &

Ante.o Padres

Manl. Magan Cano

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1830 y 1831

Grado 5.º 19 de 1831

Franco

Grado 5.º

En Lima y Nov.e veinte y tres de mil ochocientos treinta y uno ante mi el Esc.no y testigos se notificó el auto anterior a D. Jose Julio Francia de que doy fe

Grado 5.º

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Señor Juez de 1ª Instancia

D. José Felipe Ramos en nombre de Dª Josefa Otazagane, viuda y albacea de D. José Rodulfo, en los autos que sigue Dª Josefa Godoy contra la testamentaria del Brevil.º D. Julian de la Barrera, contestando al alegato de bien probado, presentado por la parte de Dª Josefa Godoy, ante VS, como mejor proceda en Dº, expongo lo siguiente

Despues de haber visto D. José Rodulfo abundado de la sentencia en el juicio promovido por Dª Josefa Godoy, por un pretendido crédito contra la testamentaria de D. Julian de la Barrera, parece que esta Señoría debería poner término á tan temerarias pretensiones q.e solo pueden atribuirse al capricho mas tenaz. La prueba de testigos q.e presento en juicio puede luego inducir al Juez de 1ª Inst.a á la conclusion de la solicitud de Dª Josefa; pero esta sentencia tan contraria al mérito de los autos fué pronta y oportunamente revocada en Vista y revista por el Señor Supr.e del Departam.to

No podia ser de otra manera. Los Magistrados q.e lo componen no podian desentenderse de las inverosimilitudes de las pruebas presentadas por Dª Josefa pruebas vagas, inconducentes al objeto del litis, y desnudas de los requisitos q.e las LL. exigen p.a su validez y autoridad.

En cuanto á la parte que demanda Dª Josefa, Cien onzas de oro trasladadas en clase de depósito á cargo de D. José Rodulfo; varias piezas de plata labrada, depositadas de la misma manera: doy existo, q.e pretende le done D. Julian de la Barrera; y mas

sementes de frijol que esta detentaba p.r ella tres tgos.

Las cien onzas las reclamaba D.ª Josefa como suyas expresando que despues de depositadas en poder de D.n Jose Rodulfo se las pidio prestadas el Pbro. Barrera. En apoyo de esta accion presenta tres tgos. con cuyas declaraciones pretende acreditar p.r ser ella viuda de rico; pero estos tgos. no deponen respecto de las onzas nada q.e pueda favorecer la mas pequeña sombra de probabilidad en favor de D.ª Josefa. Unos dicen q.e saben q.e D.ª Josefa salvó cien onzas de un robo q.e se le hizo viviendo en la calle de Lazariva, y este solo p.r q.to se lo oyeron decir: otro, refiriendose tambien al dho. de la misma D.ª Josefa, dice, ser sabedor de que esta le prestó dinero a D.n Julian, sin decir la cantidad. El Padre F.co Marcelo Peredo, en su declaracion q.e corre á f.s 30 v.to, expone un dicho q.e oyó entre Barrera y D.ª Josefa. Segun él, suplicaba esta á aquel q.e quando le pagase el dinero, se lo pagase en onzas. Este dinero del mismo modo q.e esas cien onzas, podrian ser los de en torno de oráculo, afianzan la propiedad q.e D.ª Josefa tenia sobre esa cantidad de dinero. Pero, ni este ni aquellos dan una sola razon de los dichos y solo se contentan con decir q.e saben la entrega de las prendas p.r q.e visitaban la casa, p.r q.e D.ª Josefa tenia disposiciones; p.r q.e habia hecho una negociacion de cacao, y en tal ó cual época, y p.r otras razones tan inconducentes, tan insignificantes y tan despreciables en dho. como las q.e tan eminentemente dan. De ellas consta q.e D.ª Josefa q.e las cien onzas q.e juzga trasportadas á casa de Rodulfo eran suyas, p.r q.e ella tenia cien onzas enterradas, segun se lo dijo á alg.n q.e declaran; con si-dado caso q.e las tuviese, las cien onzas de D.ª Josefa no se parecerian á cualesq.a otras cien onzas. Como toda la fuerza de esas pruebas baya dado con esa consecuencia q.e nace inmediatam.te de ellas: q.e Vd. he enterrado cien onzas en tal época: Juan deposito en casa de Pedro cien onzas; luego estas cien onzas son mias.

Las pruebas q.e D.ª Josefa presenta p.a demostrar su propiedad sobre la plata labrada son tan insuficientes como las ofrecidas p.a justificar el reclamo de las cien onzas. Testigos que vieron el baul de plata

labrada en casa de Barrera, ó sea de D.ª Josefa, después de haberse
Testigos q. aseguran que D.n Julian [illegible] tenía p.ª su uso
una sola pieza de plata, [illegible] en cuyas deposiciones
[illegible] la denominante. Estte
ello no hay mas que decir, sino q. sabe p.ª haberlo oydo de-
cir al mismo Barrera, q. carecía de piezas de plata.
Pr.ª quien había de convenir semejante disposito? ¿Un
hombre, q. siendo como se colije de autos, tenía á D.ª Josefa en-
clavada en una casa de Habana, había de estar sugeto á men-
digar p.ª su subsistencia plata labrada de ella? ¿Es creible p.ª
otra parte q. D.ª Josefa poseedora de cien onzas de oro, y
de una cantidad considerable de plata, haya tenido la ex-
travagancia de estar suministrando á D. Julian los servicios de
una dependiente? ¿Que atractivos tenía el difunto para vit.
p.ª inspirar un interes tan exponderante ala Sra Godoy? ¿Que
parentesco, que obligaciones naturales tenía esta respecto
de aquel p.ª estar sirviendole con tanta adhesion, p.ª estar
sufriendo sus impertinencias, p.ª aguantar las impetu-
osidades q. probablemente tendria p.r su edad? Que en-
canto encontraba en D. Julian la Sra Godoy p.ª darle de
comer con sus cucharas, p.ª dormir [illegible] comodidades y de este
parent.º los atractivos tiene q. hacia heredado de sus padres?
¿Reducirse ala clase de sirviente, ó á lo menos exponerse ala
vergüenza de parecer tal, ala vista del publico, quando po-
dria vivir libre, independ.te llena de comodidades, disfrutan-
do las proporciones q. hacia heredado de sus padres, sin sopor-
tar las molestias q. devia traerle el cuidado de un Anciano, sin
andar yendo y viniendo ala Chacra, con mas de cincuenta
de negros, haciendo su plata labrada y negociando en carneros!! Pa-
reces son estas q. se separan del orden y. generalm.te observado
todas las operaciones humanas. El movil de estas es simple
el interes, directo ó indirecto; pero la liberalidad generosidad de
Josefa no conoce mas movil, q. una disposicion natural ala
beneficencia. Algun hospital, [illegible] gran numero de pobres
podian haber sacado la fruta de las virtudes Apostolicas de esta
Sra. Angelica; pero D. Julian solo fué el feliz, él solo agoto las
largueza de la Sra Godoy, él solo gusto la conbeniencia á tantos
miserables.

La donacion de la hacienda, es tambien un echo
tan fermado de prueba como las anteriores, las simples depos-
iciones de testigos q. abuelben las declaraciones de una manera
vaga é inadmisible en el der.º no pueden admitirse ni el mas

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830. y 1831.

ligero fundam.to p.a inducirnos el fallo de un Juzgado. Reclamada
dey del mismo genero ofrece D.a Josefa p.a probar la posesion
sobre las remembranzas de fusil. El testimonio de posiciones que
le vician expendida y distraviada este punto á q.e se pretende
presentar en apoyo de esa pretendida Exc.a como si tubiese
algo de extraño q.e la Junta que paduria la Hacienda de D.n
Julian Barrera fuese expendida y se entregase en la casa
q.e habitaba en Lima al Presid.te, y p.r manos de la muger q.e
estaba empleada á su servicio; y como si aun cuando p.r un acto
de generosidad hubiese D. Julian dho Barrera en vida hecho
remembranza de fusil á D.a Josefa, pudiese esto imbertirla de algun
dro. p.a reclamar el mismo privilegio de su Albacea.

La calidad de estas pruebas, q.e nada significan, y q.e
estan absolutam.te desnudas dela seguridad q.e especifica la ley 28. t.
16. L.b 9.o en las deposiciones de testigos, presentadas en dho
fundam.to ala Ill.ma Este Sup.r Trib.l p.a desestimar las deseo-
nocidas, pretensiones de D.a Josefa Godoy.

Ha sido bastante cortado el espado sobre las autu-
aciones del primer juicio, p.r que como ala pruebas producidas
en él se añaden ahora las que presenta D.a Josefa en este
segundo juicio, será conveniente formar en el presente cuanto
un cuadro completo, en el q.e aparezcan en toda su luz la
injusticia de las reclamaciones contrarias.

En estas posiciones pruebas no se hace otra
cosa mas q.e seguir la misma linea de imparcialidad q.e ha sido
explotada en el primer juicio. Un Pedro Dominico que de-
clara q.e le cambió ala finada mas onzas p.s plata, q.e
le parece despues la compra de unas tiendas y q.e ella se
quejó [illegible] p.r q.e, segun decia, le habia pagado el dine-
ro a D.n Julian de la Barrera — Otro testigo q.e declara q.e
tuvo una negociacion de Comercio con D.a Josefa Godoy — una
muger casada, q.e lleva el mismo Apellido de D.a Josefa y
q.e p.r comig.te debe ser ó haver sido de su servicio, que de-
clara la particion de las onzas á cada de Rodulfo, en
una bolsita de estanbre, y un religioso Mercedario q.e
expone q.e en una tarde, q.e bio de paseo con D.a Jo-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

sion de la Hacienda, le declaro este la deuda q.e tiene á favor de D.a Josefa Godoy. He aquí los muchos testigos q.e se han oido en apoyo del credito de los cien onzas. El q.e huviese cambiado plata p.r oro, el que huviese hecho compras en Tiendas, el q.e huviese echo negociacion de Caballos, son testimonios tan buenos p.a justificar la demanda de D.a Josefa, como p.a probar que es heredera forzosa del Reyno de Inglaterra.

Quando Rodulfo se vino q.e la Señora muy prevenida de su poder el q.e estubiese en una bolsita de cotelin ó de cera engomada fundamento ninguno p.a acreditar la propiedad sobre ellas; y el Religioso Mercedario, ademas de no dar las señas q.e tuvieron una confesion tan espontanea como la q.e le hizo D.n Julian de la Barrera, es un testigo singular, q.e no puede de ninguna manera prestar apoyo á las reclamaciones contrarias.

Los mismos quatro testigos declaran acerca de la plata labrada, el ultimo refiriendose á lo contenido en el tubo con Barrera y los otros tres asegurando q.e el baul de plata labrada fue trasportado á casa de Rodulfo. Este no ha negado jamas este deposito cuya realidad no prueba la propiedad alegada p.r la parte contraria. Y imposible q.e el delirio de esta llegue hasta el extremo de reclamar como suyas unas especies q.e entregó á D.n Jose Rodulfo como propias á D.n Julian Barrera, cuando entre distinto tiempo q.e dio á Rodulfo q.e corren desde 89. hasta 81. Cap.o 1o y cuya prueba fue recomendada en el mismo Cuaderno exprueba de las cantidades recividas dan p.r cuenta y grado de Josefa Barrera? Si D.a Josefa perteneciera dinero suyo, hasta de tener la necedad de manifestarse en sus dudas q.e la propiedad pertenecia a otro? Ignorancia estraña una vez mas comprueba esta las angustias de q.e D.a Josefa se ha valido en este juicio, y con la infatigable tenacidad q.e ha manifestado moviendo todo genero de recursos p.a llevar al cabo sus ilegales

minad. Los fundam.tos parecen dy en esta segunda prueba
p.a la parcialidad de los Godoys y las sementadas en pliego
son tan insubsistentes como los testimonios aducidos en
el primer Juicio — dicho sea con el mayor respeto a
el animo de un magistrado, que se dirige al bello fin
de alcanzar la Verdad

La insuficiencia de la prueba producida
por D.a Josefa Godoy contra el solo p.o salvado de testa-
mentaria de D. Julian de la Barrera de los legitimos
causa fue le le hacen. Estos estan presentados de una
manera confusa é ininteligible. La primera deposi-
cion del padre Agustiniano, además de ser única, parece
de la individualidad 1.o exp.to Juicio, que este Religioso tuviese en
pasado otro pocos meses, sin embargo recomendando su atencion
se podria haber dictado completam.te su testimonio.
Todos los depusientes, en fin, de este testigo presentado p.r
D.a Josefa Godoy estan dirigidos de la particularidad que
les Publicistas opinan como garantia de la existencia
de sus actos, q.e deben obrar en los pueblos; — causan de
las circunstancias q.e ellos consideran necesarias para
calificar de completos y exactos los testimonios; — no
convienen las calidades prescriptas por mientras dd;
y — p.o decirle de una vez — chocan abiertam.te con el
mismo sentido comun.

Obra sin embargo en el proceso una actuacion
de sumam.te interesante q.e debe llamar muy particu-
larm.te la atencion del Juzgado p.r q.e pone el sello de la
infam.a alta infundada demanda de D.a Josefa Godoy. Los
Vec.s 158 Cuad.no 1.o contestando a la 4.a posicion q.e le dirige D.n
Jose Rodulfo dice q.e no cree q.e Rodulfo se portase
tan mal, pues recuerda haberle dho estas palabras:
"Sr. D. José yo tengo la mayor confianza en V.d y espero q.e
"entienda V. en la razon q.e hay p.a q.e no pierda ha-
"za de modo q.e mirando en cara de V.d el D. Julian
"no haga de falta. V.d sabe muy bien lo que le he ayu-
"dado a trabajar. &." Si D.a Josefa con estas expresiones
queria dar a entender q.e D. Julian de la Barrera le
debia y que era preciso q.e D. Jose Rodulfo le acom-
pañe la deuda y que contravenia el hacer presente que
le habian ayudado a trabajar ? Para el cobro de
un credito es necesario alegar servicios hechos al de-
udor ? — D.a Josefa Godoy cuando ha tenido las

DOS REALES.

Sello quinto. para los años de 1830. y 1831

malicias, interpretaciones que en un pueblo pudieran hacer de su conducta sobre el mismo pendiente se contuvo cabalmente en los momentos mas críticos, cuando estaba esperando pretendido deudor por hacerle un pasaporte encargo a D. Jose Rodulfo sobre el crédito reclamado ¿le debía haciendo tenido en su casa al Presbo. tres días antes de morir no le hubiese exigido un documento de reparación por el reembolso de las sumas que le había suplido? Y aun cuando hubiese tenido entonces esa falta de previsión, conociendo a todos las personas que trataban a Barrera, ¿qué sería de encontrar alguno, que le recordase en su nombre las cantidades que alguna no se cuida de demandar? Aun cuando no mediasen reclamaciones por parte de Dª Josefa, se puede presumir que en la hora de la muerte, en la hora en que la antorcha de la justicia nos pone delante de los ojos por toda claridad los restos de la conciencia de los días, olvidase D. Julian tantas cosas, tanta plata labrada, tanta servicio, cuando se acordó de cantidades muy pequeñas con respecto a otras personas que no tenían con el una relacion tan inmediata como Dª Josefa? Todos? Por otra parte, cuando de los libros de Rodulfo consta la declaracion de los cien onzas y de la plata labrada depositadas, firmada por el mismo Barrera, como aparece de la diligencia corriente a fs. 25 fte. Cuad. 1º reverso, como aparece de la diligencia corriente a fs. 25 fte. Cuad. 1º en ella se haya hecho mencion de que era Dª Josefa [illegible] Barrera [illegible] Rodulfo por el Presbo. Barrera aunque el recibo del oro y de la plata labrada, segun el documento 7º corriente a fs. 1 Cuad. Cor. y cuya firma esta reconocida por Procesionados

á f.29 Cuad.o Com.R no se hace mencion de q.e ese depósito
tenencia á D.a Josefa Godoy y q.e el contrario se manifiesta
q.e era propio de D.n Julian de la Borrueda, en que quisiera
pretende fundar esa defensa sin facultad. Ocurso al depo
sito.

Hay reflexiones y deudas inmediatam.te no de las que
depocicion y de testigos singulares, q.e se refieren al fin de los
interrogatorios, si no de la franca confesion de D.a Josefa y de
los docum.tos exhibidos con bastante q.e prueban la injusticia de
sus reclamaciones y la malicia con que quiere formar
crédito quimerico con perjuicio de la ynterv.n y agena. Ellas
unidas al mérito de la causa alegado en mis escritos
de f.69 Cuad.o 1.o y f.307 Cuad.o 2.o, q.e reproduzco en todas sus partes
y hay innumerables consecuencias q.e naturalm.te se deducen
con á favor de la tercer.a de D.n Julian de la Borrueda son
muy q.e suficientes q.e declaran nula é ilegal la reclama
de la parte contraria — En esta virtud —

A V.S. Pido y suplico se sirva mandar se corra traslado que se me ha conferido del alegato contrario, y en atencion á todo lo expuesto se sirva absolver á la tercer.a de D.n Julian de la Borrueda de la instancia y cargos q.e le hace D.a Josefa Godoy con condenacion de costas, q.e es justicia q.e pido juro en lo necesario &.a —

Otro si digo: Que es parte q.e sigue en este Oficio del presente Escribano con D.n Narciso Adriansens como testimonio del poder q.e le tiene otorgado: En cuya virtud

A V.S. Pido se sirva mandar q.e el mencionado Escrib.no tome razon y agregue copia certificada del poder á q.e me refiero. Es justicia que espero de la necesario &.a otrosi —

Felipe Pardo
y Aliaga

Jose Joaquin

Lima y Dic.e 9.e de 1831.

En lo principal acuse vista de los Autos y a otro sentencio: al otro si como lo pide

Prado

En

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Cataure de dho. mes y año lo firmé para constancia
y entregué al Proc. D. Jose Felix Iriarte a
nombre de su parte doy fee

Iriarte

Grados

Segundamente lo firmé al Proc. D. Manuel
Suarez Fernandez a nombre de su parte doy
fee

Suarez Fernandez

Grados

Sepa vuestra merced como yo Da. Josefa Margarita, viuda de Albarca
de D. Jose Rodulfo, otorgo q. de y mi poder cumplido que
al p.r dro le requiere y es necesario á D. Jose Felix Iriarte,
Proc.r de la Yltma Corte Sup.r de Just.a, p.a q. á mi
nombre y representando mi propia persona, acciones y
dro, me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y
negocios civiles como criminales, ecclesiasticos
contenciosos, movidos y q.e mover, quanto al pre-
sente cargo y en adelante tener pueda con toda qual-
quiera persona y sus bienes y haberes contra
mi y los mios asi demandando como defendiendo
con tal q.e no salga ni responda á ninguna de-
manda q.e se me ponga sin q.e primero se me noti-
fique y haga saber en persona y de Mi casa

de haga pedim.to requem.to citaciones protestacio-
nes querellas acusaciones comunicados tos pedir
pregones rentas, trances, y remates de bienes pi-
da y toma posesion y amparo de Alcs. lo pedido
mandam.to despachos carta de justicia requisi-
toriales y de censura tra las de Sentencia q.
hará leer y publicar en las p.tes y lugares q.
le parecieren, abo. citaciones, audiencias oiga ad-
mita y sustancie, lo favorable consienta y de
las en contrario apele y suplique p.r todos
grados ó mercedes. Que al poder q. p.r dro se
requiere y es necesario en le doy y otorgo
con libre y general administracion en grado á
lo referido, firmeza firmado y cumplimiento
me obligo segun dro. Fecha Mayo dos de Mil
ochocientos treinta y uno. Y la otorg.te á quien doy
fee conozco firmo siendo testigos D. Buenaventura
ra D. Joaquin Vergara y D. Manuel Francisco=
Josefa de Margarre=Ante mi Ygn.o Franco
Grados Escno Pco=En Lima á dos de Mayo de Mil
á fe me remito. En fee de todo lo signo y firmo
mo Lima, Julio once de Mil ochocientos treinta
y uno.=Ante mi signo=Ygn.o Franco Grados Escno Pu-
blico=

Es copia del instrumento q.e se haga en los autos seguidos p.r D. Jo-
fa. Margarre, con D.a Cristina Adrianzen á lo certifico. Y en
cumplim.to de lo mandado pongo la presente Lima Diz.e catorce de
Mil ochocientos treinta y uno.

Ygn.o Franco Grados
Escno Pco

Visto sentencia por fallo en que condenando S.r Juez D.a
Josefa Godoy ha justificado con las pruebas y

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832. y 1833.

producidas en la 1ª instancia, y en esta ultima, haver tenido proporciones por herencia de sus Padres y por su personal trabajo. 2º Que de igual modo ha calificado haver tenido como propias las cien Onzas de oro y plata labrada q.e contiene la dot. 1ª mencionada en su demanda. 3º Que dhas Onzas y plata labrada se pusieron en deposito en poder de D. Jose Rodulfo ya finado por conducto del Presv.º D. Julian Barreda tambien difunto. 4º Que aunq.e el citado deposito se hizo por este, y se asegura que el trasto dado por Rodulfo fué en favor de D. Julian sin mencionarse que estos intereses pertenecian a D.ª Josefa, está provado perentoriam.te que eran de la propiedad de esta y se habian levantado del robo que sufrio en Junio del año de 823 por el entierro q.e havia hecho de las Onzas en su Dormitorio y haver estado la plata labrada encerrada en su Baul. 5º Que la Constitucion del deposito a nombre del Presv.º Barreda por si solo no la hacia dueño de una y otros intereses, mucho menos haciendo prueva en contrario ni era extraño que Rodulfo encapitase el recivo en D. Julian, quando el fue el que le hablo p.ª

la admision. 6º Que el hecho de haver asegurado D.ª Ma
da a Rodulfo que las Onsas las tenia enterradas y por
temor de que selas robaren, tratava ponerlas en sitio
dir, y selas remitiria con D.ª Josefa, como declaro Ro
dulfo al Q.º Quad.º 1º, guarda consonancia con lo
que la Jodoy ha espuesto y justificado, haciendo re
parable que un Ecō proyecto entrase en el me
canismo del cerebro, teniendo a Rodulfo, y no pu
diendo faltar lo otro sugeta de conocida seguridad
en quienes depositarlas y haciendo se repugnante
que p.ª enviarlas a Rodulfo riendo ruegas huviese
comisionado alguna muger. 7º Que si pertenecian
dhas Onsas al Rev.º Pineda, fue innecesario que Ro
dulfo las manifestase a D.ª Josefa al tiempo de la vi
sita que le hizo segun lo espuso a la 8.ª pregunta de
la propia declaracion. 8.ª Que era incompatible
que siendo las onsas del Rev.º Pineda en Junio
del año de veinte y tres se lamentase con Rodul
fo en mayo de Junio del mismo por la carta de
f.ª 14 Quad.º 2º significandole que se mantenia a
en la Hacienda por no quedar pereciendo pues ya
no tenia mas recurso que lo que havia quedado
de muebles y aperos. 9.ª Que tampoco era regular
que adeudase D. Julian en Noviembre del citado año a
el Sor. Gral. D. Domingo Onsa por el importe de
una partida de Cerdos y Carneros y acreedita la
Carta de f.ª 17 del mismo Quad.º 2º no hechase
mano de dhas Onsas y plata labrada y pi

dicho el dinero prestado al Comerciante D. Jose Prieto
q.e no selo franqueò, y que preguntado por este si lo poseyor
se lo havia encontrado, le contestò que si, por haverlo suplido
D.a Josefa Godoy cien onzas de oro con las quales
Juanita hecho este pago, como lo contestò Prieto en su
Declaracion de f.s 30 Quad.o 1.o corroborando esta
deposicion con lo que expresa la f.a 7 Quad.o 2.o sobre
la pregunta pregunta el D.r Fr. Juan Bravo con-
testante con lo q.e afirmò à f.s 30 Quad.o 1.o el D.r
Fr. Marcelo Prieto sobre la prevencion q.e hizo
D.a Josefa à D. Julian en orden à q.e el dinero q.e
le havia suplido, selo satisfaciese en Onzas de
Oro como las que le entregò convenciendose igual
mente el suplemento con el inf.e del Ten.te Coronel
D. Jose Ignacio de Rueda à f.s 44. 2.o Que del mis-
mo modo consta que el Prior. D. Rueda hizo uso
de la plata labrada de D.a Josefa segun las de-
claraciones de D. Jose Roldan à f.s 31 informe
de Rueda à f.s 44 y declaracion del D.r Bravo
à f.s 71 Quad.o 2.o considerando D. Julian ser deu
dor à D.a Josefa de quatrocientos sesenta pesos
que importò las dichas onzas de oro. 3.o
Que igualm.te aprovado D.a Josefa la donacion
que le hizo D. Julian de los Esclavos Gregorio, An
geda y Florian y la sementera anual q.e tie-
nen à su favor de frijoles blancos. Por estos fun
dam.tos y otros muchos que arroja el proce-
so

DOS REALES

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

se condena ala Fabrica Parroquial del citado
Pueblo de Tubara y por ella al Cura
de D Jose Rodriguez q.e dejo y pague a D.
Jorge Pedroza cien cargas de Oca y quatroc.
ctos cincuenta pesos importe de la Platata labra-
da de su pertenencia, como tambien pague y de-
entreguen los Esclavos Angela y Florian, y el
valor de las Alhajas de Fuisol blanco q. contie-
ne el Docum.to de fs. 21. Quad.o 1.o al precio de
ciento pesos cada una en cortas. Lima y Ju.o
treinta 1.o de 1832 — Enmendado=Quaderno=Va.
setenta y uno=y cincuenta Todo vale—

Francisco Rodriguez

Ju.o Fran.co Prado

85

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

En la causa seguida p.r d. Josefa Godoy, con d. Jose Rodulfo, p.r cantidad de p.s, y los demas alegado p.r las partes: Vista &.

Fallo atento à los Autos y meritos del proceso, concediendo de prim.o: Que d.a Josefa Godoy, ha justificado con las pruebas producidas en la 1.a Instancia, y en esta ultima, haber tenido p.r propios à los siguientes p.s herencia de sus Padres, y p.r su persona abenabasso. 2.o Q. siguiendo al modo ha calificado haber tenido como propias las dos onzas de oro y plata labrada à q.e se contraen los dos errores primero de ellos demanda. 3.o Q. estas onzas y plata labrada se quedaron en deposito en poder de d. Jose Rodulfo, ya finado, p.r conducto de d. Julian Barrada, tambien difunto. 4.o Q. aunq.e el citado deposito se hizo sin escritura, y se asegura q.e el recibo dado p.r Rodulfo fue en favor de d. Julian, sin mencionarse q.e eran intereses pertenecian à d. Josefa, debian, sin embargo de la prueba testimonial q.e eran de la propiedad de esta, y se habian libertado del robo q.e sufrió en Junio de 823, p.r el entierro q.e habia hecho de las onzas en su domicilio, y haber estado la plata labrada encerrada en un Baul. 5.o Q. la contradicion del deposito à favor de d. Julian Barrada p.r si solo no le hacia dueño de ellos y otros intereses, mucho menos habiendo prueba encontraria, ni era extraño q.e Rodulfo en aquel tiempo hubiese pedido el recibo en d. Julian, quando el fue, el q.e le habló p.a la adquisicion. 6.o Q. el hecho de haber asegurado Barrada, à Rodulfo, q.e las onzas las tenia enterradas, y p.r temor de q.e le las robasen, no trataba ponerlas en su poder, y retirarlas con d.a Josefa, como declaró Rodulfo à fs. 4 vuelta 1.o, quanda conformandose con lo q.e la Godoy ha exp.to y justificado, haciendose reparable q.e un hombre prudente entrase en el mecanismo del interes, teniendo à Rodulfo, que pudiendo faltarle otros seguros de conocida seguridad en quienes depositarlas, y haciendose repugnante q.e q.a embiarlas à Rodulfo teniendo muy cerca hubiese comisionado à una Muger. 7.o Q. siguiendo las mismas onzas al difunto Barrada, fue innecesario q.e Rodulfo las mandase traer para q.e Josefa el ego de la visita q.e le hizo reconociese lo que q.e la dijeran à d.a Josefa el ego de la visita q.e le hizo reconociese lo que à la 8.a pregunta de la propia declaracion. 8.a Q. era incompatible q.e siendo las onzas de Barrada en Junio del año de veinte y cuatro se las mandase traer con Rodulfo en mitad de Junio del mismo q.e la Carta de fs. 14, 2.do 2.o significandole q.e su herencia en la Hac.da q.e no quedase perjudicada, pues ya no tenia mas recurso q.e lo q.e habia quedado de Muebles y aperos. 9.o q.e tampoco era regular q.e acudado d. Julian en su calor del citado año con el Cor.l Gral d. Dom.o Orue, q.e tenia poco de una partida de Cuentas, q.e recibio y acredita la carta de fs. 17 del mismo 2.do 2.o no hechase mano de dhas onzas y plata labrada, y pidiese el dinero prestado al comerciante

D. Jose Arieta, q.no se lo franqueo, y q.e pregunrado q.e una
lo posterior ¿si lo hacia de cargo, le contesto q.e si q.e haberle re-
galado D.n Josefa Godoy, cien ons.s de oro con la gratificacion q.e
go, como lo confesó Arieta en su declaracion de f.30 Qu.no 2.o sobre la
prim.a pregunta del Mad.o Jr. Juan Brabo, concord.te con lo q.e afirmó a
f.30 Qu.no 1.o del Mad.o Jr. Marcelo Verdo, sobre la recombencion q.e
hizo D.n Josefa, à D. Julian, en ord.n à q.e declarase q.e la havia regla-
do, se lo satisfaciese en onzas de oro como las q.e le entregó
combencionalm.te el regalem.to con el inf.e del Jen.te Ca-
ron. D. Jose Brabo de Rueda, à f.44 v.o 1.o, q.e del mismo modo
contesta q.e el Trab.or Barreda hizo uso de la plata labra-
da de D.n Josefa, segun las declaraciones de D. Jose Roldan à
f.31, Inforance de Rueda à f.44 y declaracion del Mad.o Brabo
à f.71 Qu.no 2.o con preven.le D. Julian condenado à D. Josefa
de quatro cientos ps.s q.e importó ademas de las cien on-
zas de oro. 11.a q.e igualm.te reprobado D. Josefa la donacion q.e
le hizo D. Julian de los cubiertos pequeños, Angela, y Flori-
an, y la remuneracion annual q.e hacia à su favor de cin-
quenta blancos. Que cinco fundam.tos y otros muchos q.e corres-
ponden al proceso, se condena à la juramentada del citado Trab.or
D. Julian Barreda, y q.e ella à la n. D. Jose Rodulfo à q.e de-
y pague à D. Josefa Godoy, cien onzas de oro, y quatro
cientos ps.s fuertes en q.e regulo los cubiertos de mesa
nuncia, como tambien à q.e se le entreguen los cubiertos de
gela y Florian, y el valor de las Angelas de frisol blan-
co q.e constan del documento de f.21 Qu.no 1.o al precio de
vieron à cada una, sin costas. Y q.e esta mi sent.a definiti-
ribam.te juzg.do así lo pronuncio mando y firmo.

Francisco Rodriguez.

Dio y pronunció la Sentencia q.e antecede el Sor D.D Franco Rodriguez Ar-
dra, Abog.do del Iltre Colegio de esta Corte Sup.r de Justicia, y Juez de Oro en es-
ta Capital, estando haciendo Audiencia Publica en la Sala de su Despacho co-
mo lo ha de uso y costumbre siendo testigos D. Jose Celestino Moreno D. Juan
Becerra y D. Tomas Vergara. Lima Capital de la Republica del Peru y Ju-
lio de Mil ochocientos treinta y dos.

Ante mi

Jose Tadeo Grado

En dicho dia mes y año hice saber la Sentencia q.e antecede à D. Manuel Suarez Juez under Prior à
mi de la p.te doy fee

Suarez

Grado

Yr

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833.

comisionado liquidador á D. José Felix Francia en su
persona y por á mi en la plaza de Cayma

R. P.

Lima Marzo 1º de 1832

Secuª de Hacª

Juez de Prio D. D. Miguel Berraza

Dn Jose Francia a nombre de Dª Josefa Olavegaza ha interpuesto recurso de apelacion de una Sentª pronunciada en la causa q. sigue con Dª Josefa Godoy y por decreto de hoy 22 del pdo se ha mandado se traigan los autos en la forma ord.

Dios gue a V.

Lima 1º de Marzo de 1832.

Remitanse en la forma ord.

Berraza

Prado

En ocho de Marzo de mil ocho cientos treinta y dos hice saber el Dto de la buelta a D. Man.l Suarez Fernandez Proc.r á nombre de su parte doy fée —

Suarez Fernz

Grado de

En dho dia hice otra como la antecedente a D.n Jo. Francisco Proc.r á nombre de su parte doy fee —

Grado

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

TRES PESOS.

Sello quarto, para los años de 1830, y 1831.

Poder
Dª Josefa Olarga
rre á D. Jose Felix
Fromoa

Y

En nombre como Yo Doña Josefa de Olargarre, Viuda Albacea de Don Joseph Rodulfo, otorgo que doy mi poder cumplido, qual por derecho se requiere y es necesario á Don Joseph Felix Fromoa, Procurador de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, para que á mi nombre y representando mi propia persona acción y derecho, me ayude y defienda en todos mis pleitos, causas, y negocios, así civiles como criminales, Eclesiasticos y Seculares, muebles y por muebles, quantos al presente tengo y en adelante tener pueda contra qualesquiera personas y sus bienes, y los tales contra mí y los mios, así demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda á ninguna demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique y haga saber en persona y de Mio contrario haga pedimentos, requerimentos, citaciones prevenciones querellas, acusaciones contrainterrumpan Sobastas, pregones ventas trances y remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos, solicite Mandamientos, despachos

Cartas de Justicias, requisitorias y de Cumplimiento hasta dar de Anathema, que hará leer y publicar en los parte y lugar que le parecieren, abone tache contradiga oiga autos y sentencias lo favorable convenga y de las encontrarias apele y suplique por todos grados é instancias. Que el poder que por derecho se requiere y es necesario en le doy y otorgo con libre y general administracion en grados á lo referido. A cuya firmeza y cumplimiento me obligo segun derecho. Firma Mayordomo de Mil ochocientos treinta y uno. Y la otorgante á quien doy fé conozco firmo siendo testigos Don Eduardo Stuart, Don Jomar Vergara y Don Manuel Francia = Josefa de Ortigueira = Antemi Ygnacio Francisco Grados Escribano Publico =

Saré autorizado en mi Registro á que me remito. En fé de todo lo cual lo signo y firmo Firma Julio en 22 de Mil ochocientos treinta y uno =

Ygnacio Grados
Escribano Publico

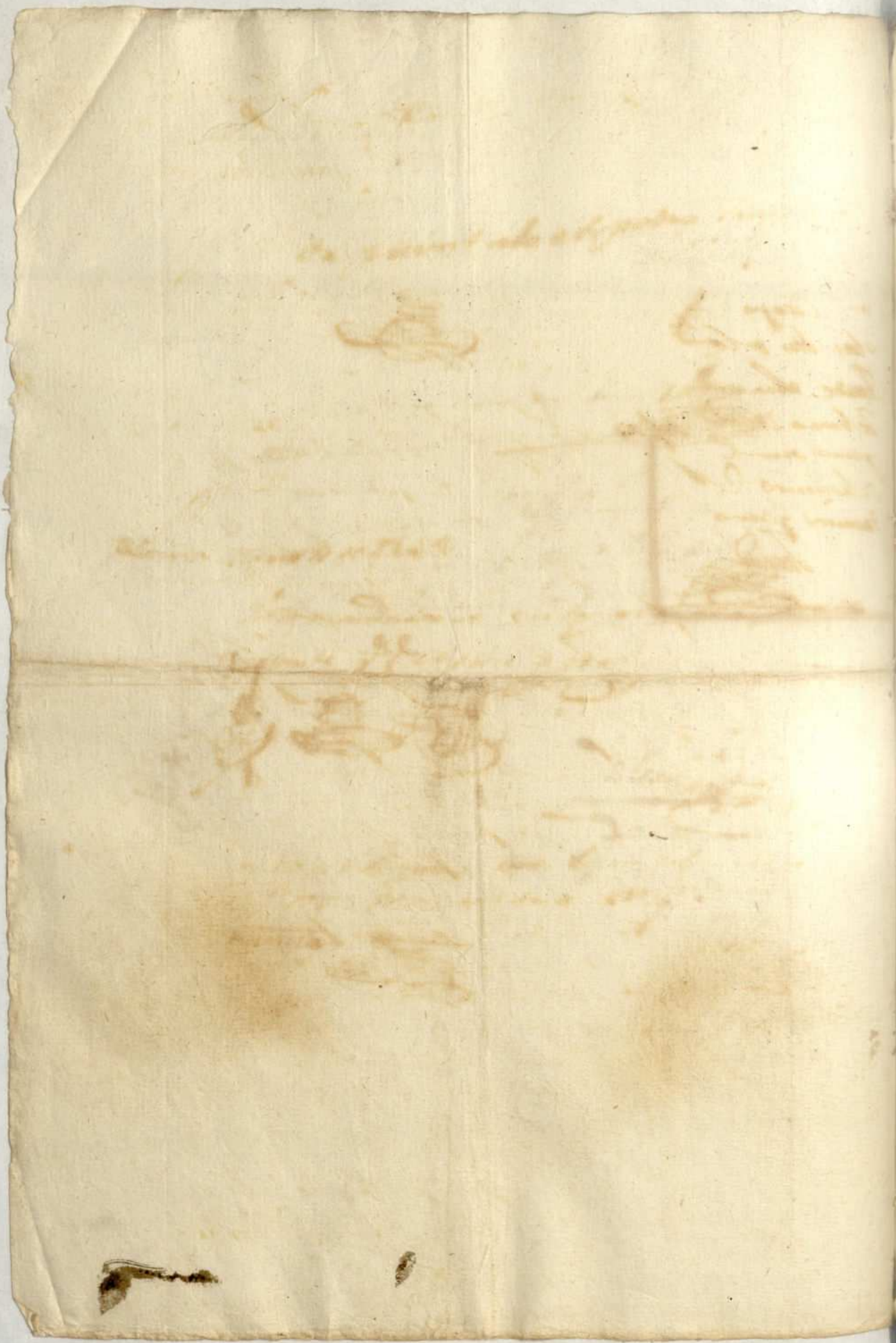

89

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Publica Lima Febrero 22 de 1832

Se presente el poder [illegible]

Librada en 7o
de Mayo del mismo

[illegible]

Lima Marzo 8 de 1832

Pida mandando se entregue a la parte
[illegible] que pide

[illegible]

En trece de Marzo. Yo el escribano
de Hoy Hacienda de [illegible]

13

REPUBLICA PERUANA

DOS REALES. 9o

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Expresa agravios

Ilmo. Sor.

Don José Felix Francia, en nombre de Doña Josefa Elazagaine, viuda de D. José Rodulfo, en los autos con Doña Josefa Godoy, sobre cantidad de pesos, expresando agravios de la sentencia pronunciada p.r el Juez de prim.a instancia, ante V.S.Y., como mejor proceda en drô, digo: Que se ha de servir V.S.Y. revocar la mencionada sentencia en q.to se condena á la testamentaria del Brevit.o D. Julian de la Barrera, y p.r ella á la del finado Rodulfo, á q.e satisfaga cien onzas de oro y cuarenta y cinco pesos importe de una fuente de plata labrada, como tambien á q.e se le entreguen dos esclavos, y el valor de una banegada de frijol, por ser su revocacion conforme al mérito de los autos, y á lo q.e disponen las leyes.

Un Tribunal q.e ha entendido ya en otra ocasion en este mismo asunto, y q.e ha desentendido las solicitudes de impugnacion de Doña Josefa Godoy conociendo la insubsistencia de las pruebas en q.e se apoyaban, no puede menos de penetrar las consecuencias exactas q.e se han deducido de los hechos y leis incontestables mencionados q.e han inducido el ánimo del Juez de prim.a instancia á

condenará á mí parte al pago de las costas &c.

Once son los fundamentos en q.e el Juez de primera instancia apoya su sentencia, pero antes ello y á fin de su recursales, sea p.r una combinación extemporánea q.e se hace de los hechos no encuentro mas sobre q.e pueda recaer mi reparo al pago q.e el Juez de prim.a instancia quiere se obligue á la Juramentada de D.n José Rodulfo

Es el primero la prueba q.e el Juez de primera instancia dice q.e ha dado Doña Jorja Goday en q.e tuvo proporcionales p.r su padre y p.r su personal trabajo. Observando la clase de deposiciones q.e los testigos han dado en este particular, se conoce á primera vista q.e no existe la prueba q.e el Juez de prim.a instancia supone. No existe; p.r q.e los testimonios de las personas q.e deponen sobre esas particulares, no son suficientes p.a decidir de la existencia de un hecho semejante. El decir q.e les consta el contenido de las proposiciones, el decir q.e saben q.e Doña Jorja ha tenido proporciones p.r q.e conocieron á sus padres, no son datos suficientes p.a concluir q.e efectivam.te las ha tenido. Estas cosas son sobre q.e se pueda avenirse con mas juicio una opinion q.e las pocas ó muchas proporciones q.e tiene una persona. A cada instante vemos mantenerse con decencia y aun con lujo jentes á quienes no conocemos ninguna especie de renta; al paso q.e otras aparecen en la sociedad agobiadas p.r la miseria viniendo á ser objetos grandes caudales. Estas q.e se pueda decir pues opinion sobre las facultades de una familia, es pues

cio no solo consecuentes, no solo ciertas, sino ciertas
impuesto muy a fondo en los claros y en el estado de sus
negocios. Por esta razon necesitaban los testimonios de q.e
Yeva hecha mencion estan expresadas en terminos mas
claros, y superiores. motivada p.a cuidar á cuenta de los
proporcionales de Dña Josefa y muy q.e p.r otra parte pudiese
ser cierta una asercion tan acomodada; puede muy bien
vir de apoyo p.a probar q.e la plata y el oro depositados
en poder de Rodulfo eran de la pertenencia de la Sta.
Today? Por q.e esta misma proporcion se habia de creer ne-
cesariamente q.e el dinero q.e tuviese Barrera era suyo?
Reflexiones son estas q.s valgan, á mi entender, algo pa
el malgenio sin mas auxilio q.e las mismas naturales q.s
no puedo penetrar como permitiesen al Juez de primera
instancia poner á su sentencia un fundamento tan des-
nudo de valor.

Mas segundo dice el Juez q.e Dña Josefa ha
calificado haber sido como propias las cien onzas de
oro y la plata labrada. ¿Por q.s razones dá el Juez de
primera instancia el nombre de calificacion á la sim-
ple invencion de probar un hecho? ¿Estos son q.s una sim-
ple invencion en todo lo q.e ministran los autos? Yo p.r lo
menos no veo nada q.e pase mas adelante, p.r q.e el funda-
mento en q.e los testigos han apoyado sus proposiciones, es
no menos insuficiente q.e vicioso. Don Jph Erico dice en la
tercera respuesta de su declaracion de fol.o 130 vto. q.e sabe p.r ha-
berlo oido decir, q.e Dña Josefa tenia como suyas cien onzas
de oro, y q.e iba á hacer ó hizo con ellas un prestamo.

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Don Diego Lanas dice en la segunda pregunta de su declaracion a f. 39 cuaderno 1.º, q.e Doña Josefa le dijo, q.e había salvado cien onzas de oro. Don Jose Montes asientes del mismo modo, q.e le oyó decir á Doña Josefa q.e había liberado del robo q.e sufrió en el año de 23, una cantidad de dinero q.e no recuerda, y tanto él como Lanas, asientan q.e vieron un Baul de plata labrada. Don José Bravo de Rueda á f. 44 anverso, q.e los cien onzas eran de Doña Josefa, q.e recibió hacia mas de ella el prebend.o Barrera y q.e se constituyó responsable á la reclamadora, y asienta q.e le consta del mismo modo q.e la plata labrada era de la propiedad de Doña Josefa. Todas estas declaraciones obran en el primer cuaderno y constituyen parte de la prueba q.e Doña Josefa Godoy presentó en el primer juicio q.e siguió contra la Testamentaría de Don Julian de la Barrera: ¿ Y pueden estas pertenecer al Juez de primera instancia de q.e las cien onzas y la plata labrada eran propias de Doña Josefa Godoy? ¿ Que importa q.e Primero hubiese sido decia q.e Doña Josefa tenia cien onzas? La ley 23. tit. 16. part. 3. reprueba esta clase de testimonio en otro cualquiera caso distinto del que

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832. y 1833.

ella Sevilla. ¿ Que importa q.e Lamas y Mendez asignen la propiedad de dichas cosas, cuando se refieren al dicho de la misma interesada? ¿ Que importa q.e Don José Bravo de Ruda hable tan circunstanciadamente. á cerca de ese asunto, cuando es un testigo singular, y la ley 32 tit. 16. part. 3.ª no considera como prueba, sino la deposicion de dos testigos conformes? Sobre todo, q.e importan esos testimonios cuando ya la sentencia de revista de este Superior Tribunal los ha calificado de insuficientes, puesto q.e absolvió de la primera instancia á las Sacramentarias de Bezares? En las pruebas producidas por Doña Josefa, en ese segundo Juicio, nada se halla tampoco q.e pueda conducir á creer q.e las plantas labradas y las casas fueron propias de la demandante. La declaracion del Padre Fray Isidoro Sevilla q.e dice q.e Doña Josefa tenia p.r su indemnizacion los bienes q.e se depositaron en poder de Rodulfo, no es bastante p.a persuadirla de la exactitud de su opinion, p.r q.e nada tenia de particular q.e lo creyese así Fray Isidoro Sevilla, pues veia ó sabia q.e existian esas especies en poder de Doña Josefa Godoy. Lo q.e dice Inocencia Godoy á fs.; tampoco prueban nada p.a el intento de Doña Josefa, p.r q.e q.e sacase los cien ducados

del enfrenzo, q.e salvame de un robo la plaza labrada
lo cierto q.e prueba es q.e ambas cosas estaban encerra-
dadas ó su cuidado, pero no q.e cupo de su propiedad

El tercer fundamento sigue de razon de apoyo a
las pretensiones contrarias, si mas bien un fuerte
argumento contra ellas, pues el haber depositado Dn
Julian de la Barrera las cosas y la plaza labrada en
poder de Rodulfo, induce á creer, q.e Barrera no era
el propietario de ellas.

En el cuarto fundamento supone el Juez de
primera instancia, q.e aunque el deposito se hizo p.r
Barrera, y aunque fue en su favor el recibo dado
p.r Rodulfo, no puede favorecer esto lo resuelto en la ter-
cera instancia de Barrera, p.r q.e esta probado q.e voy á mos-
ser cosa de la propiedad de Dña Josefa y resultó le-
brado del Reo q.e supió en Junio de 823, p.r el contrario
q.e había hecho de todo cosas en su dormitorio, y haber
sacado la plaza labrada encerrada en su Baul. He cons-
truido antecedentemente las pruebas q.e Dña Josefa hubo
do p.a confirmar esta propiedad. Vease ha visto cuan
suficientes son. El Juez de primera instancia quiere
añadirles mas fuerza con el enfrenzo de las cien on-
zas y con la circunstancia de hallarse la plaza labra-
da en el Baul de la demandante, pero vano es su pro-
pósito. Estas circunstancias nada prueban: el pudo
den deslumbrar, pero ciertamente convencen q.e nada tiene
de estraño el q.e Dña Josefa guardase de un modo los
intereses de Barrera.

En el quinto fundamento pretende el Juez de
primera instancia q.e la contestacion del deposito a nom-

Barrera, no lo hacía q.e si sola cuenta de los intereses, cuanto menos habiendo prueba en contrario. Esta prueba el cabalmente la q.e falta, y alega lo que ha el Juez de primera instancia, no puede considerarse como tal la reflexion q.e el hace en el sexto fundamento de ser reparable q.e un letrado pueda entrar en el mecanismo del interes. Hacer ahora nadie ha sido capaz de imaginar q.e se oponga á la propiedad el interes en dinero propio. Otra cosa hay mas reparable en esta escandalosa causa, de la cual mal se desprende completamente el Juez de primera instancia.

En el septimo fundamento cree el Juez de primera instancia, q.e si las casas no eran de Doña Josefa, era innecesario q.e Rodulfo lo hubiese manifestado cuando ella fue declarada. Eso es querer hallar apoyo en lo hecho mas insignificante, ¿Tiene algo de estraño el manifestar el dinero á una persona q.e corria con los intereses de Barrera?

La incompatibilidad q.e en el octavo fundam.to encuentra el Juez de primera instancia p.a q.e siendo hay casas de Barrera en Junio de 20 se fomentase en Julio del mismo año de su muerte segun lo manifiesta la Causa de fol.s, cuad.o 2.o, no puede considerarse tal p.r cualquiera q.e los examine imparcialm.te dice q.e se mantendrá en la creida p.r no querer perecer; p.r q.e si la abandonaba, el dinero depositado en poder de Rodulfo no le serviria mas que p.a la manutencion de poco tiempo, y luego q.e se consumiese volveria privado de su genero de industria q.e le proporcionase su subsistencia. Esto es el

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

sentido q.e la buena fe dá á esta carta, y aun cuando ella produzca cuando mas una prueba en favor de Doña Josefa Godoy, no alcanza á concebirla como un magnífico infanzón, pretende dejarle esta fineza, cuando este Mtmo Fiscal. la ha considerado del todo insignificante.

El Juez de primera instancia en el proveido fundamento quiere encontrar otro obstaculo p.r q.e las cosas y la gloria labrada fueron de Doña Josefa Godoy en la Carta de f.s 17 cuaderno 2.o en la declaracion de Dn José Prieto á f.s 30 cuaderno 1.o, en la de Fray Marcelo Verdo en las mismas fojas, en la del finado Coronel D. José Bravo de Rueda á f.s 44 cuaderno 1.o y en la del Padre Fray Juan Bravo de Rueda á f.s 71 cuaderno 2.o Dice que el Juez de primera instancia quiere dar á entender q.e la carta de f.s 17 dá alguna idea Vr. la venta de Barrera al Sñr. D. Domingo Orue, pero la carta no dice otra cosa, sino q.e el ganado de el Sñr. Orue comenzó el 13. de Nov.e de 823 en la Hacienda de la Molina. Las reflexiones pues q.e el Juez de primera instancia ha deducido de los testimonios q.e cita este fundamto, son los q.e lo han inducido á creer q.e el ganado exportado no era de la propiedad de Barrera

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

pero la deposición de Erico, no habilita al Juez de
primera instancia p.a formar este juicio primero q.e se
de sea esaminada en examen bajo como lo es, la repu
esta de esta la pregunta, se refiere á una epoca in
determinada asegurando en 6. de Mzo. de 826, q.e lo q.e
depone pues dos años antes poco mas. Don Juaquin de
la Barrera Manceló su muerte con Rodulfo en 29 de
Diciembre de 823. La deposición pues de Erico, puede
no referirse á aquella epoca, pues el poco mas q.e añade
á los dos años no tiene relacion precisam.te al año de 23;
y no estando el Ejo. Mariscal con exactitud, no hay motivo
p.a formar presunciones contra lo Sentenciado de Barre
ra. A este desprecio de la denunciacion murió dueño
de Erico, no puede deducirse prueba contra la propiedad
de tales cañas ni de la plata labrada, pues podía ya
haberla empleado en otra cosa, y si el parentesco de Doña
Josefa se refiere á un Ejo posterior tambien á la cham
celacion, no puede decirse q.e Barrera es deudor de la canti
dad demandada p.r q.e Doña Josefa ha intentado probar q.e
esta se retiró del poder de Rodulfo y contra de nuevo
q.e ya no estaba en él en 29. de Diciembre de 823.

La declaracion de Juan Manuel Perez, no pue-

de campaña ministran ningun argumento en contrario, p.r q.e la convencion q.e refiere entre Doña Josefa y D. Julian no expresa la cantidad del mismo adeudado; y lo mismo sucede con la de el Teniente Coronel D. José Blanco de Rueda p.r las razones q.e he enunciado cuando hablé de ella mas arriba, entre las cuales debe recomendarse particularm.te a la atencion del Tribunal la q.e toda esta prueba fueron producida en el primer juicio, y se han considerado insuficientes pues q.e se obtuvieron de los interesados a la declaracion de Barrera. ¿Y puede acaso favorecer mas q.e todas ellas la dec.n del Padre Fray Juan Bravo? ¿Que fuerza puede añadir a las precisiones contrarias, un testimonio singular en el q.e tampoco se especifica el tiempo de su decantada prestamo, y q.e p.r si solo no puede decirse el sin numero de presunciones q.e existen contra las Reclam.s de Doña Josefa?

Y q.e tiene q.e ver q.e Ben contrayendome ala q.e el Juez de prim.a instancia expone en su decimo fundam.to q.e tiene q.e ver q.e el Escrib.o Barrera tiene una habitacion de la planta baxa de d.a Josefa con q.e esta fuese dueño de la deposicion de Rodulfo? Aun cuando pudiera concebirse q.e el Escrib.o viene de la planta baxa de una Vivienda q.e estaba dedicada a su servicio y q.e ellas sin ninguna clase de interes tiene dho favores al oficio, yo no hallo incompatibilidad ninguna en q.e D. Julian mande dar a Axel declarando de D.a Josefa q.e seguram.te el mismo se los habia regalado

y q.e subsiste el mismo ejp.o en planta depositada en poder de Rodulfo.

El undecimo fundamento, q.e refiere a la donacion de los criados y a las Semanerias de Jaraiz. sobre cuyo particular obran pruebas de mucho mas fuerza q.e las presuncion.s p.r resultan la propiedad de las citadas y de la pluma labrada. Todas las reflexiones q.e se han hecho sob.re los testimonios en q.e esta propiedad está apoyada, son tambien aplicables a la donacion de los criados y a las semanerias de Jaraiz, y lo q.e he dicho sob.re ambas cosas en mi alegato de bien probado, me parece suficiente p.a no molestar con repeticion.es importunas la atencion de este Superior Tribunal.

Todas las pruebas civiles, obra de la mentira y de la mala fe, buscan en mi entender p.a merecer a los magistrados que quieren tengo la firmeza de defender los bienes q.e se me han confiado, a pronunciar la completa absolucion de los Testamentos de Bonilla y Luego se entra en todas esas reflexiones legales con q.e un empeño pertinaz y necio de desacreditar a estos testam.os cubren la mala fe Doña Josefa sin ningunos fundam.os q.e alegan. Hay acaso encontrado en cuanto de pruebas dos testigos solos q.e se remiten con absoluta conformidad en sus dichos p.a probar q.e el Sr. conoce con el nombre de prueba plena? Y aun entonces esta sola p.r la mas concordante de sus disposiciones podria ella destruir la evidencia q.e combate las reclamaciones de Doña Josefa p.r las muchas pruebas

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

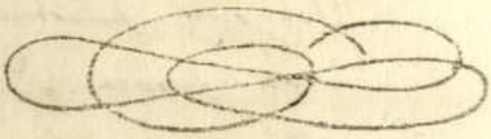

testigos q.e obran á favor de la Testamentaria q.e
expresa?

Poco ilustración se concebía como una mu-
ger de proporciones como quien aparece Doña
Josefa Godoy se reducía al triste estado de recivir
á un anciano de quien no podía esperar nada q.e
pretendo. Como una muger q.e ha desplegado un genio
tan Varonil p.a conseguir el objeto de su ynpetrado pre-
tensiones, no tuvo precaucion tampoco p.a exigir á
Blanco un documento de su crédito; como convino
hó en especies en su recibo q.e las cantidades
q.e recibió de Rodulfo eran p.r cuenta de Blanco;
como pocos momentos antes de morir D. Isidoro pi-
dió á Rodulfo q.e recordase su deudor cuando tra-
taba de existir una cantidad q.e se le debía. Todas estas
como ya he dicho, son pruebas testigos q.e reunidas
no pueden desvanecer p.r las manifestaciones q.e ha pre-
ducido Doña Josefa. Todos estos son datos q.e debió tener
presentes el Juez de primera instancia p.a no pro-
nunciar una condenacion tan poco conforme con el
merito de los autos. Yo creo y espero de la justifi-
cacion de este Superior Tribunal q.e ella se reme-
diará en esta segunda instancia, pues tengo todo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

fundamentos expuestos en este escrito como lo advertido en mi alegato de bien probado, p.r que en todas mis peticiones, me hacen creer q.e la notoria integridad q.e distingue á esta Ilustre Corte Superior de Justicia, la hará necesariam.te á revocar la sentencia apelada del Juez de prim.a instancia q.e aparece á f.89 cuaderno 2.o y absuelva á la Hermandad de Barrera de los infundados cargos q.e le hace Doña Josefa Godoy condenando á esta en las costas p.r la notoria improcedencia de su demanda.

Por tanto

A V.S.S. suplico q.e habiendo p.r expresados estos agravios, se digne proveer como solicito, p.r ser de justicia q.e pido y juro en lo necesario con costas &.a

Felipe Pardo y Aliaga

José Iturrizaga

Publica Lima 12 de Abril de 1832

Derecho

Tinoco

En trece del mismo hice saber el dto decla
buelta al Prōr D. Manuel Lucenes Mg.l Cond

Rebonde

97

DOS REALES

Sello quinto, para los años de

1832, y 1833.

Ultimo Son

Manuel Juan Fernandez en nombre de D.ª Josefa Rodrig
a los autos contra la testamentaria de D.n Jose Rodrig
guez, por cantidad de $. y lo demas deducido
al traslado de la expresion de agravios a fs. dho. fue
haciendo fuerte se halla en un todo conformes la sentencia
de f. vuelta y como se contiene con especial condena-
cion de costas fha ut de dho.

todo el objeto del dho Juicio contrario se
la diligencia de reposicion los cinco fundamentos en que
apoya su fallo el Juez de 1.ª inst.ª pues si los testi-
cinco multiplicados que se emplean fueren eficaces
ser y valido, e indugeran al animo à convencer
en su fatuleo proceto de buena fee que daria se
mano à la prosecucion de esta causa pero con
la enima debo expresar que siendo frivolos y
esperiso no enfuel que mi poderdante dejo
to à la continuacion de dho juicio en que el fallo
expedido se ruega

Si las sentencias de vista y revista dadas
en el juicio arbitrios y revocatorias de la que es-
pidió el Juez de Dho. D.r Colmenares absolviendo

a la inut.ª y nulidad de la demanda á la testamentaria del Presbitero Barreda fué porque no conceptuó el tribunal que se había rendido por mi parte toda la prueba prevenida p.ª una condenación por esto fué que expidió mi poderdante mandamiento en este término: declarando franca la puerta á D.ª Josefa Godoy p.ª que adelantase sus justificaciones: en cuio tiempo que la demanda que había entablado era infundada y sin fuerza. De lo contrario la absolución hubiera sido absoluta y no habria podido ser defendida dar paso en el asunto. Dió pues mi parte hà adelantado la prueba con cinco testigos de la nueve que había dado anteriormente y comprobado con ellos que el año de 822 mantenia como propias cien onzas de oro que le dió en cambio por ocho cientos p.s el Padre Fr. Pedro Sevilla: que en dinero fue en parte ó en el todo producto de las utilidades de una negociacion de Copra por mano p.r D.n Calletano Espinosa: que ó las propias onzas Inocenta Godoy el dia que las devolvió á D.ª Josefa y vas pino en la Cama de la declarante: que el finado Presbitero confesó al Padre Fr. Juan Bravo haverle suplido mi parte las predichas cien onzas y se veia con un dogal p.r satisfacerlas que estos tres testigos vieron la plata labrada que tenia D.ª Josefa: que de igual modo la vendió el Presbitero Barreda: que este le dió los dos criados pequeños por los muchos servicios que mi parte le hacia y que anualmente le anticipaba la cosecha de una sementera de

6

Sr. Fiscal; ¿como podrá decirse que esta prueba no es concluyente y terminante p.a que la testamentaria del citado Prudencio subsane los quatro cargos que abraza la demanda? Como no debería existir en ella el pronunciam.to condenatorio del Juez de 1.ra: que dado caso de no tener otro fundam.to sólido y eficaces reflexiones á los mismos hechos justificados en ha cer una declaracion á favor de las mas veces son falibles?

Conociendo la parte adversa la fuerza que envuelve todo esto solo se ha contrahido en la expresion de agravios á formar una crítica jurídica y jeneral y negar que los quatro de los testigos no hacen una prueba bastante como si esta fuera insuficiente p.a desvanecer la que está á la vista ni tampoco las reflexiones que nunca faltan en los quatro claros [illegible] de mala fee: de la prueba de ello es si se [illegible] y misterios de nuestra Religion no se han visto exemplos de argum.tos objeciones de los herejes que han querido sacudirse de su obediencia y que nuestras procedentes de su observancia y que nuestras procedentes leyes se critican é interpretan segun el [illegible] mal de textos de los Sombres: pero nada es cabal de alterar la substancia que contienen ni desvanecer su cumplimiento. Asi debe hacerse en nuestro caso. La prueba de d.a Inesa todos demuestra positiva mente la legitimidad de su demanda y p.a que no resta el efecto á la tendencion era

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

premio que hubiere otra en contra-
rio tan cosiosa Reconcendable y de
tiva como ella lo es; de otra suerte
y atinguncias que se produzcan
son esfuerzos vanos del ingenio y sutileza y
no tienden Regulas Inventin el tiempo en
servanerer 8 lo que no merece consideracion
E.V.S.T. sup.to se sirva Resolver lo q.e la deduzido en el escrito y
es de justic.a costas

Abog.o Patrocinante

Lima Julio 18 de 1832

Fiat

Por verme del mismo hice saber el dec.to q.e antecede
al Pr.or D.n Manuel Juan Seijas de q.e firmé

Segundam.te hice otra como la ant.r del Prior D.n
José Iramia y firmé anombre de su parte
de que Certifico.

99 Supp.ca se lea y provea

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Manuel Diaz Fernandez en mñe de d.a Josefa Godoy en los autos testamentar.a de d.n Jose Rodulfo p.r cantidad a p.s y demas deduzid dice: Que p.r fallecim.to del d.r d.n Ant.o Padilla Abog.d de mi parte ha encargado la defensa de esta causa al que hiberse y queriendo informar á la vista de la causa se hade servir V.S. mandar se me entreguen p.s el termino ordinario p.a que se entregue a los autos p.a el objeto indicado es por tanto

A ruego

Suplica a V.S. sea mandar como solicito en justicia que pido

Juan Diaz Fern.z

P.r Mar.no Sos. de Ruido

Vera Agosto 28 de 1832

Entregue por el Escribano actuario pa
Vicente Herrera y Pinelo en el mismo efecto de mera instruccion con noticia
de la parte contraria

En el mismo dia hice saber el decto q. antecede
al Sor D. Jose Pizarro de q. doy fee

Testado

Los autos seguidos por D.ª Josefa Godoy contra D. Jose Rodulfo, como Albacea del Presbitero D. Julian Barreda despues de haber sido este condenado por el Juez de Dro D. D. Antonio Colmenares, á entregarle á aquella cien onzas de oro, cuatro cientos cincuenta p.s en dinero, dos Esclavos Angela y Florian, y el importe de unas fanegas de frijol á razon de siete p.s y absuelto de la instancia en vista y revista; han sido ora nuevam.te apelados por D.ª Josefa Olaza garre viuda de Rodulfo de la sentencia pronunciada por el D. J. Juan.co Rodrigues despues de haber la actora esforsado y aumentado sus pruebas, en q.e condena á la testamentaria á la debolucion de las cantidades y especies ya expresadas

Señor.

Relac.n de f.38. y continua

Y vistos se pronuncio la sentencia de vista de f.36: la q.e quedo ejecutoriada p.r la de revista de f.47. q.e pronuncio en discordia, despues de haber alegado las partes en fuerza de la suplica de derecho admitida. Debuelto los autos al juzgado del D. D. Ygnacio Benabente, y puesto en noticia de las partes, la de la Godoy, se presento diciendo q.e si Rodulfo habia sido absuelto de la instancia habia sido unicamente p.r q.e las pruebas q.e habia producido no se habian conciderado por bastantes para convencerlo: y afin de aumentarlas, instauraba en toda forma su demanda de f.11. Corrido traslado y hecho saber, la parte de Rodulfo puso la escepcion de no contestar á la demanda, por ser este un juicio fenecido, por lo q.e se debian archivar los de la materia sin q.e se permitiese haber nuevo juicio, formando sobre el particular articulo para q.e se resolviese previa y expresam.te se fundo en q.e la solicitud contraria era contra la Ley contra la practica contra la justicia y la razon: que siendo prohibido recibirse en 2.ª y 3.ª instancia a prueba, una causa, sobre los mismos puntos probados en la primera, debia serlo con mucha mayor razon despues de concluidas estas instancias; pues lo q.e motivaba lo primero era mas de temerse y mas facil de suceder en el segundo caso: asi q.e

Esc. de f.49.

Esc. de f.50.

no se debia admitir la demanda mientras no se apa
Escrito, de f 51 rase en dos documentos y comprobantes q. no se hubieran
juzgado. La Godoy contestó al traslado q. se le confi-
rio pidiendo q. contestase el Reo directamente á la
demanda Expuso q. era diferente abrirse de la
instancia y abrirse de la demanda: q. lo primero
importaba una absolucion porq. no se habria produci-
do toda la prueba suficiente por lo q. podia absolver, y
al paso q. lo segundo era una decision de q. fuese cual
Esc. de f 55. fuese la prueba, no podria resolver sobre la demanda sin
q. en este caso se pudiese usar de otro remedio que del
silencio. Vanido traslado, Lopez Robusto, que en un jui-
cio plenario donde habria y se concederia todo el tiempo ne-
cesario para probar, no se podria admitir demanda sin
nuevos documentos, y no siendo tales las de la Godoy ni
nuevas pruebas de testigos ni podia admitirsele la
demanda, ni él estaba obligado á contestarla. Con la
Esc. de f 56 nueva contestacion de la Godoy en q. reproduce la
anterior, y añadirá q. la absolucion de la instancia no
era una absolucion total, se recibio la causa á prue-
ba por el termino de nueve dias q. se prorogo en
los ochenta de la Ley á peticion de la Actor, quien
oportunamente pidió publicacion de probanzas, q.
se mando hacer en rebeldia de Robusto. Se unieron
á los Autos las pruebas de la Godoy, pues de contra-
rio no se produjeron ninguna, y son las siguientes.

f 63. Pidió q. el R. P. Fr. Isidro Sevilla del orden de Pre-
dicadores absolviese un interrogatorio, y mandado así
con la respectiva licencia, lo evacuo en los terminos
siguientes, a f 63. y 64. bajo de juramto. espresando no
f 69. le tocaban las generales de la Ley. Pidio para un par-
te de prueba q. D. Cayetano Espinosa Administrador
de Tambo Yaupi absolviese las preguntas, asi se mando:
juro, espuso no tocarle las generales de la Ley, y contes-
to los hechos articulados y son los sig.tes a f 68 Igna-
f 65. cencia Godoy Barba tiene, á quien no le tocan las gene-
rales de la Ley contesto los hechos q. se le articularon
f 70. en el siguiente interrogatorio a f 67 Igualmente

el R. P. Fr. Juan Brabo del orden de la merced á quien no le tocan las gñales de la Ley con la respectiva licencia absolvio el siguiente interpogatorio a f 70 Asi mismo f 72 informo el Gov.r de Carabaillo D. Lorenzo Ayala, con firmando los hechos q.e se contrictaran en el sig.te interpogatorio f 72.

f 76 Alego de bien probado Dª Teresa Godoy, pidiendose declarase por bien probada su accion, y se condenase en testamentaria de Barreda, á la entrega de las especies indicadas en su demanda. La Viuda Abadesa de Tedulfo alego por su parte y contestó al alegato contrario, pidiendo se le absolviese de la demanda. El S. D. Franco Rodriguez, á q.n p.r la renovacion de las Cortes, y elecion de Jueces constitucionales, habian pasado los autos, mandó citar á las partes para sentencia en 9. de Dic.re de 1831. y hecho saber á los Procuradores de las partes, en 8 de Feb.o de 1832, pronuncio la sig.te apelada. a f 85. Hecho saber á las partes, el Procurador D. Jose Felis Francia, con poder bastante y bastanteado de Dª Teresa Olavegaxe interpuso apelacion; frahidos los de la materia, se le entregaron para q.e expresase agravios, asi lo verifico a f 90. D. Manl. Juarez Fernandez con poder de la Godoy contestó a f 97. el traslado de la expresion y pedidos antes, se han frahido en relacion citadas las partes.

Es conforme con los de su materia, a los q.e me remito y juro. Lima Feb.o 10. de 1833.

B. P. Figueroa

V. B.
P. Luis O

V.º B.º
Pardo y Aliaga

Empezada muy S. Ju. de Sig. Fra M. M. Luis de Torre Tagle Fa.

f. 101

D. Tomas D. [illegible] La 1ra Escrip

102

TRES PESOS.

Sello quarto, para los años de 1832, y 1833.

Peticion

Señor Juez de Primera Instancia = Don Jose Antolin Rodulfo, hijo legitimo y albacea y heredero de Don Jose Rodulfo ante Vsenoria como mejor lugar proceda en derecho exponga: Que mi finado Padre fue albaceado y heredero del Presbitero Don Julian de la Barrera segun consta del Poder Testamento y Codicilo

[illegible] Procurador
el [illegible] en [illegible]
[illegible] Justicia
[illegible] ochocientos veinte y
cuatro, y el segun-
do en diez y seis de
Agosto de ochocien-
tos veinticinco ante
el Escribano Don
Vicente Garcia. Con-
viene actualmente
a mi derecho de
tener un Testimo-
nio bajo una cuer-
da de ambos instru-
mentos, y espresa de
la justificacion de
Vecindad, se digne
mandar que me
los espida el Escri-
bano Don Jose Si-
meon Vigil Mon de Sa-

MEDIO REAL

103

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

lazar á cuyo cargo corre hoy el oficio de Garcia= Por tanto= A V. Señoria suplico se digne mandarlo= así por ser justicia que pido et cetera.

Dicho Z. et. Rodulfo= Lima Marzo cinco de mil ochocientos treinta y tres= Dese con citaciones= Rodriguez= Lo proveido vengo y firmé el Señor Doctor Don Francisco Rodriguez Sic

dra Abogado de los
Tribunales de Justicia
de estas Cortes Con
dividuo de un Otro
to Colegio y Juez
de Primera Ins-
tancia de esta Ciu
dad en el dia de
su fecha = Ante
mi - Jose Simeon
Aylton Salazar
Escribano del Es-
tado y Publica
Provincial ———

Citacion En dicho dia cinco
de Marzo del corri-
ente año yo el presente
Escribano cite fa-
culto mandado en la
providencia de la ben
dita al Doctor Don
Antonio Carrasco

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Agente Fiscal de esta Ciudad en su persona que enterado dijo: Que para lo que le conviene pide a V. S. mande se le cite y llame con Salazar

Otrosí En el mismo dia cinco de Marzo corriente Yo el Escribano hice otra citacion como la antecedente al señor doctor don Benito Sanda del Pignerador siendo, Síndico Procurador actual de esta Ciudad en su persona que enterado dijo

de que doy fè = Una
rubrica = y firmo conmigo
lazar

Obedez.to Cumpliendo con lo
mandado en la pro-
videncia de la ibuel-
ta hize sacar y saque
testimonio á la letra
del Poder para testar
y Codicilo pedido por
el Escrito que antece-
de, y mandado dar
cuyo tenor uno en
pos de otro, y como
sigue

Poder.p.a testar
D. Julian Blanco
y
D. Jose Rodulfo

En el nom-
bre de dios todo
Poderoso con
cuya divina gracia to-
dos los que tienen buen
entendimiento principio
dio y dichoso fin tomen

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833. 105

Yo el Escribano Don Julian Barrena Notario de la Villa de Chancay Jurisdiccion de esta Capital hijo legitimo y de legitimo matrimonio de Don Antonio Barrena y de Doña Bartolina Zamudio vecinos de esta Capital bueno y sano, y en mi sano juicio creyendo y confesando en

el Alto Misterio de la Santa
Trinidad Padre
Hijo y Espíritu Santo tres
personas distintas y una
sola Dios verdadero y
en todos los demas Misterios
y Artículos de este
Credo y predicados
Iglesia Santa Madre
Católica Romana, bajo
cuyos pies y creencia he
vivido y protesto vivir y
morir como Católico fiel
Cristiano, é invoco por
mi Abogada Intercesora
por mi Madre de Dios y de
toda Santidad del Santo
Angel de mi guarda de
mi nombre y demas Santos
de la Corte Celestial.

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

106

intercedan con
su divina, Ma-
jestad perdone
mis pecados y forme mi
alma en su presencia, te-
niendo de la muerte que
es natural a todas cria-
turas humanas, cuya hor-
ra es incierta, para que
no me halle desprevenido
de entrance: otorgo que
doy mi poder para testar
cumplido, bastante el
necesario en derecho
a Don Jose Rodulfo Ve-
cino y del comercio de es-
ta Ciudad para que en mi
nombre y representando mi

presente acciones y derechos
dentro ó fuera del término
no legal, y con arreglo a lo
que conste de las instrucciones
y razones que se hallen
entre mis papeles y proceda
á otorgar mi testamento
constando también lo si-
guiente = Primeramente
encomiendo mi alma
á Dios nuestro Señor que
la crio y redimio con el
precio de su sangre pasion
y muerte, y el cuerpo
mando á la tierra de que
fue formado, y cuando
la voluntad del Altísimo
fuere servido y sacarme de
esta vida á la eternidad mi
cuerpo cadaver amortaja-
do con el habito y cuer-
da de Nuestro Padre San

6.

MEDIO REAL. 104

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

Francisco é inmaculada Virgen y Sacerdotal Ley que corresponde y le hacen muy exegui a en la Yglesia que dispon ga mi Entierro, y si acaeciese en mi Hacienda entonces será en su Santa gracia, y acompañando á mi cuerpo la Cruz Cura y Sacristan, y se le dará Sepultura donde corresponda, ó en el Santuario si acaeciese en esta Capital cuyos gastos y derechos 2ª 11 de mis bienes = Item mando por una vez á las mandas

das forzosas y acostum-
bradas un peso a cada
una de ellas y otro peso
á los Santos Lugares de Je-
rusalen donde Cristo Nro
Redentor padecio la Pa-
sion de su Santisima hu-
3ª // mano= Item declaro por
mis bienes todos los que
constaren por notoriedad
y por mis apuntes como
lo sabe mi albacea= Item
4ª // declaro que he de dar
actiuas y pasiuas que
se hallaren en mis
5ª // papeles y apuntes= Y pa-
ra cumplir y pagar este
poder para testar y el
testamento que en su vir-
tud se hiciere instituyo
y nombro por mi alba-
cea tenedor de bienes á

MEDIO REAL

Sello sexto. para los años de 1882. y 1883.

108

Don Jose Rodulfo
ya citado para que lue-
go que yo fallezca en
tre entodos ellos los ven
da y remate en Almo-
neda publica ó fuera d
ellas, de recibos cartas
de pago chancelaciones
finiquitos, hastos parecie-
ndo en Juicios cuando se
sea necesario, y use de es-
te encargo todo el tiem-
po que el derecho dispone
prorrogandole todo
el demas que necesi-
te, que el Poder de este
cargo le confiero con am

plias facultades, libre fran-
cas, y jeneral administra-
tracion = Cumplido y
pagado este poder y el
testamento que se hi-
ciere, instituyo y nom-
bro por mi unico y uni-
versal heredero al
mencionado Don Jo-
se Rodulfo en el re-
manente de todos mis
bienes presentes y futu-
ros despues de cumpli-
das las mandas lega-
dos y demas obras pias
y particulares que cons-
tan de las citadas mis
razones é instrucciones pa-
ra que lo goze asi hereda-
hayan y herede con la ben-
dicion de Dios y la mia
los reciba atento á dicha

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832. y 1833.

109

vas como dicha
razon no tengo
herederos forzosos ascendi-
entes ni descendientes que
conforme á derecho me
7 p. 11 deban heredar = Por
el presente revoco y anu-
lo todos otros cualquier-
a testamentos, poderes,
codicilos y demas ultimas
disposiciones que antes
de este haya hecho y otor-
gado para que ninguno
valga ni haga fe en
juicio ni fuera de él,
salvo este poder para
testar que ahora otor-
go, y el testamento que

por el se haga y que quiere
se entienda con voz cumpla
y se cuente por mi final
deliberada voluntad en
la via y forma q̃ que mas
haya lugar en derecho-
Lima y Julio diez y nue
ve de mil ochocientos ve-
inticinco. Siendo testigos
presentes á quienes yo el Es-
cribano doy fe conozco
y de que á lo que parece
se hallan en su entero
juicio y entendimiento natu-
ral vezinos bastantes
hay y repreguntay q̃ doy fe
hice á los q̃ en conocto
cumplidamente d̃ q̃ lo
dijo otorgó y firmó siendo
de testigos Mariano y Ma-
riano Don Francisco

Grado Don Pedro Juan Suarez y Don Cristoval Castañadey= Julian Barrera= Francisco Grado= Pedro Juan Suarez= Cristoval Castañadey= Ante mi Vicente Garcia Escribano Publico Ordinario y Numero de Lima D. Julian Barrera Diez y seis de Mil ochocientos veinticinco; El Prevenido Don Julian Barrera dijo: Que en Diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinticuatro otorgó Poder para testar en favor de

110

MEDIO REAL

Sello sexto para los años de 1822, y 1823.

oro por ante
vacedo y here
dero de Don Jo
se Rodriguez de este
vecindario y comer
cio: Que hizo las demas
disposiciones que con
tiene, y ahora es
tando en toda su ca
balidad y bajo la misma
protestacion de la
fee catolica: otorga
que por via de co
dicilio y en la mane
ra mas bastante man
da lo siguiente = Que

la Hacienda nom-
brada la Molina citu 115
en el Valle de Cana-
bajoa perteneciente
á Doña Merced de Ne-
greyros: Dné la hate-
nido en arrendamien-
to mas de veinte y
dos años: Dne en todo
este tiempo le ha pa-
gado puntualmente
los arrendamientos
y jornales de estos Ne-
gros hasta que emble-
gado el caso de las
Guerras tubos que
retirarse á esta Ca-
pital contando con
fuerte defendola aban-
donada - En cuya
ocasion perdio ocho
negros los mas ploxi-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

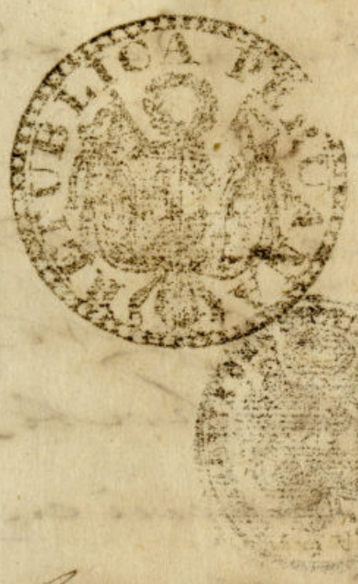

Doy que le Me-
varonilo y Mon-
tenero, que prendieron i-
nismo doscientas Va-
cas, doscientas cabezas de
Ganado Yegnexizo, doscientas
cabezas de ganado lanar
mas de doscientas de cochino
y diez yeis Yuntas de Bueyes
todo esto de la pertenencia
del otorgante, y de la de dicha
Doña Mercedes diez Yuntas
ciento Vacas, y algunas
bestias que tenia las
Hacienda de Capitaly-
Que en este estado
han lamentable

cuando ya todo se
había arreglado
de con la entrada del 112
León Jeneral San
Martin en esta Ca-
pital, y deseoso de
aprobechar la compra
de José Trinidad de Bre
yes, veinte Vacas
hembras, y
veinte y dos
para con ello hacer
algunas reformas
y pagar á Cadena
como en efecto lo hice
en la cantidad de cin-
co mil doscientos cin-
cuenta pesos en dos
cruces - Que cuando ya
iba todo floreciendo
con estos nuevos capita-
les vinieron los españo-

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

ley, se previene á
vasio retirarse
contado el plazo
ra la Habana, donde
se prendió la mitad
de los capitales. Que
á poco después vino
la Patria, y vien
do preciso retirarse
con la gente á esta
Capital lo verificó
cò estando de cuenta
poco mas de un
año, por que los Ingle
ses se habian apode
rado en la Havana

daz conchuyeron con
todas sus pertenencias.
Que en esa ocasion
dicho prendio dijo
Alcayde que se lleva-
ra. Que viendose
en ese estado pidio
hablar con su Capitan
dicho que necesaria
ocurria al Palacio de
Don Jose Rodulfo
quien le contestó un
ese Juntos de Pane
les y todo lo demas
necesario: Que cer
este Palacio estaba la
bayoneando bastante gente
para pasar a los
dichos á perseguirlos
del producto del asu

MEDIO REAL.

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

el Cantón de esta Hacienda, hasta que fueren absueltas las que declara para que

2ª consta = Item declara que tiene en la Villa de Chiapa y Barrio de Caxa que deben pasar á dicho Partido que están nombrados en las diligencias de posesion = Item

3ª declara que es suya propia de Jose Bibe

al Negro Juanillo
un Pañuelo que
gozará desde el dia
de su fallecimiento
al otorgante y de
se dará una copia
de este testamento
para que se asigne
a la Virgen de
la Merced que
se halla en dicha
Iglesia, y que
cumplido y pagado
este se dividan
los demas quinientos
pesos, todo lo que
dejo mandado en clase de

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832, y 1833.

6ª ", ve Rodulfo = Iten
declara que debe
Jose Ramirez, Alcan
tara la cantidad de
cincuenta pesos
". valor de cincuen
ta fanegas de
Maiz cuya can
tidad vera cobra
da por mi testa
7ª " cesa = Iten declara
que debe al finado
ro de Manavilla
Don Jose Maria
Ramirez el valor
de una fanega
de trigo y testi
manda se le pague
manifestando que
reanta Valez = Iten
8ª " Iten declara que
entro en mi po

MEDIO REAL

Sello sexto para los años de 1832, y 1833.

ser en clase de
depósito cien-
to y mas pesos, per-
teneciente a una
y dijera detener
que se reclama, y citada
y citada, mandó
se le pagasen = En esta
forma otorgó este fa-
llo, dijo que fuese ejecu-
de cumplia y ejecutó con
el poder para testar
citando en lo que no sea
contrario; como también
en el testamento que
se haga por este dicho Juz-
gado, por ante el

firma deliberada voluntad, en la mayor forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio lo firmó á quien yo el Escribano doy fé conozco, y de que á la que firmó doy fé haber hallado en cabal juicio memoria y entendimiento natural, segun las preguntas que le hice de que contesta cumplidamente vecino de esta Villa. Don Lorenzo Manzanares, Don Josè de Borja, Don Josè Duran, y Don Juan Urrea, y Don Fernando Basave. Ante mi Fabian Barrera.

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de 1832 y 1833.

Lorenzo Manzanares = J. de Dios = José Jerardo = Juan José Vivanco = Vicente Zavala = Escribano Público

Enmendado = cinco = que = vale = sobrerraspado = dicion de diez y la vista atento á decir = Entre renglones = una rubrica = mio = Todo Vale = Testado = siendo = le = No Vale

Enmendados con el Poder para testar otorgado al parecer por el Presbitero D. Julian Blanco en diez y nueve de

Fé de Erratas

Julio de mil ochocientos veinte
y cuatro ante D. Vicente García
Escribano Publico ya finado mi
antecesor que se halla de fojas qui-
nientas treinta buelta a fojas quini-
entas y treinta y dos del Protocolo compren-
sivo de los años de mil ochocientos veinte
à mil ochocientos veinticinco; y en el
Codicilo otorgado por el mismo
D. Julian Carrera en diez y seis
de Agosto de mil ochocientos veinti-
cinco ante el citado Escribano D. Vi-
cente García y Corre de fojas ciento
veinte y cinco à fojas ciento veinte y siete
del Protocolo de los años comprensivo de
mil ochocientos veinticinco á mil ocho-
cientos veinte y siete, que cumplo y existen
en este oficio Publico y Hoy corre á mi cargo
á que me remito - Y en fé de ello y para
q conste en virtud de lo mandado á lo pe-
dido en el Escrito q vá por principio doy
el presente testimonio q signo y firmo, en Lima
á once de Marzo de mil ochocientos treinta y tres -

[signature]

DOS REALES

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833. 118

Sor. Juez de 1ª instancia.

Don José A. Rodulfo, hijo legítimo, albacea y heredero de D. José Rodulfo, ante VS, como mejor proceda en dho, expongo: Que p.ª el esclarecimto de un negocio perteneciente a la testamt.ª de mi finado Sor. Padre, p.r que albacea y heredero del Presbt.º D. Julian de la Barrera, me interesa p.r el Escribano D. José Simeon Agüero Salvara, cesionario de si en el Oficio de D. Vicente Garcia p.r con ámplio cargo, aparece algun instrumto de cualquier especie que sea, otorgado p.r el citado D. Julian de la Barrera a Doña Josefa Godoy desde el Dia 1º de Abril de 823, en adelante, Ptho. se me entregue lo actuado p.ª los usos convenientes. Por tanto,

A VS. suplico se digne mandarlo así, p.r ser justicia que pido &c.

Lima Marzo 5 de 1833

J. A. Rodulfo

Dese la con citacion

Rodriguez

Conocimiento.- Lo proveyó y firmó el Sr. D.r D.n Juan Gn Rodriguez Juez, y Abogado de los Juzgados de esta Capital y Subdivisario de un Monte Colejio y Juez de Primera instancia de esta Ciudad en el dia de su fecha.-

Salcedo

Simeon Agüero Escr.no
Publico de Hacienda y Real Provincia

Citacion Yo En Lima á 8 de Enero de mil ochocientos treinta y tres= Yo el Escrib.o cito p.a la mañana de esta jornada q.e antecede á D.n Josef Godoy en su persona q.e hallé instruida de todo lo pedido en el recurso proveido, y le dexé a firmar q.e lo hizo. Y para q.e lo haga un testigo de q.e doy fee=

Pedro de la Lama Garcia

Julian Salazar

Certif.n Yo el Escribano Real, y Publico de los numerados en la provincia de la Sierra, Certifico y doy fé que habiendo pasado á casa de Josef Godoy, y hallandose en ella, le hice saber el auto q.e antecede, y enterado de su contenido dixo, que se daba por citado, y firmó conmigo de que doy fé= Y para que conste, en virtud de lo mandado en dicho auto, y a pedimento de la parte de D.n Vicente Garcia, libro el presente en Lima á ocho de Enero de mil ochocientos treinta y tres, en papel del sello quarto, que es el que corresponde= Enmendado= do= ra= Vale=

Jose Simeon Agustin
Escrib.o Real y Publico

Acompaña documtos. p.a q. se tengan presente al Vto. de la
DOS REALES Causa

Sello quinto para los años de
1832. y 1833.

Ilmo Sor 113

D.n Jose Felix Franca, en nombre de los albaceas y herederos de D.n Jose Rodulfo, en los autos con D.a Josefa Godoy, sobre cantidad de pesos, y lo demas deducido, digo: Que con la debida solemnidad presento á V.S. un testimonio del poder p.a testar y codicilo otorgados por D.n Julian de la Barrera, y un certificado expedido p.r el escribano D.n Jose Simeon Leyllon Salazar p.a que V.S. de Vista tenga presentes ambos documentos á la vista de la causa.

Por el primero se manifiesta que D.n Julian de la Barrera no hizo declaracion alguna de la deuda que D.a Josefa Godoy pretende, que se contrajo á su favor. Este silencio en un hombre que siempre observó la conducta mas honrada, y la mayor exactitud en el cumplim.to de todos sus contratos, y que ademas distinguia con su aprecio á la S.ra Godoy, indican que no ha existido el prestamo que se alega, ni ninguna otra de las demas obligaciones, y que de consiguiente sean de fundamento las reclamaciones = Franca

El Segundo documento prueba que se fal

la reclamacion que han interpuesto en la declaracion de [illegible] Cuaderno 1º, dicen de que se habia otorgado una minuta de su credito ante el escribano Dn Vicente Garcia. El credito se dice contraido en el año de 823, y la certificacion manifiesta que desde el año de 1820 hasta el de 1827 no se ha otorgado documento ninguno á favor de la demandante. Esta falsedad de que se ha convencido hasta la evidencia, es un testimonio irrefragable de la injusticia de sus reclamos. Estas consideraciones que someto respetuosamente al juicio de este Superior tribunal, espero ofrecerán un nuevo motivo p.a la revocacion de la sentencia apelada = por tanto

A V S. Suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva tenerlos presentes á la vista de la causa = pido Justicia, juro lo necesario, costas

Felipe Pardo
y Aliaga

José Manuel

Publica Lima 28. de Abril de 1833
Ala Sala

Lima 16. 25. de 1833

Agregue ála Causa con el traslado y tengase

David Pinedo Alvarez

[illegible]

Pide q.e sin perjuicio de la
tabla, se le comunique trasla-
do de los documentos ultima-
mente presentados por la
parte contraria

Sello quinto para los años de
1832. y 1833.

Ultmo. Señor.

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Dª Josefa Godoy, en autos con D. José Rodulfo, sobre cargos que se hacen á la testamentaría del finado Presbitero D. Julian Barrera de quien fué albacea y heredero y mas deducido, digo: Que estando la causa en estado de verse, se han presentado por parte de Rodulfo pruebas documentos para que se tengan presentes y á la vista, y no pudiendo hacerse esa presentacion sin noticia de la contra-parte, á la que por ley debe comunicarse traslado—

A V.J. Suplico: que sin perjuicio del estado de la causa y de la tabla en que está, se sirva communicarme traslado de los documentos ultimamente presentados por Rodulfo, como es de Justicia y lo espero de la—

Victoria Integridad de J. J. C.

V. Stos. Ptos. de Tuis

Man.l Juan Pena

Lima, Ab.l 30 de 1833.

Confiérase á este para el Prestado que
solicita

Forcada

Agüero

Aranzaens

Entl mino de Hac.da Juan de Pan.
se al Man.l Juarez. Leg.o Certifico

Juan Pena

Siguiendo me ocupo al Exc.mo
Leg.o Certifico

Juan

Responde.

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1832. y 1833.

20

721

Ylmo. Sor.

D. Manuel Juarez Fernandez, á nombre de D.a Josefa Godoy, en Autos con D. José Rodulfo, sobre cangos q. le ha hecho á la Testamentaria del finado Presbitero D. Julian Barrera, de quien dho. Rodulfo fué Albacea y heredero y mas deducido, combiene al Derecho que se ha servido V.S. comunicarme de los documentos ultimam.te presentados, digo: Que reprovados con la detencion q. corresponde, se viene en conocim.to de que en nada influyen á la presente causa Si el Presbitero Barrera, hubiera declarado en su ultima disposicion ser su responsabilidad á mi parte, no hubiera habido necesidad del pleyto que se promovió por solo esa omicion, omicion que no fué debida á la voluntad de dho. Barrera, sino á la de Rodulfo albacea y heredero instituido, y no pueden servir ni de lisera presuncion los Autos q. se la parte contraria, contra cuya ilegalidad se representa: por tanto

A V.S. suplica, que haciendo por reportado el Traslado, se sirva no tener consideracion alguna á los

documentos que presentan, como obra de la misma contraparte, contra quien reclama y por cuya ilegalidad se ha promovido el presente juicio, como así de justa que espero se la integridad de ley.

S. Mar.to Sor. de Luis

Agr.o Suarez etc.

Publica Lima 14 de Mayo de 1833

Auto

Juzgado

En la misma fha fue dado el Pase ad Mgr Suarez en el Juicio

Suarez etc

Juzgado

Seguidamente fue dado ad hoc Francisco Flores

Juzgado

Lima Agosto 19. de 1835.

Visto: los remitieron en discordia de los Sres. de voto á mayor número de Señores Vocales con firmados en tabla.

Vocada Avanzuem.

Juzgado

veinte de mismo mes hice saber el Auto de Vista al Pror. Dn. Manl. Suarez Jaen de que certifico

Suarez Jaen

122

Inmediatamente hice saber al Pror. Dn. Jose Francisco Dejt. que certifico

Francisco

Linares Septiembre 20. de 1833.

Visto en Vista de votos, y conformandose los fundamentos de las sentencias de vista, y revista corrientes á 133. y 147. por los que se absuelve de la instancia, á la testamentaria del finado Don Julian Barrera, por los cargos que le hacia contra ella Doña Loreta Godoy. 2º Que habiendose continuado el juicio, y recibido nueva causa á prueba en virtud del auto de 22. de Marzo de 1831. á 156. consentido, y no apelado por las partes, no obstante la contradiccion que hizo la de la testamentaria de Barrera para esta otra instancia, la Godoy no ha contraido á hechos distintos de los que alegó, y trato de probar antes, si ha usado para ello de otro genero de probanza, que la testimonial. 3º que cada uno de los testigos producidos de nuevo ha dan de hechos de que testifican singularmente y deponen acerca de conversaciones habidas con el Prebitero Barrera en materias, cuya revelacion dedice del caracter que tenia la persona, que se asienta haber hecho estas confianzas. 4º Que si es inverosimil, que un tal fu-

Recibo de Derechos Reales Tejidos Extranjeros

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

geto abrieco asi su corazon á una sola persona, ó en mas, que pudiera encontrar muchos, que le merecieran igual confianza. 5º Que las pruebas dadas contra Ley no hacen fee en juicio, y que son de esta naturaleza las producidas ultimamente por la Godoy como opuestas á la Ley 4ª Titulo 9º Libro 4º de las Recopiladas de Castilla, que resuelve se admitan probanzas en una instancia sobre hechos que se alegaron, y no probaron en otra. 6º Que no hacen prueba plena los testigos singulares, ni merecen fee los que deponen hechos inciertos, ó inverosimiles; por estos, y otros fundamentos, que se han tenido presentes, Sentencia por falta en grado de vista por la que revocaron la de Juez de primera instancia, que se requirtia á fs 85. su fecha primero de Febrero del año anterior, absolviendo á la Testamentaria del finado Escribano Barreda de la demanda propuesta por Doña Josefa Godoy, y la devolvieron sus costas.= Costa de Oficio.

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

Suplica de Dro.

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

124

Ilmo. Sor.

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Dª Josefa Godoy, en autos con D. José Rodulfo, sobre cargos que se hacen á la Testamentaria del Presbítero D. Julian Barrera, de quien Rodulfo José albacea y heredero y mas deducido, suplico de la Sentencia de vista por la que V.S.Y. se sirve revocar la de 1ª instancia, y protesto alucia en la 3ª las razones en que funde mi agravio; y para ello

A V.S.Y. Suplico: que haciendo por admitida la suplica, se sirva mandar pasen los de la materia á otra Sala en que protesto esforzar mi defensa, como es de ley y lo espero de la integridad de V.S.Y.

P. Mar. Nos. de Ruiz

Manuel Suarez Fernz

Lima Setiem.e 26 de 1833.

A la Sala

Lima Septiembre 27. de 1833.

Por admitida: pasen los autos a la otra Sala.

Rubricado

Rubricado

Incontinenti hice saber el decreto q.e antece. al Prior D.n Joa Francia de q.e Certifico

Rubricado

Rubricado

Seguidamente hice otra al Prior D.n Manuel Ignacio Feijoo de q.e Certifico

Rubricado

Rubricado

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

125

na Octubre 8. de 1833.

Sr. Ramirez Arboleda Juez de Letras.

Contéstese á la parte suplicante para que alegue.

En el mismo dia hice saber el dto ant.or dn Man.l Suares Perin Prior doy fe.

Seguidam.te hice otra cad.n José Francia Prior de q. certifico.

La Rueda

Funda la Suplica.

REPUBLICA PERUANA

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

126

Ylmo. Sor.

D. Manuel Suares Fernandez, à nombre de Dª Josefa Gordoy, en Autos con la Testamentaria de D. Josè Rodulfo, sobre cargos que se hacen à la del finado Pbro. Dr. Julian Carrera, de quien fuè agente albacea y heredero y mas dedicado, fundando la Suplica en cumplim.to del proveido de f.125, digo: Que en rigorosa justicia se ha de servir V.S. reformar la Sentencia de vista de f.122 y confirmada de 1ª inst.a de f.85. por q.e esto es conforme al merito del proceso, à la vista notoria justicia y se dedusce claram.te de los mismos fundamentos en que se apoya la Sentencia suplicada.

Despues de leidos y considerados los fundam.tos en q.e se apoya la predicha Sentencia de f.85, y el merito de la prueva producida por mi parte, que de esperar se sea confirmacion, pero hè visto con detencion y tiempo, y mas cuando esta al reparar con la detencion y escrupulosidad que corresponde, las razones en que se

En el segundo concideramdo confiero a V.S. que no pudo al-
canzarse mas fuerza por mas que fatigo mi debil cabeza. Dice
que el Juicio continuó, se recibio la causa à prueva, se
consintio esto y no se apeló, que no tubo efecto la con-
fundicion de la testamentaria de Moreno? Ya que in-
fluye todo esto, y como puede ser fundam.to para abrolver
à la testamentaria? Continuó el Juicio, por q.e solo se
habia abuelto de la mort.d, que no lo termina: se recibió
à prueba, por q.e era imposible continuar el Juicio sin
este requisito, y por q.e era mas imposible sin el, adelan-
tar la prueva, q.e es el objeto de la abrolucion de la mort.d
y la vieron por q.e sustanc.te se declaró sin lugar la opo-
sicion de la testamentar.a de Moreno que solicitaba no
existiese este nuevo Juicio.

Se dice que mi parte no se contrajo à hechos distintos
de los que alegó y trató de provar antes, ni hà usado de
otro genero de provanza que la testimonial y esto es lo
que mas me hà confundido sin poder alcanzar, repito,
el fundam.to de este concideramdo. El hecho en que mi par-
te fundaba su accion era el credito de Moreno? y co-
mo podian alegarse otros hechos cuando este solo era el
objeto del Juicio? La parte es libre para alegar los que
le parezcan, lo es tambien p.a producir sus pruebas y doc.s
mentales? y en defecto de estas testimoniales, y conde-

nara a mi favor fr.ª que produxo prueba testimonial, se procede contra el espreso tenor de las leyes del tit. 14. y 16. de la part. 3ª que entre las mas recomendadas pide prueba testimonial, pero yo entiendo que este considerando tiene relacion con el 5º en que fr.ª la ley que se cita, ni pudo contraerse á los mismos hechos ni tampoco pudo producir prueba testimonial, y por esto quedebemos reservar la discusion de este considerando para cuando hablemos del 5º, pues mira do separadamte es visto que se funda la absolucion obrando con arreglo á derecho con la practica y las leyes.

El tercer considerando es otro misterio para mi, pues q.º no desea de ser plena prueba, la deposicion de testigos que hablen de un hecho sucedido con ellos, cuando tienden todos á la persona de Barrera de quien lo oyeron, y asi es que se supone que Barrera no lo dijo y que los testigos mienten ¿Y por q.º principio de Logica se discurre de este modo? Varios testigos dicen que se lo oyeron á Barrera, no se encuentra motivo alguno que acredite la falsedad de estos testigos ¿Y por que

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833.

128

fuere no se le reconoce? La ley 32. tit. 16. part. 3.ª dice Dos „testigos q.e sean de buena fama, é que sean tales, que „los non puedan desechar por aquellas cosas q.e mandan „las leyes de este nuestro libro, abonda fuera provar todo „pleyto en juicio — ¿Y por q.e en nuestro caso lejos de abonDar mi siguiera aprovecha? Por q.e se dice, que esa revelacion del Secretario Manuela desdice de su caracter, y nadie dice podrá entender q.e desdiga del caracter de un hombre Decir el credito q.e tengo á favor de otro, cuando esta confesion sea contig.e á la conveniencia que se tenga, ó á la franqueza con las personas con quienes se tiene Lejos de desdecirse, repito, cien veces, esta confesion del caracter de un hombre, la exijen la honradez y otras circunstancias de que no se puede prescindir. Yo me remito en esta parte al secretim.o de V.S. para q.e pese esta razon y conozca por ella el perjuicio que ha inferiDo á mi parte de su legitimo credito, llegando hasta el estremo de dar mas valor á una adivinacion, que al dho. uniforme de testigos fidedignos: dicen en que al dho. Manuela confirdo el credito á favor tg que oyeron á Manuela confirdo el credito á favor

de mi parte, pero los Jueces dicen, que no es creible lo dijese Moreno, y puede mas esta presuncion de los Jueces que el Dho. de los testigos: puede mas esta adivinacion, que la ley de Partida que dá por abundante prueba el Dho. de dos testigos fidedignos, y que esto sea un tramposo no de las leyes y de la Razon, basta sentido comun para conocerlo á fondo.

El quarto considerando es otra adivinacion por q.e esa irrecevimilitud que se presume, y que ellos solos presumen, tienen mas fuerza en su concepto, que el Dho. de testigos fidedignos que unifformem.te deponen que asi fué. A mi parte pudiera la prueba q.e la ley dá por bastante y argumenta de este modo. Moreno mismo confesó que me debia, y lo hizo a varios sugetos que asi lo testifican; y los Jueces rebaten este argumento con el siguiente: deponen, es verdad los testigos, que Moreno se lo dijo, pero no es verosimil que asi fuese: pero VV. con vista reflecciones, pues mi parte está satisfecha de su sabiduria é integridad.

El quinto considerando estriva en una ley recopilada que ciertam.te no viene á nuestro caso, y es un hecho contrario al Espedte. La ley es la 4.a Tit. 9. Lib. 4.o de la Recopilacion de Castilla ó 6.a Tit. 10. Lib. 11. de la Novisima q.e manda, que estando en grado de apelacion ó suplica se reciba la causa á prueba, se mande

no se haga prouanza por testigos, sobre los mismos artos. ó derechamt. contrarios, que en la inst.a ó instancia fue dada fueron hechos, y esta ley, repito, no puede venir á nuestro caso. pues la prueba que mi parte produjo no fué en los grados de apelacion ó suplica, sino en 1.a inst.a en la que la ley no prohive la prueba de testigos, sino que espresamt. la permite y le dá el mayor valor. Suponér en el conciderando que la prueba que produjo mi parte en 1.a inst.a era sobre los mismos hechos que habia deducido en la otra, es suponér una inst.a ord.a á la 2.a que no conoce el dro. La 1.a inst.a en este juicio, fué la que siguió mi parte y en que produjo la prueba y si no fué esto pregunto ¿cuales fueron esas instancias que se suponen anteriores á la 1.a? ¿Se me dirá que fueron aquellas en que se absolvio de la inst.a á la testamentaria de Bruna? pero no es creible que se suponga esto y que de este modo veamos una monstruosidad en este juicio. Cuando se absuelve de la inst.a dice un practico, se fenece el juicio y queda el reo libre de él, pero puede volverse le á demandar sobre la misma cosa entablando la accion correspondiente. El juicio fue en el que se le absolvió se la inst.a concluyó con las tres que tubo, y asi es que fué nuevo el que entabló mi parte, despues, que debia tener sus tres instancias, siendo la primera en la que produjo la prueba; luego la ley que prohive lo de testigos sobre los mismos

129

Dos Reales

Sello quinto, para los años de
1832, y 1833

hechos en 2ª y 3ª inst.as no es adaptable à nuestro ca
so en el que se produjo en 1.a Si las tres instancias que
tubo el primer juicio se reputan tambien de este, como
lo ordena el considerando, he aca un juicio de seis ins
tancias, tres que tubo el primero en que se le absolvió
de la instancia, 4ª en la que mi parte produjo la
nueva 5ª en la que se produjo la Sentencia suplicada
y 6ª esta en que nos hallamos, y entonces es necesario
borrar el Art.o 12.o de la Constitucion que no conoce
mas que tres instancias en los juicios: con que es pa
rano confesar, ó que este juicio segundo es distinto del
primero y que la prueba producida por mi parte fué en
1ª inst.a y es inaplicable la ley Recopilada: o que si este jui
cio es el mismo que el 1mo, lo tenemos de seis instancias.
La Ilust.re reflexion basta para convencer lo inaplicable de
la ley, y para que V.S. se penetre del agravio que hà re
cibido mi parte, cuando este es el Apoyo de los fundamentos y del que se reflexionen todos los demas. No hay
cosa mas sabida en nuestro Dro. que los resultados de
la absolucion de la inst.a y de la absolucion de la de

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1832, y 1833

[illegible] en este termina el juicio, y fenece el proceso, y ninguna Autoridad puede hacerlo revivir: en aquella ter
minó el juicio, pero no fenece el proceso, pues queda espe
dita la acción para entablar nuevamente la demanda
que quedó en suspenso, pues por ambas partes habian
razones iguales y no se podía ni condenar, ni absolver,
siendo el exclusivo objeto del segundo juicio el que se an
mente una misma prueba, para que por su resultado
pueda inclinarse á uno ú otro la balanza, y es por esto que
siendo una misma la prueba sobre ambas instancias respec
tivas, y en la 2ª pueden producirse toda especie de prue
bas que en ella juzgue el Juez.

En el 6.º considerando se dice, que no hacen prueba
los testigos singulares, ni merecen fee los que deponen
hechos inciertos ó irregulares. Decidimos se nos di
jese que se entiende una por testigos singulares, pues es
to en Año no significa otra cosa que deponer un hecho
un solo testigo, y notamos en nuestro caso que este hecho
lo deponen varios y contestes. El hecho y su firma

Barrera quedó debiendo á mi parte, y como no haya documento que convenza del credito, se ha acudido á la prueba testimonial para acreditar la confesion del credito por el mismo Barrera, y varios testigos dicen que este confesó el credito, como luego se denominan singularmente.

En cuanto á las cien Obras dicen haberlas oido al mismo Barrera, Fruto conferido á la 2ª f 30 9º 1/2 el Padre Pedero á la 1ª f 30. Quad.º 1º Bravo de Rueda á la 1ª f 44. Quad.º 1º Espinosa á la 1ª f 66. Quad.º 2º el Padre Bravo á la 1ª f 71. Quad.º 2º y he aca cuatro testigos contestes que deponen sobre la confesion de Barrera. En cuanto á la plata labrada dicen el Padre Pedero á la 2ª f 30 vta Quad.º 1º el Enclavo Barrera á la 1ª f 38. Quad.º 1º el Enclavo Juan de la Cruz á la 1ª y 2ª f 38 vta Quad.º 1º Cervantes á la 1ª y 2ª f 39. Quad.º 1º Monter f 40 vta Quad.º 1º Barrera de Rueda á la 2ª f 44 Quad.º 1º el Padre Cevilla á la 4ª f 64 Quad.º 2º la Godoy á la 1ª f 68 Quad.º 2º el Padre Bravo á la 1ª f 71. 9º 2ª he aca varios testigos conformes sobre este hecho y porque digan que los Libros no pueden ser testigos con

forme a la ley 13. tit. 16. part. 3ª, pues esto se entiende del
modo que lo glosa Lopez y regula el que se ha observado en
todos los Juzgados. Dice Lopez – Unde secundum eum satis
declaratur il, servus pro domino, vel contra dominum non
recipi, sed de suo facto interrogari, quod ergo voluit il-
la lex, servi testes credendum cuando alia probatio
nes deficiunt, generaliùs remittur: unde excepta causa
testamenti, in quacumque causa civili, vel criminali,
deficientibus aliis probationibus, servi recipienter, et
eorum dicto credetur – en cuanto á los cinco lo testifi-
can el Sierv. Cayetano á la 2ª f. 28. Quad.º 1º el Sier-
vo Juan de la Cruz á la 2ª f. 32 vta Quad.º 1º
Nicolas de Rueda f. 46. 9º 1º la Grada á la 4ª
f. 68. 9º 2º Ayala á la 1ª f. 72 vta Quad.º 2º
En cuanto á los Sumarios Rodan á la 2ª
f. 31. 9º 1º el Sierv. Cayetano á la 4ª y 5ª
f. 38. Quad.º 1º el Sierv. Juan de la Cruz á-
la 4ª y 5ª f. 38 vta 9º 1º Nicolas de Rueda á
la 3ª f. 44. 9º 1º Ayala á la 2ª f. 72 vta 9º 2º
Sin embargo de todo esto se llaman testigos
singulares. En cuanto á que deponen un he-
cho incierto ó imverosimil resulta lo es-
cho incierto ó imverosimil resulta lo. es-
Juez y mudo á hacer presente á V.S. que
una presunción ó adivinación ha tenido muy
ocasion que la deposicion [illegible] de testigos

139

Dos Reales

Sello quinto para los años de 1832, y 1833.

[illegible]

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1834. y 1835.

Ilmo Sor

D. José Felis Blanco en nombre de los albaceas de D. Fabian de la Barrera; en los autos que contra la testamentaria de dicho señor D.ª Josefa Gordoy por cantidad de pesos, ante V.S.I. como mejor proceda en derecho expongo: que no me ha sido posible contestar todavia al traslado pendiente, á causa de los notorios padecimientos del abogado que suscribe que lo han obligado á estar ausente de la ciudad tomando baños de mar. Por este justo motivo espero prudentemente de la justificacion de V.S.I., q. á mi favor, concederme el termino de diez dias para evacuar la contestacion y a efecto

A V.S.I. Suplico se sirva acordarlo así, por ser justicia que pido, jurando en forma lo necesario &c.

Felipe Pardo y Aliaga

José Arrieta

Villa de Paz y 11. de 1834.

El Sor Fiscal Sobrada Pareja Pardavey

Se le conceden tres dias de prorroga, pasados cuidara la oficina de recibo gente.

Con el mismo dia hice saber el decreto anterior al Sor. D.n Jose Francisco de q.e doy fee

Francisco

DOS REALES.

Resp.de

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Valga para los años de [illegible] **y 1833** 133

Valga para los años de 1834, y 1835

Ilmo. Sor

Don José Felix Francia á nombre de Dª Josefa Odazagarra viuda de D. José Rodulfo, en los autos con Dª Josefa Sodoy por unas onzas de Oro, plata labrada, y otros cargos que demanda á la testamentaria del finado Presbitero D. Julian de la Barrera, respondiendo al traslado del alegato de fº 126 y demás deducido, digo: Que en terminos de justicia se ha de servir la notoria integridad de VS. confirmar en todas sus partes la sentencia de vista de fº 122 por ser así de derecho.

No se puede leer una apologia mas completa de la sentencia pronunciada por esta ilustrisima corte, y de la solidez de los fundamentos en que la ha apoyado, que el escrito en que se ha pretendido atacarlos, y que me propongo ahora contestar. Cuando un letrado de las notorias luces del que tiene á su cargo la defensa de la parte contraria no encuentra argumentos de mas fuerza con que justificar su empeño por que se revoque una sentencia que los manoseados sofismas de que en la actualidad se vale, muy debil es sin duda la causa que defiende. Nada de nuevo se encuentra en las reflecciones de que hace uso en esta ocasion: Son las mismas que tantas veces ha repetido y

que otras tantas han sido contestadas victoriosamente en el curso del proceso: Sin embargo emprenderemos nuevamente la misma tarea.

El primer considerando de la sentencia se ha impugnado, diciendo, que es contra lo ejecutoriado, por que reproduciendose en él los fundamentos de las sentencias de vista y revista corrientes á f 33 vuelta y 47, si entonces no se consideraron suficientes mas que para absolver á mi parte de la instancia, ahora no pueden serlo para exonerarla definitivamente de toda responsabilidad. ¿A que ojos no faltará la inconsecuencia? Si los fundamentos indicados no parecieron á esta ilustrisima corte bastantes en el primer juicio mas que para la absolucion de la instancia fué por creer quizá que la parte de la Godoy podria mas adelante dar la prueba que no habia dado entonces. Pero el tiempo corrido desde el fenecimiento del primer juicio ha pasado sin que la Godoy á pesar de sus inauditos esfuerzos haya logrado dar un solo paso adelante en la prueba que intentaba. Este resultado, como era natural ha disipado toda duda á los ilustrados ojos de este superior tribunal; y haciendole ver que pues en dos ocaciones no ha probado nada la parte contraria es claro que nada [illegible] de probar, le ha prestado á los citados fundamentos la fuerza necesaria para que por ellos se absuelva completamente á la testamentaria de Barrera.

La parte contraria aparenta no alcanzar la fuerza del segundo considerando; y esto nos impone la obligacion de prestarle nuestro auxilio para que logre comprender una cosa tan palpable. Es verdad que en general nada tiene de estraño que un juicio continúe su curso, que la causa se reciba á prueba, que se consienta y no se apele, y que no tenga lugar la contradicion de una de las partes. Pero cuando se dan todos ó alguno de estos pasos poniendo el juez

sobre una ley espresa que por las circunstancias particulares del caso en caso en cuestion impide hacerlo como en el nuestro entonces es cierto tambien que cada una de esas infracciones son otros tantos vicios de que adolece el proceso, vicios que necesariamente son fundamentos en que la justicia é ilustracion de un tribunal apoya su fallo llegado el momento de pronunciarlo. La ley quebrantada es la que se cita en el quinto considerando y al tratar de él manifestaremos hasta la última evidencia que sin separarnos del sendero de la justicia este superior tribunal no podia haber escusado aplicarla en el caso actual.

134

Entretanto nos contentaremos con desvanecer una equivocacion muy esencial en que ha incurrido la Godoy. La deuda supuesta de Barrera es la accion que ella ha promovido no el hecho en que se funda la accion. Para apoyarla ó como medios de probanza se ha valido de varios hechos que inútilmente se fatiga por establecer como ciertos. Tales son que ella habia heredado proporciones de sus padres — que eran suyas las cien onzas y la plata labrada en cuestion — que Barrera habia confesado la deuda á varias personas &c. Estos hechos son los que sin fruto se empeña en probar en el primer juicio — y son los mismos de que se ocupa en el segundo: Con mucha razon pues dice el considerando, que no se contrae á hechos distintos de los que alegó y trató de probar antes; y no es menor justa la que le asiste para afirmar que no ha usado de otro genero de probanza que la testimonial, supuesto que en ambas ocasiones no se encuentra que la Godoy haya presentado el mas insignificante documento, sino declaraciones de testigos. Con respecto á esta última parte se cita una ley en que se declara como una de las pruebas mas recomendables en derecho la prueba testimonial. Pero ¿á que fin? ¿Niega acaso el considerando mio yo he negado nunca

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

para los años de 1832, y 1833

Valga para los años de 1834, y 1835

este principio general de derecho? Lo que el considerando y yo decimos es que tiene sus excepciones señaladas por las leyes, y que precisamente el caso nuestro es una de ellas porque lo cuadra perfectamente la ley citada en el quinto considerando, segun lo voy á demostrar hasta la evidencia al ocuparme de él.

Seguiremos ayudando á la parte de la Fonda á pesar el valor de los considerandos de la sentencia, supuesto que alegará ser tambien el tercero un mistorio para D.ª Josefa. Ha traido ante los tribunales una tropilla de testigos con la tacha de singulares como mas adelante lo haremos ver, que se dan las importancias de que á cada uno de ellos en particular les hizo Barrera la confianza de confesarles que era deudor á la Fonda de los objetos que reclama. Ninguno de ellos por supuesto acredita el grado de intimidad en que se hallaba con Barrera para merecer tan delicada confianza: ninguno esplica el modo con que la conversacion vino por un curso natural á recaer en materia tan poco grata como la confesion de deudas. Están en las reglas de la verosimilitud que nadie se complazca, y sin motivo estensible en hacer á otro confesiones tan bochornosas como lo son las de sus deudas para una persona de delicadeza como lo era Barrera

DOS REALES.

135

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Valga para los años de 1832 y 1833

Valga para los años de 1834, y 1835

si ciertamente: y lo está mucho menos que Barrera no se contentase con hacer este estravagante comunicado á uno solo, sino que segun afirma la Godoy se empeñase en esta propaganda en una multitud de personas. Esta improbabilidad que salta á los ojos de cualquiera que conserva un atomo de buen sentido no pudo escenderse á la perspicacia de esta ilustrísima Corte; y temiendo presente lo que entre otros dice Elizondo en su practica forense tomo 1º pagina 130. que el testigo que depone cosas inverosimiles no prueba no ha querido hacer merito de los testigos de la Godoy plagados todos de esa falta. Esta justísima aplicacion de un principio tan conocido de derecho es lo que apellida adivinacion la parte contraria: el escandalo pues que ella supone haberle causado la juiciosa conducta de este superior tribunal es intempestivo é inoportuna la citacion de la ley sobre la manoseada doctrina de la fé que merecen dos testigos contestes sobre un mismo hecho por que los de la Godoy no son contestes segun el dupo ne, pues que cada uno cuenta su novela particular distinta de la de todos los demás, y que de consiguiente descansa solamente sobre el dicho de Lavena de su solo dicho.

El cuarto considerando no es mas que una ampliacion del anterior, y la impugnacion que de el hace la parte

contrarios [illegible] de las mismas [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

dor de que se vale con las aprovantes [illegible]

siguiente. Los testigos de la Todoy no [illegible]

singulares, por que refieren cosas pasadas [illegible]

uno de ellos y Barrera — lo que refieren [illegible]

derecho declara como indignos de fé los testimonios que [illegible]

can con la verosimilitud — una ley espresa prohibe admi-

tir y declara nula la prueba testimonial sobre hechos que

en otra ocacion se han tratado de probar con testigos sin

haberlo conseguido. Y podria la sala de vista desentendiendo

del derecho en general, y de una ley espresa, y recibir como

prueba á la que aquel y esta le quitan el caracter de

tal, y la dejan desnuda de todo valor? Pesele VS. Y.

en la balanza de la imparcialidad, y pronuncie su respe-

table decision.

Para atacar el quinto considerando se empeña

la parte contraria en hacer ver que no se puede aplicar

al caso presente la ley que en el se cita. El fundamento

de su demostracion no es mas que un pueril juego de

la palabra instancia; y con tan futil argumento pretende,

que no se haga caudal del espiritu de la ley, de

su razon mí del objeto con que se ha dictado.

El objeto de esta ley que es la 4ª tit.º 9.º libro

4º. de la Recopilacion de Castilla lo manifiestan de un

modo inequivoco las siguientes palabras de su testo...

y que de esto se sigue que las partes vinieron á hacer

probanzas con testigos sobre los mismos articulos ó dere-

chamente contrarios, y los sobornan y corrompen, y hacen

probanzas falsas, y resulta en los pleitos mucho daño y

fatiga y costa á las partes. Es decir que lo que la ley

se propuso fué evitar que se pudiese sobornar los testigos

probanzas falsas, para salvar de daño y costa á las partes, para lo cual mandamos que en la sentencia definitiva que sobre los mismos artículos ó derechamente contrarios sobre que en la instancia ó instancias pasadas fueron traídos é recebidos los testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no de otra manera; y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales salvo con la dicha expresion y declaracion; y que la probanza, que de otra manera se hiciere sea ninguna, así como nos lo ordenamos en las cortes que tubimos en la villa de Madrigal.

Ya Godoy agarrandose de la palabra instancia de que usa la ley dice, que pues su nueva probanza por testigos ha sido presentada en la primera instancia del segundo juicio, la ley no le compete, á menos que segun dice con mucha gracia no se unan las instancias de ambos juicios, y resulte que el actual tiene seis. Pero esta miserable sutileza ¿podrá entrar en contraste con las poderosas razones para que la ley se aplique á nuestro caso?

Hemos visto que la razon de la ley, es decir la que hace que mande rechazar las nuevas pruebas testimoniales ó que se tengan por ningunas, no es la puerilidad de que la instancia se llame primera segunda ó tercera sino el empeño de evitar el riesgo del soborno de los testigos, y de que se hagan probanzas falsas. De consiguiente todo caso en que este peligro exista está comprendido en la ley.

Si el tiempo que media hasta la segunda ó tercera instancia del primer juicio da lugar á temer que los testigos que se presentan sean sobornados, el mucho mayor transcurrido hasta la primera de este segundo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831

Para los años de 1832, y 1833

Valga para los años de 1834, y 1835

juicio; no debe acreditar el temor del soborno y de que se hagan pruebanzas falsas?; El evitar este peligro no es precisamente el unico objeto de la ley? Luego si en la primera instancia del este segundo juicio el peligro que la ley se propone impedir es mas inminente que en la segunda ó tercera del primero juicio, claro está que la razon para que la comprenda la ley no solo es igual, sino mucho mayor; luego conforme al texto citado se debió rechazar la nueva prueba testimonial ó en caso de admitida declararse por ninguna. Esto ultimo fué lo que hizo justisimamente la sala de vista declarando en el quinto considerando que esta prueba era contra ley, y lo hizo á causa de que segun estraña en el tercero el juez de primera instancia no rechazó dicha prueba segun debió hacerlo en atencion á la contradiccion que á ese fin opuso mi parte.

Atendida la fuerza de estas razones se vé que este superior tribunal para gobernarse por la ley citada no ha amalgamado ni confundido las instancias de los dos juicios, sino que lo ha hecho por que ha creido que considerandolos separadamente lo prescrito por

REPÚBLICA PERUANA

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

137

Valga para los años de 1832, y 1833

Valga para los años de 1834, y 1835

la fe es mas obligatoria p.r cualquier mont.o del segundo, que para las distintas inst.as del primero. Así el juicio no se ha recivido ni en lo mas leve se ha atropellado la doctrina sobre la absolucion de la instancia por la Sala de vista. Quien sí la quebrantó fué el juez de prim.a instancia admitiendo probanza contra ley espresa, cuando el mismo a. que contesto confiesa que las partes solo pueden producir las pruebas que permite el derecho

Varias veces he indicado que los testigos de la parte. Al tratar de este punto considerando quiero ocuparme con detencion en desembolver este punto de la cuestion, porque la parte contraria en nada se complace tanto como en oir que sus testigos son contestes, persuadida gustam.te de que si no dá alguna solidez á este cimiento se desploma por sí mismo el edificio de sus descabelladas pretenciones.

Para conseguir dar la apariencia ya que no la realidad á la pretendida conformidad de sus testigos ha empleado la Ley un artificio tan inocente como ingenioso El credito de Barrera que es la accion que ha intentado la transforma en el hecho que la apoya, y como no puede haber en el proceso mas accion que una por medio de estas transformaciones consigue poder decir que no hay mas que un

hecho [illegible] los testigos naturalm[illegible] hijos de
rijirse á alguno de los estremos de la accion, por [illegible]
[illegible] con mucha facilidad pueden
todos los contestes á su modo. Por es
metodo ¿cuales son los testigos que fueran en una causa
que no sean contestes? [illegible]
Pedro que lo presenció – Juan que oyó hablar de él
aun Antonio que lo escuchó negar; á los ojos de cualq
se contraen á tres hechos distintos – Pero todos ellos s
ocupan del homicidio – Pues, cualquiera que sea el mod
son contestes á la usanza de la Fodoy: Estos arídes
son fantasmas buenos solo p.ª espantar niños, pero se des
vanecen á la sola presencia de cualquiera que tenga la ra
cion suficiente p.ª fijarles la vista á la luz de los princip
legales.

Si el credito de Barrera no es más que el m
en que la Fodoy apoya la accion ¿cual es la accion q
ha promovido? La accion segun los principios de derech
es el termino á que se encamina el proceso. El que
la Fodoy no tiene otro que el credito de Barrera:
go: este no puede ser otra cosa que su accion; Y los
dios con que pretende apoyarla, cuales son? Los medios
probanza que ha elegido. Que heredó conveniencias de su
dres – que tenia cien onzas de oro y plata labrada de la
propiedad – que era costumbre de Barrera cederle tod
los años la cosecha de frijol – que Barrera tubo varia
conversaciones en que confesó á distintos individuos que
era deudor de los objetos que ahora reclama. El ar
mento principal que ha puesto en juego la Fodoy en
tas supuestas confesiones de Barrera; y por lo mismo
ellas solas me voy á contraer, pues los otros articulos ad
más de haber sido pulverizados en otras ocasiones, aun
do estubiesen demostrados con la ultima evidencia, pod

con el genero de presunciones remotas que de nada pueden servir á su proposito

Es cierto la enumeracion que hace la Todoy de los testigos que aseguran haber oido de Boca de Barrera [illegible] acerca de cada uno de estos puntos son varios los que deponen; pero cada uno en conversacion distinta; Y las distintas conversaciones á cerca de las mojas — sobre la plata labrada — sobre los esclavos — se pueden considerar como una especie de grupo que constituyan un solo hecho. Cuando mas, lo que se puede asegurar del buen sentido es conceder que el asunto de las conversaciones fué el mismo; pero las conversaciones fueron diferentes, y de consiguiente cada una forma un hecho distinto.

Recorrante escrupulosamente todas las declaraciones, y vease si se encuentran dos testigos que se refieran á una misma conversacion sobre cualquiera de los puntos de la demanda, tenida en presencia de ambos. Prieto cuenta la que dice haber habido entre el y Barrera — el Padre Pereda, el Padre Sevilla, Espinosa, Bravo de Rueda, en fin todos hablan de la fuga con circunstancias variadas y ocurridas en lugares y epocas distintas, Es decir que cada testigo se contrae á una conversacion privada entre el y Barrera — é lo que es lo mismo deponen de un hecho particular y distinto del de los demás. Luego conforme á derecho son testigos singulares; y es un delirio pretender que se les tenga por contestes solo por que el objeto de las conversaciones fué uno mismo; pues no merecerian marcarse con el sello de tales aun cuando se ocupasen de una sola conversacion, pó. ademas no coincidian con la mas nimia exactitud en todas las circunstancias con que la narraban.

La circunstancia de aparecer en el proceso estos hechos sostenidos meramente por testimonios singulares que segun derecho no merecen ninguna fé bastaria para reducirlos á la clase des-

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Para los años de 1832, y 1833

Valga para los años de 1834, y 1835

preciable de hechos no probados: pero lo hace aun mas insig
nificantes la tacha insanable de que tambien, los mas de los tes
tigos singulares se dirmandan á deponer de cosas inconexas
les y no dan razon de su dicho. Nada importa, pues, el nú
ro de testigos con que la Goday hace tanto ruido: multi
quelos si quiere hasta lo infinito: hechos no probados é in
rosimiles, por numerosos que sean nunca harán un juicio
mas pequeña fuerza; son montones de arena que lejos
formar una masa compacta capaz de hacer resistencia
el mas ligero soplo p.ª dispersarlos. Estos solos defectos inc
bles eran suficientes para reducir á la nulidad la pru
de la Goday: pero si aun le quedase algun pequeño re
se lo quitaria la calidad de testimonial en el segundo p
cio y sobre los mismos hechos que á despecho á despecho
del espiritu de la ley citada en el quinto considerando,
como hemos visto ordena no se admita en semejantes ca
mentos, ó que admitida se tenga por ninguna; y solo qu
rian las fuertes pruebas de Rodulfo las demas poderos
razones que forman los otros considerandos en que repose
justicia del fallo de la sala de vista. Como el ilustra
animo de V. S. H. no puede desconocerse cuan estrictamente co
á la norma del derecho se encuentra este fallo, y de cu
paso son las sabias razones que le han motivado, no dud

439

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

para los años de 1832, y 1833

Valga para los años de 1834, y 1

momento que caminando tras sus huellas, se servirá confirmar en todas sus partes la sentencia apelada por la falta contraria, y es cumplir así la criminal temeridad de la Jodez: por tanto A ESTE Suplico que habiendo por contestado el traslado conferido, y á mérito de lo espuesto se sirva proveer y mandar con arreglo al acordado por ser de justicia que juro en lo necesario costas &c.

Manl. Lopez
Lisperguer

Jose Ignacio

Lima Marzo 18 de 1834

Autos

Ante mi

En veinte del mismo hice saber el decreto ant.r al Pror Gn.l Jos.e Ignacio de Cevallos

Ante mi

Encargada hoy
5 de 17 Con los
Testimonios Pertenecientes
Fin. Bne.

Sucesorio a Ntra Sra D. Manuela
Ignacia Femenias Leg.a Cano

Fr. 7olio

Dos Reales

Recusa al Sr. Rueda

Sello quinto, para los años de
1834, y 1835

1410

Iltmo. Señor

D. José Feliz Francia, en nombre de
los albaceas de D. José Rodulfo, q.e fue here-
dero y albacea del Presbitero D. Julian de la
Barrera, en los autos con D.a Josefa Godoy
sobre cantidad de pesos y lo demas deducido
ante V.S.I. como mejor proceda en dro. ex-
pongo: q.e en la noche de ayer 6 del corriente
he sabido q.e el S.r D.r D. Manuel Bravo de
Rueda, juez en esta causa, es [carnal ó segundo] [illegible]
Bravo de Rueda, declarante a favor de D.a
Josefa Godoy. Tengo al S.r Rueda en el alto
concepto a q.e su justificacion es acreedora;
y no pretendo de ninguna manera herir
su bien merecida reputacion: pero yo no
puedo cumplir con mi conciencia, apesar
de serme desagradable molestar a los demas
S.res q.e han visto ya la causa, sino re-
cuso a dho. S.r por la circunstancia citada,
q.e es un motivo suficiente p.a no creerlo
con la imparcialidad necesaria p.a ser juez
en el presente caso. Si hubiera sabido antes
esta circunstancia, antes hubiera interpuesto
la recusacion; pero el periodo legal no ha
pasado, puesto que por la Ley 6 tit. 10
[illegible] de las [illegible] se prohibe solo

Cuando está firmada la dte recusa
causa presente no [illegible]
pero no siguiera concluida la causa
falta el informe del Abogado f.mo
Puedo por consiguiente recusar como
recusa en toda forma ab.t. Rueda
en esta virtud
A. C. S. Y. Suplico, p. haciendo por inter
la recusacion, se digne nombrar
Sr. espedite q.e reemplace al Sr. recus
Juro por esta señal de Cruz + en am
de mi parte no proceder de malic
pido justicia &c.

Felipe Pardo — José Iramain

Lima Octubre 8. de 1834.

S.
Fred.te
Fraye
Herrera
Pinzon.

Informese el Señor Vocal Doctor Don
Manuel José de Rueda.

Lima ymo. ha lugar el Recurso
de Jose Iramain en consecuencia

Iramain

Ylltmo. S.r

Conf.te al Sup. Dec.to q.e antecede, pido informe el Abog.
de la recusa. p.r se me hace p.te de Lo. Alb. y p.
Jose Rodulfo, p.a no conocer en la presente causa

q. siguen con Dª Jorja Godoy p. cantid. de p.
p. haber notificado en ella Dn Jose Bravo de
Rueda, q. este no es su hijo, ni hermano ni
vive en su compañia q. si hijo de un tal Otro
nuyo, y p. solo esto no se ha considerado le-
galmte impedido de entender en un asunto, en
q. no le sigue daño ni provecho, por no tener
interes propio; pero si p. ello representa al-
guna parcialidad en el q. informa suplica
á V.S.Y. le tenga p. recusado, pues le es muy
sensible a las pte. litiguen con el derecho de
ser juzgados p. quienes crezcan les sea
adversos: Lima 7 Octe 10. de 1834.

Man. Jose de Rueda

Lima Octubre 14. de 1834.
Ll. Vista al Señor Fiscal.

Gutierrez
Herrera
Pinzeyas.

Es copia fiel de su original
Jose Manuel Gutierrez

Dos Reales

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

Dos. Reales.

Sello quinto, para los años de 1834, y 1835.

Yltmo Señor.

Dn Jose Feliz Francia, en nombre de los albaceas de Dn Jose Rodulfo, que fué albacea y heredero del Presbitero Dn Julian de la Barrera, en los autos promovidos por Da Josefa Godoy, por cantidad de pesos y lo demas deducido ante V. S. I. como mejor proceda en derecho espongo: Que se ha dado vista al Sr. Fiscal sobre la recusacion del Sr. Rueda.

El Sr. D. D. Manuel Antonio Colmenares, que debe espedirla, merece ciertamente la opinion de integridad que justamente goza; pero en la presente causa hay circunstancias, que sin herir el honor de este magistrado, ni faltar á su respeto, hacen temer que no sea completamente imparcial.

El Sr. Dr Colmenares ha sido Juez de primera instancia en esta Causa, y ha manifestado ya en su sentencia una opinion contraria a los intereses de mi parte. Ademas de esto, el Sr. Dr Colmenares tiene enemistad personal, que se provará en caso necesario, con Dn Jose Antolin Rudolfo que es uno de los Albaceas de su padre Dn Jose. Por estas causas lo recuso en toda forma y con el respeto debido a su dignidad; y por tanto

A. V. S. I. Suplico que habiendo por interpuesta la recusacion se digne nombrar otro Sr. espedito que haga

de Tribunal por ser justicia que pido jurando por esta señal de Cruz + a numa de mi parte no proceder de malicia &a

Felipe Pardo

Jose Sarmiento

Lima Octubre 20 de 1834.

Al Fiscal de Prensa Manuel Pinzon.

Bernardo empedrado el Señor Fiscal Doctor Don Manuel Antonio Colmenares, y no habiendo Señor Vocal concurrido como lo verificado el Agente Fiscal Doctor Don Santiago Negron.

Inmediatamente hice saber el decreto antecedente al Señor Protector Jose Sarmiento y Cano

Sarmiento

Seguidamente hice saber al Señor Doctor Don Manuel Jesus de Cossio

Manuel Jesus de Cossio

MEDIO REAL

Sello sexto, para los años de
1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835

Ulmo Señor

El defensor fiscal dice: Que la razon que se alega fr. la parte de los albaceas de D. Jose Pezdulfo fa. la Recusacion del Sor Vocal D. D. Manuel Jose de Pando, es la de ser este tio Carnal de D. Jose Bravo de Pando, que fue uno de los declarantes a favor de Doña Josefa Godoy y no carece fr. esta causa con la imparcialidad necesaria fr. que sea juez en el presente caso: mas conformandose fr. la ley el parentesco de los jueces con alguno de los litigantes, fr. q. no pueden entrar en el conocimto de su causa, parece indudable que no teniendo interes en este juicio como parte D. Jose Bravo de Pando, no habia con fundamto legal fa. la Recusacion interpuesta. Pero en atencion a q. el mismo Sor Pando pide que se le tenga fr. escusado fr. las razones que expone en su anterior instancia, q. fr. q. no hay duda que las partes no deben tener el mas pequeño recelo q. les haga sospechar de la imparcialidad de sus jueces, puede V.S. admitir la Recusacion que se ha interpuesto nombrando en lugar del Sor Pando otro Sor Vocal mas espedito. Lima y Octubre 24. de 1834.

Negron

Lima Octubre 29 de 1836.

Sor. Fiscal

Joaquin Manuel Pinedo.

Incorporese. S. Fiscal
Ytaun Barandiaran Gar. Secy.
Octubre 29.

Pase mi vista para saber el Dr. Juan Manuel Suarez su Cartijo

Juan Jose

Juan

Segundamente la hija de Dn Francisco Joaquin Cartijo

Juan

Lima Octubre 18 de 1836.

Visto: Se remitirá con Diligencia de vista, y Mayor cuenta de Octubre 27 corriente, agregando á la Foja 6.

Juan

Cabrera
Secretario interino
Gama
Legajo

Juan

En el primero Dia hice saber el Auto anterior al Procurador Juan Jose Juan de que doy fé

Juan Jose

Juan

144

Lima Diciembre 13. de 1836.

Vistos, y concordada la Fiscalia: considerando 1º Que las pruebas producidas por Doña Josefa Godoy en esta causa no son de las que habla la Ley cuarta Titulo noveno Libro cuarto de la Recopilacion de Castilla, por que se han dado en un juicio nuevo, y para adelantar las que no se hubieron por suficientes en el que se concluyó con la sentencia que absolvio de la instancia á la Testamentaria del Presbitero Don Julian Barrera. 2º Que los testigos, que han declarado á favor de la Godoy, aunque se contrahen a hechos particulares, no pueden denominarse singulares, por que son concordes, y en ninguna manera del que se requiere por derecho en los hechos concernientes á la demanda. 3º Que obran á favor de la misma Godoy en orden á las cien onzas, y plata labrada los fundamentos de la sentencia de 1ª instancia, que se reproducen. 4º Que con respecto á los vienes, que reclama como donados, no es suficiente la prueba de testigos, por que los contratos de donacion deben constar en instrumento publico. 5º Que tampoco es idonea la misma prueba con relacion á las pensiones; por que sin embargo de que el finado Barrera hubiese acostumbrado obsequiarla anualmente á la Godoy en vida, este hecho, que se ha justificado no le da accion para demandar el mismo obsequio despues de su muerte: por estos fundamentos, y demas que se han tenido presentes: Se revoca la sentencia por fallo en grado de revista por la que

Fiscalia Nazar Garcia Segarra.

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

reformaron la de vista, confirmaron la de 1ª Instancia corriente a fs. 185. Cuaderno corriente en la parte en que se condena á la testamentaria del Presbitero Barrera y mancomunada á la de Don José Rodulfo al pago de las cien onzas de oro, y cuatrocientos cincuenta pesos importe de la plata labrada perteneciente a Doña Josefa Godoy; revocandola en todo lo demas, que contiene, y lo devuelven con costas.

Testim.º de la Sentencia

En la causa seguida por D.ª Josefa Godoy como albacea testamentaria de D.n José Rodulfo y consorcio de ambos con Pedro D.n José de Francia, D.n Manuel Sudeen Perez vista y concluida la dicha causa y considerando 1º Que las pruebas producidas por D.ª Josefa Godoy en esta causa no son de las que habla la Ley 1ª tit.º 9º lib.º 4º de la Recop.n de Castilla pues han sido en un juicio nuevo, y no declaran lo que se trata en el presente juicio, y que aducen los testigos de la parte de D.ª Josefa Godoy no son suficientes para probar el cargo de la demanda, y que absolver a la Testamentaria del Presbitero D.n Julian Barrera 2º Que los testigos que han declarado a favor de la Godoy aunque convienen en los hechos particulares no pueden denominarse singulares pues son concordes y en mayor numero del que requiere la ley 11 tit.º 16 en los hechos convenientes a la demanda 3º Que si bien obran a favor de la misma Godoy en orden a las cien onzas y plata labrada los fundamentos de la sentencia de 1ª y 2ª Instancia que se reproducen 4º Que con respecto a los cuevos que reclama como donados no es suficiente la prueba de los testigos que los conocen, la donacion debe

deven comisa en instrum.to pub.co 5.o q.e no tampoco
se corrija la misma prueva con relacion a las Fermen
teras q.e sin embargo de q.e el Juzg.do Basera im
buse acostumbrada obligacion la annulase a lo q.e
dize tuvida q.e hecho q.e fue la avenencia de
dicha accion y demanda el mismo obligado despues de
su muerte — Por estos fundam.tos y demas q.e ha
tenido presentes — Fallamos debemos de revocar y revocamos
la de vista confirmando la de primera instancia y mas
corte a fs 85 — Con costas en esta parte en q.e se condena
declaracion del Ilustre Ayuntamiento y Junta de la ad.n
Jose Rodulfo al pago de las cien libras de oro y
cuatrocientos cincuenta pesos de la plata labrada
pertenecientes a dicha Junta revocando en
todo lo demas q.e contiene dicha costa — y q.e esta
nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de
revista asi lo pronunciamos mandamos y
firmamos devolviendose los autos al Juzg.do q.e corres-
ponde — Manuel Tellería — Jose Joaquin de la Pezuela
Juan Manl. de Ugarte — Manl. Ygn.o Gaona — Agus-
tin Segarra — Seguidamente en la misma fecha en aud.a pub.ca
presentes los relatores y Porteros — Lima Diz.e diez
y seis de Diz.e de mil ochocientos treinta y seis — Ganan
Jurado — En el mismo dia hice saber la sent.a vista al
Pror. D.n Manl. Juan Ferin de q.e firmo — Juan Frese —
Jurado — Por diez y siete de dicho hice otra al
Pror. D.n Jose Ygnacio de q.e firmo — Ygnacio — Jur-
ado —

Concuerda con la sent.a original q.e queda archivada en el
Rol de el Acuerdo — Lima Diz.e treinta y uno de mil ochocien-
tos treinta y seis —

Recibidos ala una del dia de hoy Dos de
Enero de mil ochocientos treinta y siete —

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Sma Enero 9 ala una del dia de 1837.

Recibido cumplase la sentencia ejecutoriada por el Tribunal Superior

Cossio

Sentencia

Francisco de Paula Calvo

En dicho dia alas una y media del dia hice saber el decreto anterior al Manuel Juarez

yandes a nombre de su parte firmo de que

Juan de Dios

Calvo

Con lo cual se concluyo en dicho dia hora lugar

otra cosa lo anterior ad. Yo fe mando

firmo de que

Calvo

DOS REALES.

Sello quinto, para los años de 1830, y 1831.

Valga para los años de 1832, y 1833.

Valga para los años de 1834, y 1835.

Habiendo ocurrido los Acreedores del finado D. Jose Prudencio à solicitud verbal por parte de sus Albaceas y Herederos, por quienes hace personería el D. D. Felipe Pardo y Aliaga, y contrayendose su pretencion à que se conceda la Moratoria de cinco años, à cuyo fin se puso de manifiesto la razon de Acreedores, y deudores à la enunciada Testamentaria, bajo la subscripcion de Doña Josefa de Olavegoitia en calidad de Viuda, y Co-albacea de dicho finado; y constando que los creditos ascienden en su totalidad à diez y ocho mil ciento ochenta y siete pesos quatro reales, y la de los deudores à la Testamentaria à la Suma de ochenta y ocho mil quinientos y quarenta y seis pesos, dos y tres quartos de reales, advirtiendose q. Ultra Asiguidos à su favor setenta mil trescientos cincuenta y nueve p.s dos y medio reales; con cuyos antecedentes, practicado el Examen de que los Acreedores que acceden à la moratoria, ascienden à tres mil ciento quarenta pesos, y los que no se han conformado con la especie componen la Cantidad de dos mil novecientos ochenta y dos pesos; tratada la materia con detenido examen, y constando la mayoria de todos sus Objetos en favor de la solicitud de la Testamentaria conforme à la Ordenanza que rige y se observa en el punto de moratorias, se declara espedita la concesion de los cinco años en favor de la precitada Testamentaria, entendiendose corriente desde la fecha de esta Acta de que se sacara Copia Certificada, y se unirà à la razon que va mencionada, dandose à los Interesados las Copias Certificadas q. necesiten de la misma Acta, declarandose que segun se hizo presente en el propio Acto quedan en poder de los Albaceas veinte y siete Esclavos, Caballos, y Menajes existentes

pdo en la Hacienda de la Molina, otra en el Valle de Lurin nombrado y cuyos valores en [illegible] pesos mas o menos se regulan de la Cantidad de diez mil pesos. Lima y Enero doce de mil ochocientos, Veinte y dos = Fue entre[illegible] = Joaquin Pardo y Aliaga = Don Dona Josefa Campuzano Secretario Comprado = Ignacio Lorente = Don Dona Maria Abrete = Carlos M. Garcia = Don Dn Mateo Ortiz Nicolas Hoy = Juan Linares Por encargo de Don Juan Moreira Alcaraz y Miranda = Por la Señora Dona Josefa Mena y A. Henriquez = Ventura Rodriguez = Jose Escudero de Sicilia

Es copia a la Letra de la acta original, que se Registra al Folio setenta y ocho de Libro donde se sientan las comparecencias vecinales, con la que la corregi, y concuerte va cierta y verdadera a que en lo necesario me remito, en todo lo que certifico en Lima y Marzo catorce de mil ochocientos treinta y quatro

Jose Escudero de Sicilia
Escribano de Hacienda

Dos reales

147

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837

Presenta un documento y pide por el se suspenda el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de la fuerza relat[iva] que refiere.

Dn. Jose Pedro Planes a nombre de D.a Josefa Olagaray Viuda Alcaica del finado Dn. Jose Rodulfo Heredia q.e Jose tambien y Alcaica del finado Escribano Dn. Sebastian de la Quintana en los Autos promovidos por D.a Josefa Godoy sobre Cumplimiento de Sentencia Executoria de la fuerza relativa Contra dicha testamentaria y los demas Interesados Digo: Que la Referida materia tenga Decidido al Juzgado en virtud de lo Dispuesto por la Sentencia de Revista q.e la Mandada citar Espresada D.a Josefa Godoy en Cien Pesos de oro q.e Importa y Contiene la Suma por Importe de la Plata Labrada q.e se ha Visto tambien pertenecer a la Misma. De esta Sentencia Resolutoria de la de Vista por mi parte no puede Interponer el Recurso Especial de Nulidad q.e Ante la Suma Corte Segunda de Justicia por q.e hallandose en la Actualidad de la Misma al Cuidado de sus pequeños Hijos menores Victoria y Florentina se le Abrio y puede Pasar a la Capital ya Habia pasado el Termino fatal de los Seis Dias q.e Concede Ordenanza como Ahora la Ley Especial de Nulidades de 1834. Sin embargo como en la Espresada Sentencia de Revista con respecto a la Viuda por falta de Condena a la

Corresponde

testamentaria de Bernarda y por [illegible] de lo
dulfo a la f. se han [illegible] por
[illegible] del Codicilo
16 de [illegible]
Clamada [illegible] haber provenido de [illegible] Esperanza
de Rodulfo por Deuda de Bernarda Ana el [illegible]
Vidal ely Viene en tal titulo Acreedor en la testa
mentaria del finado Rodulfo y hallandose ella
ultima de Bernarda como le Acredita el Certificado
del Juicio de Abintestato f. a debida forma presente
y pues el Caso f. de la Sentencia de Remate se
puede tener efecto por f. debe obligarse a dona
Josefa a ella y para por las Expresadas Cantidades
por ely Acreedor pues Asi f. el termino
de ella segun el Certificado Civil este para
Oposicion en Dia del presente mes se ha Solicitado
la prorroga en tiempo habil y ella Convenido
la mayor parte del Acreedor a Concedella
de suerte f. la Josefa Godoy debe para f. ely
pues Asi f. se hubiera sido citada f. a aquel
Juicio por f. no fue declarada Asi por Ausente
siendo hoy de Rodulfo por la Reposicion en el
ely Viene de Bernarda ella en el mismo Caso f.
ely Viene de los Acreedores y debe Compelerse a
pagar por ellos lo que Asi Debemos en toda for
ma. Jello Mediante

Mcd. Pide Justicia f. habiendo por presentado el
Certificado de f. Uso hecha Merzion y a pe
dido del Expuesto se sirva proveer y Mandar
como pretendido se Obligue por los de
Justicia f. para en Arreglo de Ley parte en

Se certifica un decreto
mio proveido por el Sr. Alcalde Corregidor y no presentada Escribano de Rentas y no presentada Escribano de Rentas

Sello quinto. para los años de 1822 y 1823

Sello quinto. para los años de 1822 y 1823

José Sorcunia

de seguida el cumplimiento dela Real Cedula expedida en Madrid a [illegible] de [illegible] de 1822. y demas disposiciones que deduce

En Puerto Real a la una del dia de 1823.

Por presentada la Certificacion Traslado.

Antonio.

Ante mi Francisco de Paula Cañas

Cañas

En dicho dia y hora hice saber el decreto anterior ad. Manuel Suarez Fernandez a nombre de su parte firmo doy fee

Suarez Fernandez

Cañas

Entregados estos autos a las tres dela tarde de hoy dia cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y cinco

Cañas

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Dos reales

149

Sello quinto, para los años de 1836 y 1837.

Sr. Juez de Primera

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Dª Josefa Ortega en autos con Dª Josefa Ortega, en autos con mi, como viuda albacea de D. José Rodulfo, heredero que fué del presbitero D. Julian de la Barrera, sobre cargos que se hacen á este y mas deducido, respondiendo el traslado que se me comunica por el proveido de 1837, digo: Que en justicia se debe servir V.S. desatender cuanto de contrario se alega, mandando se lleve á efecto la sentencia ejecutoriada, y que Dª Josefa entregue las cantidades á que es responsable la testamentaria del presbitero Ortega el apercibimiento de embargo y mas á que haya lugar.

Pretende burlarse de la sentencia ejecutoriada y que esta no tenga su cumplimiento, á pretesto de excepciones las mas frivolas y que ciertamente no tendran cabida en juicio alguno. Se dice que la testamentaria de Rodulfo esta concursada, y que los acreedores le concedieron esperas, segun acredita el certificado de 1836: el termino de estas ya es cumplido y pasado: y aunque asi no fuese, y que los acreedores le concedieren nuevas esperas, mi

parte no ha demandado contra la testamentaria de Rodulfo, ni es acreedora á esta, sino contra la del prohibitero Barrera que es muy distinta, cuyos bienes son conocidos, y contra los que jamas pueden demandar los acreedores de Rodulfo, sino pagados y que sean los creditos de Barrera. Son pues distintos los bienes, diversos los acreedores, y ninguno á escepcion de mi parte tiene derecho contra la testamentaria de Barrera, y esa no está concursada.

Se quiere dolia por tal reputandola en la de Rodulfo y apoyandose en la clausula 1ª del Codicilo de dicho Barrera que corre desde f.110 y en q.e dice á f.113 que le fue necesario remitir al favor de D. José Rodulfo quien le compro muchas puntas de Bueyes, y todo lo demas necesario que con este favor estaba laboreando la chacra de la Molina &c.ª y solo por esta jenerica espresion se pretende hacer dueño de los bienes de Barrera. Los que dejo este favor cuantiosos, segun se vé por sus disposiciones testamentarias desde la clausula 2ª de f.111 y con esos bienes habia mas que bastante para pagar ese credito de Rodulfo aun cuando fuere veinte veces mayor. Por esto, á lo mas tendria Rodulfo el derecho de cuestionar con mi parte la prefe-

rencia, que la pendencia ciertamente, por
venir un credito de un prestamo, y el de
mi parte de un deposito, y en el dia ni
uno ni otro tiene, por q.e habiendo acep-
tado la herencia sin el beneficio de in-
ventario es obligado á los creditos ultra
vires hereditarias. Se vé por todo, que es muy
triste el estado de D.a Josefa, que nada tie-
nen que hacer los bienes de Barrera
con los de Rodulfo, que el concurso no y
contra los de Barrera, que estos no pue-
den responder á los creditos de Rodulfo si
no despues de pagados los suyos, que
contra los de Barrera no hay mas acree-
dor que mi parte, que estos son muy co-
nocidos, y no pudiendo en virtud de lo expu-
esto dejar de prosperar la escepcion
de D.a Josefa

A V.S. suplico: que habiendo por respondi-
do el traslado, se sirva proveer segun
y como en el tengo solicitado, sin admi-
tir mas substanciacion en este articu-
lo, que es de corta justicia
y lo espero de la integridad de V.S.

Responde en el
articulo, y pide
declare sin
lugar el opu-
sicion de los
de contraria,
mandando re
cumplir la sen-
tencia ejecuto-
riada

D.n Mar.no Ntes. de Ruiz

Manl. Suarez Peña

Entregado este escrito por el Curador don
Manuel Suarez Fernandez hoy quince de
Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco a las tres de la tar-
de de dg

Dos reales

Sello quinto para los años 1836. y 1837.

Lima Enero 16 de 1837

Antenor Corrio

Juan de Landa Cano

En dicho dia mes y hora hice saber el decreto anterior y lo firmo doy fe

Cano

17 Juan Demanda

Entregados a las dos de la tarde de hoy dia En dicho dia mes y hora hice saber el decreto anterior y lo firmo doy fe

Cano

Lima Enero 18 de 1837.

Visto: Cumplase la sentencia ejecutoriada sin embargo lo pedido por doña [illegible] que se declara no ha lugar. Ejecutoriado. Obligado

Juan Mas.D Corrio

Antenor

Juan de Landa Cano

En dicho dia alas dos de la tarde hice saber el decreto y lo que ante cedente ador Manuel

Y para que firmen de su firmo doy fe

Testes Francisco [illegible]

Cañon 151

En dicho dia mes y hora fue otorgado
el contenido del escrito y acto que antecede ante
Don Felipe Garcia firmado doy fe

Francisco

Cañon

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

152.

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Sr. Juez de Letras

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Dª Josefa Godoy, en autos con Dª Josefa Arlagarni, como viuda albacea de D. José Rodulfo, heredero que fué del presbítero D. Julian de la Borra, sobre el pago de cantidad de pesos que este quedó debiendo y mas deducido, digo: Que declarada sin lugar la solicitud de Dª Josefa, y mandada cumplir la sentencia ejecutoriada, en el caso del artº 427 del codigo de Procedimientos, y en su cumplimiento

A V.S. suplico: se sirva mandar, dé la cantidad que se demanda, dentro de tercero dia bajo apercibimiento de embargo, por ser asi de justicia que espero de la integridad de V.S.

Pide pague la cantidad que se demanda dentro de 3º dia bajo apercibimto de embargo, en cumplimto del artículo 427 Codigo de Procedimientos

Mex. 1º Mar. Nº Alcs. de Guirao

Manuel Suarez Fernandez

Lima Enero 20. de 1837.

Requiranse de pago bajo de apercibimiento
Embargo y Costas
Cossio

Antenii
Juan Dº Paula Cano

En el mismo dia dhas Cuatro dela tarde Vegu
vi al Pro Curador don Manuel Ysave Fernandez
Para Que me Entregase la Casa de doña Josefa Ma
garri por no haverme lo Querido dezir in Prolun
dor don Toribio Ferreira, ni lo entendiendo nadie
el tan polo pero que veria dho interesado Pa
ra Que lo hiziera firmo de Que doy fee
Cano

Ante mi derechos

En Lima a Enero veinte y Cuatro de mil ochocientos treinta
y siete hice saber el Auto antecedente a Josefa
Josefa Olaguenai instruida firmo doy fee dho
Dia
Olaguenai
de Rodulfo

Cano

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

053

Señor Juez de

D. Josefa Olagaray viuda abarca del finado D. José Rodulfo en virtud Testamentaria de Dha Difunda

Corresponde a la del Vecindario de Julián de la Barrera en los autos promovidos por D.a Josefa Godoy sobre cantidad de pesos, y de

mas Pedimento Digo Que en el de la materia apercibe haber opuesto en mi favor la Excepción del beneficio de

Opcional q.e me tienen concedido mis acreedores y por la q.e no puede ni debe ser ejecutada pendiente la tercería que con fecha veinte de Enero Corriente Dha tengo

Vino, con fecha veinte de Enero Corriente Dha tengo interpuesta de pago bajo de Apremio de Embargo y Costas. En virtud y como este mismo procedimiento de aquellas de q.e trata el Art. 286. del Codigo de procedimientos conforme á el mismo pido se

Declaración por Contumaz mejor por hallarme declarado del termino y Mandandome el Dro. de Apelar como

como lo Denegado. J.p.a Omnejuicio —

A V.S. pido y suplico se sirva proveer y mandar como lo pido por ser de Justicia Costas &c. —

Josepa Olagarra
de Rodulfo

Vide la Declaración por Contumaz sin mejor del pedimento conforme al Art. 286. del Codigo de procedimientos con Mandamiento del Dro. de Apelar. —

ina Enero veinte y seis de mil ochocientos treinta y seis

Traslado

Cession

Antecedentes

Juan de Dios de la Cañada Cañas

Endicho dia alcalde constitucional mandó hacer el decreto anterior donde manifestare por razon de firmar y lo firmó

Juan Fernandez

Cañas

Endicho dia ante mi y testigos de asistencia compareció el autor don Manuel Juan Fernandez

Dos reales

2

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

150

Correspondo

Señor Juez de Letras.

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Dª Josefa Godoy, en autos con Dª Josefa Ostagarri, como viuda albacea de D. José Rodulfo, heredero que fué del presbitero D. Julian de la Barrera, sobre cargos que se hacen á este y mas deducido, respondiendo el traslado que se me comunica por el proveido de f 153 vta digo: Que en justicia se hade servir V.S. mandar, se lleve á efecto el proveido de f 152 vta declarando sin lugar la solicitud contraria, con apercebimiento para que en lo sucesivo réa mejor la ley, la entienda, y arregle á ella su procedimiento.

Pretende que V.S. revoque su auto de f 152 vta fundado en el artº 286, codigo de Procedimientos, con la protesta de apelar caso denegada, y no advierte que ese auto de que reclama es un consiguiente necesario del de f 157 vta por el que mandó V.S. se cumpliese la sentencia ejecutoriada, declarandose sin lugar lo pedido por Dª Josefa, y el cumplimiento de

la sentencia no podia ser otro q.
el auto de dé y pagüe: aquel se le
hizo saber en 8 de Enero por la
diligencia de f 15 y, ha venido á
reclamar en el 26 por el escrito
á que responde, y el articulo que
cita solo concede para este reclamo
tres Dias, y se ven corridos ocho.
El mas de esto, el auto de pago que no
es mas que un paso previo al
mandamiento, es inapelable por la
ley, y su protesta es contraria á esta.
Ultimamente pide revoque V.S. su auto,
sin dar para ello razon alguna, sino
solo la de que lo pide, y V.S. ha
reflexionado y decidido sobre esta
materia con audiencia de ambas
partes, sin que haya un nuevo mo-
tivo para esa revocacion. Siendo
pues como es este recurso el
mas ilegal y estraño ——

A V.S. Suplico: que habiendo por respondido
el Traslado y á merito de lo espuesto,
se sirva proveer y mandar, segun
y como en el ecordio solicito, y es
de Justicia que espero de la inte-
gridad de V.S.
Pr. Mar. Nro. Sto. de Tuid.

Dn. Juan Fernandez

Responde en el articulo: manifiesta lo ilegal de la solicitud contraria, pide se decrete con apercibimiento, y que se lleve á efecto el auto de pgo.

Entregador este auto alas tres y media de la

tarde Febrero Cuatro de
hice por el procurador Juan
Lima Febrero diez de mil ochocientos treinta y siete

Autos

Cossio

Antemi
Gran.to de Vanda Cañor

En dicho dia y alas dos dela tarde hice saber
el Auto anterior al Procurador don Jose Feliz
Francia cañombre en parte Firmo Doy fee

Cañor

Francia

En dicho dia y alas cuatro dela tarde hice saber
el Escrito y decreto anterior a Doña Josefa Olaeaga
ara de Rodulfo instancia Firmo Doy fee

Olaeagarre
de Rodulfo

Cañor

En el mismo dia alas seis de la tarde hice
ver el Escrito y providencia anterior a donde
me mandaron por mandado Firmo Doy fee

Juan Fernandez

Cañor

Lima Febrero Onze de Mil ochocientos treinta y siete

Vistos: Guardese lo mandado en veinte de
Enero ultimo sin embargo dela pedido por do-
na Josefa Olaeagarre a quien se condena en las cos-
tas del articulo.

Juan Mar.o
Cossio

Antemi.
Gran.to de Vanda Cañor

Dos reales

Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

En dicho dia y ala dose del dia hize saber el
Auto dela buelta al Procurador Don Manuel Juarez
Fernandez á nombre de su parte Juan Dey Jue

Juarez Fernandez

Acto continuo y ala misma hora hize otra al
Procurador Don Jose Felix Francia mismo
de Juan Dey Jue

Juarez

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836. y 1837.

Sedim.

Señores Juez y Comisj= Los acreedores del Concurso formado a los bienes y a la Testamentaria de Don Jose Nadulfo, cuyos Autos obran a la materia, y lo demas deducido a Vta exponemos: Que Doña Josefa Nasa gare Viuda y Albacea de aquel finado, nos ha hecho presente, que sin embargo de haverse Realizado, contado es mes a la Reindicacion de las Dependencias activas, y pasivas de la Hacienda de la Molina (de la que posee al guna Esclavatura, ganados y erramientas) para con estos productos pagar sus creditos pasivos, le gun nos ofrecio ante este Tribunal en dose de Junio de mil ochocientos treinta y dos, no le aido posible ponerse en situacion de lograr sus behementes deseos por quanto las continuas Revoluciones que desde la epoca en que se le concedimos la moratoria ha sufrido el Peru, han contrariado todos sus esfuerzos, ya para librar las cobranzas con que contaba, como haciendose ilusorias las ganancias que esperaba de la Hacienda, la que en lugar de utilidades le ha causado perdidas de consideracion, cuyos dos ultimos años de desordenes, aislacion que ha sufrido la agricultura. Nos añade que apesar de este triste Cuadro que presentan hoy los intereses que corren bajo su Administracion, tiene lejanas vivas esperanzas, apoyadas en solidos fundamentos de poder satis-

facer alos Acreedores del Concurso mes habiendo
siempre que le Concedamos una prorroga de
dos años, sobre los cinco que le tenemos otorgados
demoratorios que van à cumplirse en Enero
proximo venidero = En vista de esta Solicitud
Convencidos los interesados que a pesar de mis diligencias
de la evidencia delas Causas que han impedido
ala expresada Señora el Realizar en el plazo que
le tenemos señalado la oferta de pago que
nos hizo, como tambien sobre sus fueros de su pro-
vidad, y buen Comportamiento en el manejo de
los Intereses q que tenemos confiados à su cui-
dado, hemos accedido ala Suplica dela mencio-
nada Señora, y en consequencia le concedemos
de nuestra libre y espontanea Voluntad dos años
mas de termino, que empezarà à contarse desde
el dose de Enero proximo venidero, para que
durante èllos pueda satisfacer los Capitales
abono los Acreedores y Nombrados en este Con-
curso. Por tanto = A Vos pedimos y
Suplicamos que aprovando esta nuestra
Determinacion, se sirva mandar que ala ex-
presada Viuda y Albacea Doña Josefa Olaza
gaye se le franqueen los Copias Certifica
das que pida de este Convenio, segun es
de Justicia etcetera = Maria Josefa dela Tue
te y Mena = Bernarda Rodriguez = Josefa
Conyanet = Paula Astete = Silvestre Lovatos
A los antecedentes y traigansse = Lima y Diciem-

Decreto.

Razon | bre veinte ochocientos treinta y seis = Sres en virtud de
Sicilia = Su cumplimiento de lo mandado en el
antecedente Decreto he Reconocido todos los autos
y Expedientes que corren en esta Oficina de mi Cargo
Relativos alas presentaciones que se hacen por los
Deudores, y no existiendo ninguno que diga Rela-
cion ala Testamentaria de Don Jose Rodulfo —
practique igual Diligencia, Reconociendo los
Actas que se obtienen en el Libro en materia
de Juicios Vocales, y de que ha resultado hacer en-
Acta. | contrado la que sigue = Haviendo Comparecido
los Acreedores del finado Don Jose Rodulfo, à so-
licitud Vocal por parte de sus Albaceas, y Here-
deros, por quienes hace personeria el Doctor Don
Felipe Pardo y Aliaga, y contrayendose su pre-
tencion à que se conceda la moratoria de cinco años
à cuyo fin le puso de manifiesto la razon de
Acreedores, y Deudores àla enunciada Testamenta-
ria, vajo la Subscripcion de Doña Josefa Olaza-
gaste, en calidad de Viuda, y Co-Albacea de dicho
finado; y contando que los Creditos, ascienden
en su totalidad, a dies y ocho mil Ciento ochenta
y siete en quadrillo reales, y la de los Deudores
de la Testamentaria, ala Suma de ochenta y ocho
mil quinientos quarenta y seis pesos dos y tres
quadrillo reales, advirtiendose, que Resultan liqui-
dos à su favor setenta mil trescientos cincuenta
y nueve pesos dos y medio reales, con cuyos antece-
dentes, practicado el Examen de que los Acreedores

Dos reales

Sello quinto, para los años de
1836, y 1837.

que acceden ala moratoria, asiendo
a doce mil Siento quarenta pesos 15
que no se han conformado con la espera
componen la Cantidad de dos mil nove-
cientos ochenta y dos: Tratada la materia con
detenido Examen, y constando la mayoría, en
todos sus Respectos, en favor dela Solicitud dela
Testamentaria, conforme ala ordenanza que rije
y se Observa, en el punto de moratorias, se decla-
ra espedita la Concecion delos cinco años en
favor dela precitada Testamentaria, entendién-
dose corriente desde la fecha de esta acta de
que se sacará Copia Certificada, y se unirá
àla razon que và mencionada, dandose alos inte-
resados las Copias Certificadas que pi-
dieron dela misma acta, declarandose que se-
gun se hizo presente en el propio acto, que-
dan en poder delos Albaceas vecinos y ciu-
dadanos Esclavos, ganados y enseres existente
todo enla Hacienda dela Molina en el valle
de Carabayllo, y cuyos valores en su totalidad
poco mas, ò menos se regulan enla Cantidad
de diez mil pesos. Lima y Enero doce de mil ocho-
cientos treinta y dos= Tres rubricas= Se

REPUBLICA PERUANA

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Auto. Sr. Olivares y Neve Blanco

Jose Pardo de Aliaga = Por Doña Josefa Compañet Sebastian Conyzaret = Silvestre Lovaton = Por Doña Paula Astete Carlos M. García = Por Don Mateo Anza Nicolas Rey = Por encargo de Don Juan Moreira Mariano Miranda = Juan Favara = Por la Señora Doña Josefa Mena = J. A. Barriguez = Dominga Rodriguez = Jose Escudero de Sicilia = Es copia de la Acta original que se registra a fojas setenta y ocho del referido Libro, à que me remito de todo lo que Certifico en Lima Lues dos de mil ochocientos treinta y siete = Jose Escudero de Sicilia = Por el merito de la Copia que antecede, citese a las partes y para el Comparendo de ordenanza, y con su Resultado haigase. Lima y Lues siete de ochocientos treinta y siete = Sicilia = Hoy que se Cuentan once del corriente mes estando en el Locutorio de la Encarnacion, cite a Doña Paula Astete, para el Comparendo Decretado, en el antecedente providencia, y enterada me espuso que absolutamente podia concurrir por sus notorios padecimientos, y por lo tanto reproduce el escrito anterior, segun y en los terminos que contiene, y firmo de que certifico = Paula Astete

Otra-

tete= Sicilia= En dicho dia mes y año, cite
segun Lo mandado en el 1º proid Decreto a
Doña Maria Josefa dela Fuente y Mesia= Do
ña Ventura Rodriguez= Doña Josefa Com-
parez, Don Silvestre Labaton, Don Mate
Ansa, y a Don Juan de Herrera, lo que Con-
stifico= Sicilia= Hauiendo Comparecido lo
Acreedores que subscriven, que lo son dela te-
stamentaria de Don Jose Rodulfo, todo el Es-
certo, y Confiscado, que ha dado mesito al
presente Comparendo, despues de tratada
la materia, con la circunspeccion que demanda
el caso, se convinieron en concederle la prorro-
ga del termino de esperas que se ha solici-
tado verbalmente por la Representante
dela Testamentaria, ratificandose para el efec
to el contenido del Recurso que precede en
cuyo acto hallandose presente Doña Josefa
de Otesti y Figueroa, esposa que dijo ser de
Don Juan de Herrera, espuso que por su parte
nada se convenia en la espera, que pedia de su
Derecho donde le corresponda ser, y pidio
se le de palabra al Señor Comun primero
Don Juan Francisco de Iraeta, con cuya
espresiones se retiro dando el Tribunal por
concluido el Acto que subscrivieron los
Acreedores, y rubrica con Antes los Señores Juez
y Comunes, dandose alas partes las Co-
pias Certificadas que pidan Lima y
Enero dos de mil ochocientos treinta y tre

15ª

te = Fes rubricas = Por la Señora Doña Jose-
fa Fuentes: J. A. Luniques = Por Doña Josefa
Compañes Ramon Garcia = Silvestre Lovatón
por Doña Ventura Rodrigues Manuel Santo
Domingo y Flores = Por Don Mariano Anto-
nio Sagastabeitia = Por Doña Josefa Ola-
zagane Jose Maria Rodrigues = Proveyeron
y rubricaron el Auto que antecede los Señores
Don Juan de Ulzaldo Don Juan Francisco de
Urcay, y Don Miguel Maria Prior y Connuley
del Tribunal del Consulado, y firmaron en el
los concurrentes, en el dia de su fecha = Jose Eusebio
de Salda = Visto con el merito del Acta que an-
tecede, notifiquese al Representante de la Testa-
mentaria de Don Jose Rodulfo, presente una
razon circunstanciada de los creditos activos y
pasivos de la misma Testamentaria, asi como tam-
bien un Estado de sus existencias, Consulado de
Lima Enero doce ochocientos treinta y siete =
Cuatro rubricas y Sevilla = En dicho dia mes y
año hice saber el antecedente auto a Don Jose
Maria Rodrigues, Representante de Doña
Josefa Olazagane, y firmó de que Certifico =
Rodrigues = Sevilla = Estado Demostrativo
de los Acreedores, y Deudores, a la Testamentaria del
finado Don Jose Rodulfo Segne son Albacea
y Heredera Doña Josefa Olazagane su Esposa
y Don Jose Antolin Rodulfo hijo de ambos

Auto V.S. Sevilla y Enero Veinte de Mil ochocientos treinta y siete

Notif.

Estado

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

Sellò quinto, para los años de 1836, y 1837.

Acreedores por Escritura.

Doña Marquesa de Sierra Bella por el principal de seis mil pesos de Diciembre de mil ochocientos siete al interes del seis por ciento al año 6000
Por los Reditos que se le adeudan 1290 } 7290.

Doña Josefa Compañet por cinco mil pesos que puso en Abril diez y siete de mil ochocientos once, à ganar el interes del seis por ciento al año, y liquidose se entregaron en mil novecientos sesenta y tres pesos quatro reales en varias partidas, sale Restan ..... 3026.4 12.

Don Juan Herrera por Saldo de su Cuenta la que dio principio en dies de Noviembre de mil Ochocientos doce 2401.c 180

Doña Paula Otero el Resto de dos mil pesos que dio en veinte y dos de Sep. de mil ochocientos veinte y dos al seis por ciento al año 1604.8 180

Deben por obligaciones

Don Mateo Arista por Resto de tres mil quinientos pesos que prestò en primero de Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro con sus intereses 1132.4

Pasa al frente

160

Dos reales

Sello quinto para los años de 1836 y 1837.

Suma al frente .....

A Testamentaria de Don Pedro Perez por voto de ganados de Reos que le cupo en suerte en 8 de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho, y de quienes representa Don Silvestre Sobalvarro ..... Lovo 1020

Intereses y en especial del 8 p. ciento al año ..... 1120.

Don Ventura Rodriguez 2800

Don Felipe Saud, con calidad de ser pagado al ultimo de acreedores ..... Lovo.

18973.3½

Deudores por Escritura

1807. Mayo 12. Don Pablo Lome Lopez, a su Señora madre Da. Rosa de Vallejo, por efectos que compró el primero, para cuyo pago cedió veinte y ocho pesos que redimaba anualmente la Hacienda de Avilla 336

1808 Feb. 18. D. Juan de Dios Carvajal vecino de Huaura por efectos 1056.2

Sep. 9. D. Lorenzo Llanes de la Paz, resta. ..... 1692.

Nov. 18. Don Juan Maria de Uceda de S. Pedro resta- 1047.7½

1809. Junio 28. D. Fran. Paula Lopez de Huamanga, hizo recaudo una Hacienda y casa que posee 3996.6u

Nov. 10. D. Federico Estevan Gallardo y D. Patricio Ventura Cavero, del uno en Chile, y del 2º

Ala Buelta

Suma del a Vuelta. ——

en Piso Yca ò Lima 1325.6½

Don Nicolas Juarez en Cojimbo ò dem

dosa 1439.3

1810. Ju.12. Don Lucio Martinez y Don Antonio Ma-
cho Vecinos de Chile Vsto de su Escri-
ta mancomun 1325.7½

1811. Ju.11. D. Casimiro Soto de Arequipa Vsto 830

1813. Jun.14. D. Juan Banes ..... 1609.4.

1814. Fe. 1º. D. Francisco Ramirez ..... 2588.4.

1818. Fe. 1º. D. Cipriano Gonzalez de Cajamarca 336.5

dho. 11º. D. Miguel Sumaran Vecino de Arequipa
y D. Jose Donad de Lima mancomuna-
dos 8332.6½

Deudor. y. Obligde. y Saldo de Cuenta

Don Jose Campos Suplido segun Docu-
mento ..... 34.

D. Pedro Leon de Pisco y. Saldo de su
Cuenta Corriente hasta 8 de Mayo de 1825 — 9333.1½

D. Joaquin Zumballe ..... 103.

D. D. Gregorio Fernandez de Landes, ò
Sus herederos, Vsto de un pagaré ..... 691.

Don Juan Hermosilla Pellegrini con Hypote-
cidad de D. Benito Carreño 709.7½

D. Rafael Luzano Vsto de un pagaré 346.6½

Don Jose Bento Seyre Vsto de su S/C 850

Don Bernardino Olivera de Cavallos de Lande 250

Don Miguel del Castillo segun pagaré 320

Don Jose Feliciano Gomez de Chile, con
Hypotecaridad de D. Tomas Bergara ..... 1100.

Al frente.

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836. y 1837.

Suma del frente ——

Don Vicente Gonzalez de Hermanos de —— 1 50
Don Vicente Guayamares en Cumbre —— 265.2½
Don Martin Reales de Truxillo Perú .. 190.6
Don Gabriel del Oro en cuenta corriente .. 206.6
Don Cipriano Dias de ——— 160.5½
Don Jose Antonio Arabache de —— 331.7½
Don Jose Alemand ——— 100
Don Fermin Jose de Ferreyros ——— 105
Don Jose Joaquin Pardo ——— 390.0
Don Pablo Parera Saldo de S/c ——— 525.1
Don Manuel Mesa y D.n Agustin Calonge de Chile ——— 335.1
Don Canonico de la Rosa y Tn. Yriga de Puno y ——— 382.1½
D.a Francisca Maria del Pozo en Lyma .. 6507.1
Don Pedro Esteban Cura de Coroyco ——— 100
Don Jose Illescas ——— 148
Don Jose Maria Lopez ——— 100
Don Jose Lopez Lavalle ——— 150
Don Pedro Salazar Vice de Lyma —— 120.5½
Testamentaria de D.n Benito Antonio de Lanicoba ——— 242.6
Don Francisco Fernandez de Arequipa —— 120-
Don Tomas Balanco ——— 127.3½
El Comendador del Convento de la Merced- 100
Don Rafael Palacios segun Documto —— 225

Ala Buelta

Suma de la Buelta .....

Dn Marianno Oyanguren de ———	24
Testamentaria de Dn Marianno Garcia —	700
Dn Jeronimo Moreno ———	633
Dona Josefa Yturra Aguirre ———	100
Dn Jose Olavargnes de Suyo Saldo S/c —	803.6½
Testamentaria de Dn Pedro Jose Arama-	
reia ———	1213.3½
Dn Juan de Dios Garcia Saldo de S/c	1217.6
Dn Juan Jose Zamborino ———	100
Dn Jacinto Martinez ———	2364½
Dn Blas Valiente de Dn Suyo ———	165
Dn Francisco Munoz de Sund ———	477.0½
Dn Anselmo Dias de Feriza Saldo ———	1296.8½
Dn Miguel Acevedo Torres dela Corre-	
spondencia, con Responsabilidad del Cor-	
de dela Vega ———	293.7½
Dona Cenfina Aberasturi ———	430.4.
Dn Pedro Varela de Lambarri y Dn	
sus herederos ———	4276½
Dn Jose Coppola p.r Escritura y Pagare	767.0
Dn Juan Jose Albamonte ———	200
	86671.7½

Demostracion

Debe la Testamentaria de Dn Jose

Rodulfo ———	18973.3½
Haver ———	86671.7½
Diferencia a favor de dhas Testamentarias	67.698.4.

Segun la anterior Demostracion re-
sulta la deuda dela Testamentaria de Dn

Jose Modulfo, a dies y ocho mil novecientos
setenta y tres pesos tres y medio reales, y el ha-
ber à ochenta, y seis mil seiscientos setenta y
un pesos siete y medio reales y tumba la
diferencia de sesenta y siete mil seiscientos
noventa y ocho pesos cuatro reales. Salvo Yer-
ror. Nota. Ademas del referido hay en Es-
paña y diversas Cantidades de Consider-
acion, que no estan Remitadas. Lima Diez
ocho de mil ochocientos treinta y siete = Josefa
Olazagane de Modulfo = Razon de las existen-
cias de la Hacienda La-Molina en el valle de
Carabayllo, perteneciente a la Testamentaria de
Don Jose Modulfo = Veinte Esclavos de ambos
sexos = Veinte y cinco Bueyes = Tres Bacas
madres = Veinte y seis ganado Lanar = Catorce
Mulas y Machos

Dose Arados con sus Yugos = La correspon-
diente Herramienta para el Cultivo de la Ha-
cienda = Veinte fanegas de Maiz de Sembradu-
ra que ala fecha se estan Cosechando = Tre-
fanegadas de Sembradura de Camotes que de
ambas especies estan destinadas para la engor-
da de Cerdos = Lima y Enero catorce de mil
ochocientos treinta y siete = Josefa Olazagane
de Modulfo = Senores Jueces y Conmile
Doña Josefa Olazagane de Modulfo, como Al-
bacea de mi Esposo Don Jose Modulfo, y en
Cumplimiento de lo mandado por este Tribu-

Division de Bienes

2do Dim.

Dos reales.

Sello quinto para los años de
1836 y 1837.

Auto.

J. V.
Elizalde
Blanco
Otero
D. Lopez Lisson

Visto ala Solicitud de prorroga de Esperas que ha pedido, acompaño el Estado de Deudas activas, y pasivas y Esistencias de dicha Testamentaria. Por tanto = A Vdas Suplico leme den por presentados los Documentos Relacionados, para los fines que convenga por Ser de Justicia Otrosi = Josefa Olagone de Rodulfo = Como parte en ella = Vistos con los Documentos presentados y que se subricaran por el presente Escribano; de conformidad con lo prebenido en el Articulo Veinte Capitulo Diez y siete de las Ordenanzas de Bilbao, se declara prorrogado el termino de las esperas, por el consentimiento de los Acreedores, espresado en el Memorial legalisado de fojas una y Acta de Compromiso de fojas tres buelta, cuyo convenio se Mande, ajuste y debido efecto; dando de ellas partes y las Copias Certificadas que pidiesen, y haciendose saber. Comunlos de Lima y Enero Diez y siete, ochocientos treinta y siete = Tres rubricas = Gaviria

163

Dos reales

Sello 4º. para los años de 1836. y 1837.

En veinte y uno de dicho mes y año hize
saber el antecedente auto a Doña Josefa
Ameri y Siguenza mujer legítima de don
Jose Herrera, y la expedida, y entregada
firmó de que certifico = Josefa Ameri de
Siguenza = Sirlida = Enmendado = en que le
concedí = 331 = Como prendí = Enme Vng. de hacerse
lo a vale

Es copia sacada de los expedientes originales de su contexto
como lo certifico. Expedimento de Dª Josefa Olaraga de
Diez la presente segun lo mandado en el precedente auto
Lima y Enero veinte y seis de mil ochocientos treinta y
siete

Jose Eusebio de Sirlida

164

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Correspondencia

Sor. Juez de Letras

D.n José Francisco de mn. de Dª Josefa Olaguivel viuda Mtra. del finado D. José Rodulfo, q.s lo fué del Cnel. D. Julian de la Barrera en los autos promovidos p.r Dª Josefa Godoy sobre Cantidad de p.s y lo demas deducido digo: Que en la mat.a por auto de 11. de Feb.o corriente se ha servido V.S mandar se guarde lo ordenado en 20. de Enero ultimo declarando sin lugar mi solicitud y con condenacion de costas en el auto. En virtud de esta providencia muy ejecutoriada, hallandome con el debido respeto usando del recurso ordinario de la apelacion segun lo prevenido en el art.o 1052 del Codigo de Enjuiciamiento la interpongo en toda forma p.a ante la Ylma Corte Superior del Departamento, y p.r virtud de los fundamentos de hecho y de dro. que obran en mi favor y q.s pretendo deducir con oportunidad a fin de que se revoque p.r su merito el auto apelado. Y ello mediante

A V.S supp.co q.s haciendo p.r interpuesta la alzada se sirva admitirla y mandar se pasen los autos al Trib.l Sup.or en la forma de estilo p.a el fin impetrado p.r ser de Justicia Costas &a

Otro si digo: Que para corroborar mas el dro. q.s me asiste en la excepcion propuesta presento en debida forma un certificado expedido p.r el Trib.l del Consulado por el que aparece haberseme concedido dos años mas

de plazo, ó prorroga en el juicio de apelas promovido ante él, y de conbenio de los acreedores á la testam.ª de mi cargo. Y ello mediante

A. V. S. pido y Supl.co q.e haviendolo p.r presentado en f.s útiles se sirva mandar se agregue á los autos p.a los efectos consiguientes, p.r ser de Justicia ut supra

En lo pral. apela del auto q.e opone; al otro si presenta un Certificado en f.s útiles

Lima Febrero trece de mil ocho cientos treinta y siete

Por admitida en el efecto devolutivo pasen al Tribunal Superior en la forma ordinaria con emplazamiento de partes

Torrico

Antezana.

Ante mi. Dn Pascual de la Cadena

En dicho dia alas doce de la tarde hice saber el Auto y providencia anterior a don Manuel Mendez fiscal de Hacienda doy fee

Juan Fernandez

Cadena

En la carcel del que rige alas once del dia hice saber el Auto y providencia anterior a don Jose Figueroa doy fee

Cadena

Correspondo

Dos reales

Sello quinto para los años de 1836. y 1837.

Sor. Juez de Letras.

Don Manuel Suarez Fernandez, á nombre de Da Josefa Godoy, en autos con Da Josefa Oslagani, como albacea de D. Jose Rodulfo, heredero que fué del presbitero D. Julian de la Borbera, sobre cargos que se hacen á este y mas deducido, digo: Que con el objeto de paralizar esta causa ha apelado la parte contraria, y habiendosele solo concedido en el efecto devolutivo, es indispensable se me den los recaudos necesarios para su seguimiento: por esto ——

A V.S. suplico: se sirva mandar, queden en copia certificada las sentencias de 1a 2a y 3a instancia, el auto de V.S. de dé y pague, y los que declaran sin lugar la ultima solicitud de la contraparte, para q. no. en merito pueda continuarse la causa segun es mi derecho que espero de la integridad de V.S.

Pide se dejen en copia certificada los recaudos necesarios p.a continuar la causa pendiente la apelacion

D. Mar.no Sor. de turno

Manuel Suarez Fernandez

Lima y Febrero quince de mil ochocientos treinta y cinco

Como se pide con citacion

Cortes

Interin:

Pasen de Lando Cañon

En Lima y Febrero del que rige a las nueve del dia
Vista ver y citese para lo que se manda con
el Escrito y pro videncia anterior a don Yo
Ygnacio firmo doy fee

Cañon

16

Ygnacio

Seguidamente y a la misma hora lo notifi
que a don Manuel Suarez por
mandado firmo doy fee

Cañon

Juan Demanuel

E. N. P.

Juzgado de Letras.

Lima Febrero 17 de 1837.

Al Sor. Presidte de la E. Corte Supr. de Justicia

Lima 22 de Febrero de 1837

Ha sala de turno

En la causa que pte ante este Juzgado sigue D.ª Josefa Godoy contra D.ª Josefa Olaguerri sobre cantidad de pesos la interpuesto la segunda recurso de apelacion el que ha sido admitido en el efecto devolutivo y en su consecuencia remito a V.S. el Expdte en dos cuadernos para los efectos designados en la ley

Dios gue. a V.S.

Juan Manl Cossio

Lima, Febrero veintidos de ochocientos treinta y siete

Pase á la oficina con noticia de partes, y acuse recibo

Proveido por el Señor Ministro Semanero

Romero

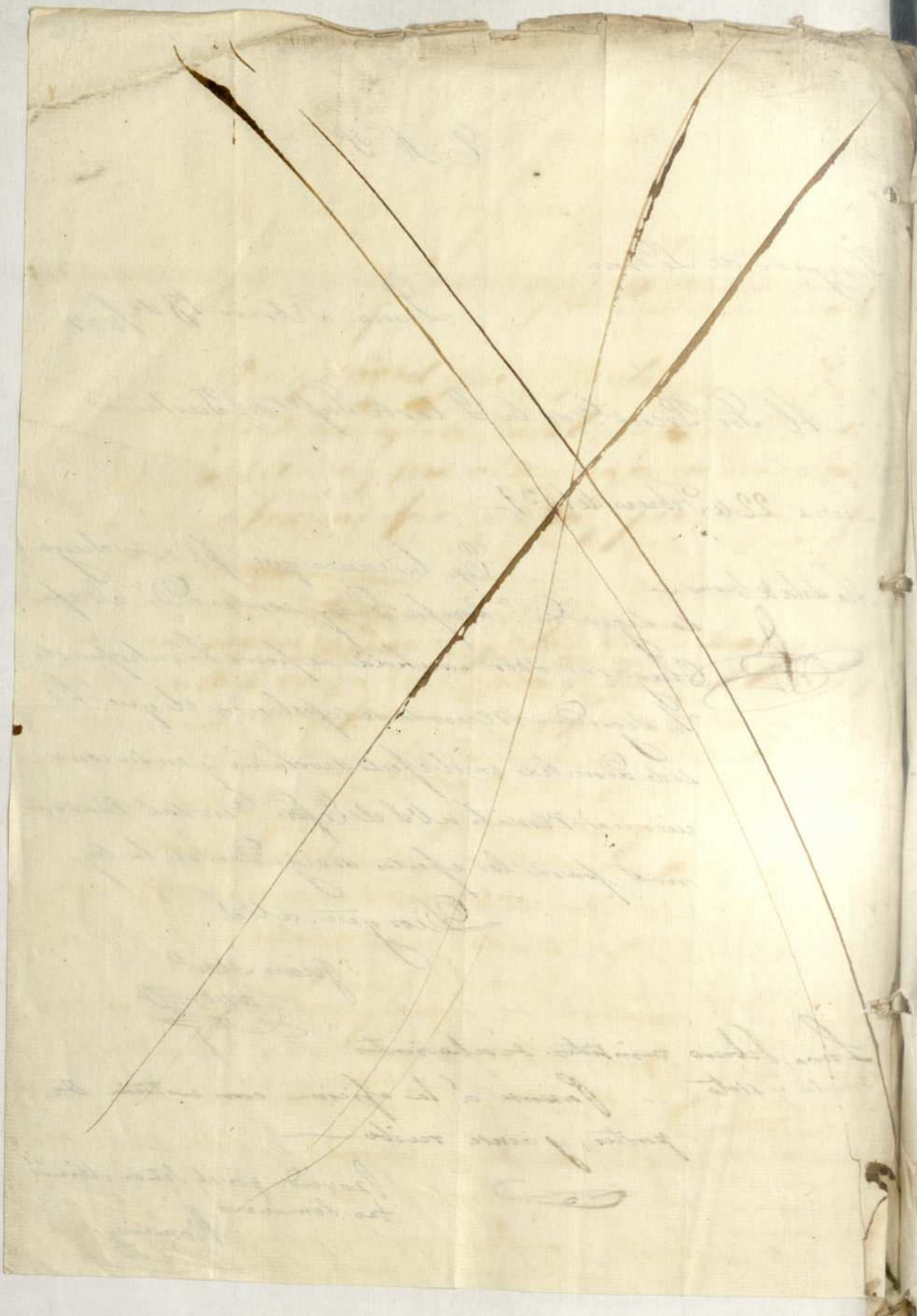

Dos reales

En veinte y cuatro del mismo [illegible] el decreto de
la foja anterior el Procurador Don Manuel Ruiz
Fernandez y firmo. Sarabia y rubrica de que Certifico

Ante mi Fernandez

Moreno

Seguidamente hice entrega al Procurador Don
Jose Felix Fraga firmo a las once del dia
de que Certifico

Ante mi

Moreno

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.